INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

I. INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA					
Nombre:	NAME ABOGADOS SAS				
Tipo de identificación (marque X según corresponda):	**Cédula de ciudadanía**		**N.I.T.**	**X**	
Número de identificación:	900386787 - 9				
Nombre de Representante Legal: (En caso de que aplique)	FAHID NAME GOMEZ				
Número de identificación	**1.020.713.739**				
Tipo de identificación (Correspondiente al Representante legal):	**Cédula de Ciudadanía**	1.020.713.739	**Cédula de Extranjería**	N/A	

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATO								
Número de contrato	**CCE-037-2025**							
Fecha de Inicio de ejecución (Conforme a fecha final del cumplimiento de los requisitos de ejecución).	**10**	**01**	**25**	**Fecha de Terminación**	**29**	**12**	**25**
Valor total del contrato:	**$175.500.000**			**Número de compromiso presupuestal- RP:**	6725		
Objeto del contrato:	Prestar servicios profesionales para representar judicialmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en las acciones de defensa jurídica, judicial y extrajudicial, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos misionales de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente.						

III. DETALLE PARA PAGO							
Medio de cobro:	**Número de Cuenta de cobro**			**n/a**	**Número de Factura (En caso de que aplique)**		**FENA-30**
Pago Número:	**Pago No. 010**						
Periodo informado desde:	**DD**	**MM**	**AA**	**hasta**	**DD**	**MM**	**AA**
	01	**10**	**25**		**31**	**10**	**25**
Valor por cobrar en número:	**$**	**$15.000.000**					

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

Régimen Tributario **(Conforme a lo señalado en el campo de responsabilidad relacionada en el RUT).**	**Responsable de IVA**	**SI** [X]	**NO** [ ]
	Tipo de régimen tributario	**Común** [ ]	**Simple** [X]

IV. INFORMACIÓN DE APORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL			
Número de planilla	N/A		
Fecha de pago	DD	MM	AA

V. MODIFICACIONES CONTRACTUALES. (En el caso de que aplique, de lo contrario eliminar y continuar con la numeración.)	
En el periodo citado se realizaron modificaciones contractuales	**SI** [ ]
Tipo de modificación	
Fecha de publicación de la modificación.	

VI. VALOR CONTRATO (Incluir cuantas líneas sea necesario según el número de adiciones y reducciones.)			
Valor Total inicial del Contrato	**Funcionamiento**	**Inversión**	**Total**
	$175.500.000	-	$175.500.000
Valor Adición núm. 1 SI APLICA	-	-	-
Valor Reducción núm.1 SI APLICA	-	-	-
Valor Total del Contrato (El cual debe coincidir con el registrado en plataforma SECOP II.)	$175.500.000	-	$175.500.000

VII. ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE RESPALDAN EL CONTRATO. (Seleccionar según corresponda)	
A. FUNCIONAMIENTO: Con la prestación de servicios se contribuye a acciones transversales que conducen al mejoramiento del índice de desempeño institucional.	X

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

B. INVERSIÓN	
Seleccione marcando (X) en los productos estratégicos del proyecto de inversión asociados a su contrato y su quehacer institucional, en caso de ser un contrato financiado con recursos de un proyecto de inversión.	
1. Generación de principales insumos para democratizar la compra pública nacional	
Documentos normativos	
Documentos de lineamientos técnicos	
Instrumentos de agregación de demanda	
Documentos de planeación	
Servicio de educación informal	
Documentos de análisis de coyuntura y prospectiva sectorial	
Otra / Cuál	
2. Generación de efectividad y transparencia en las plataformas de compra pública Nacional	
Documentos de lineamientos técnicos	
Servicio de información para la compra pública	
Otra / Cuál	

VIII. DETALLE DE INFORME DE ACTIVIDADES CONFORME A LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

Núm.	**OBLIGACIÓN**	**ACTIVIDADES**
1	Cumplir en representación de la entidad, previo otorgamiento del poder respectivo, cuando haya lugar a ello, oportuna y diligentemente, las actuaciones judiciales y extrajudiciales y demás actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de cada proceso judicial y extrajudicial, incluyendo tutelas, recursos de insistencia, procesos penales y de responsabilidad fiscal, entre las cuales se encuentran, sin limitarse a: (i) asistir a todas las audiencias y diligencias programadas, (ii) atender los requerimientos de la respectiva autoridad, así como emitir las respuestas que estas requieran con los insumos que suministren las dependencias de la entidad, si ha lugar a ello, (iii) aportar y pedir las pruebas	En representación de la entidad gestionamos las siguientes contestaciones a acciones de tutelas e impugnaciones:

No.	Radicado	Despacho
1	17001310500120251 020800	Juzgado Primero Laboral Del Circuito Caldas
2	11001310500420251 021500 (promovida por la ANCP)	Juzgado 04 Laboral Circuito - Bogotá
3	110014003049 2025 00968 00	Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Municipal
4	11001400308520250 162000	(solicitud de desvinculación)
5	19743318400120250 007000	Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Silvia

	pertinentes, conducentes y útiles al proceso, (iv) proponer e implementar una estrategia de defensa judicial o extrajudicial apropiada para las condiciones del proceso en forma idónea y oportuna, (v) presentar los escritos, memoriales, incluyendo acciones, demandas, denuncias y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su gestión, (vi) proponer e implementar estrategias, planes y acciones para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, (vii) emitir respuestas a los requerimientos elevados por las autoridades judiciales, (viii) contestar oportunamente tutelas, demandas, presentar alegatos y recursos, así como intervenir a tiempo en las actuaciones procesales que establece la ley para exponer los argumentos y las pruebas con las que cuente la Entidad en oposición a las pretensiones del demandante, (ix) cumplir con el contenido de los lineamientos, directivas, circulares y demás documentos internos, así como los emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, (x) adelantar las acciones para el trámite administrativo pertinente del pago de sentencias y conciliaciones, por los que la Entidad haya sido condenada o haya conciliado, (xi) dar respuesta en estricto cumplimiento a los plazos concedidos por el juez competente a las acciones de tutela en las que es accionada o vinculada la entidad conforme sea asignado.	6	0500131070012025-00141	Juzgado Primero Penal Del Circuito De Medellín
		7	25126-40-89-003-2025-00608-00	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cajicá – Cundinamarca
		8	25126-40-89-003-2025-00609-00	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cajicá – Cundinamarca
		9	2025 00211	Juzgado Treinta Y Seis Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento
		10	11001 33 35 030 2025 000396 00	Juzgado Treinta Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá
		11	730014009012 2025 00339 00	Juzgado Doce Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento Ibagué – Tolima
		12	680013103004-2025-00364-00 (solicitud de desvinculación)	Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bucaramanga – Santander
		13	11001311000420250071000	Juzgado Cuarto De Familia Del Circuito De Bogota
		14	86001400400120250012900	Juzgado Primero Penal Municipal De Mocoa
		15	20250021000	Juzgado Promiscuo Municipal De Repelón (Atlántico)
		16	2025-00494-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

				Villamaría– Caldas
		17	2025-00303	Juzgado 125 Penal Municipal Con Función De Conocimientos De Bogotá.
		18	73001400900420250034900	Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Ibagué – Tolima
		19	68-001-40-71-002-2025-00297-00	Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Santander - Bucaramanga
		20	2025-00509	Juzgado: Tercero De Familia Del Circuito – Manizales, Caldas.
		21	2025-01079	Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cali
		22	11001400912520250030800	Juzgado 125 Con Funciones De Conocimiento De Bogotá D.C.
		23	47460408900120250028700	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Nueva Granada – Magdalena
		24	2025-00364	Juzgado Cuarenta Y Uno Penal Del Circuito De Conocimiento
		25	2025 00493	Juzgado Segundo (02) Civil Del Circuito De

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

<table>
<tr><td></td><td></td><td><table>
<tr><td></td><td></td><td>Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C.,</td></tr>
<tr><td>26</td><td>2025-10347</td><td>Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.</td></tr>
<tr><td>27</td><td>110013107011-2025-00285</td><td>Juzgado Once Penal Del Circuito Especializado Adscrito Al Programa Oit En La Ciudad Bogotá</td></tr>
<tr><td>28</td><td>2025-001190-00</td><td>Incidente de desacato, se tramitaron los siguientes memoriales:

22/10/2025
23/10/2025
24/10/2025
27/10/2025
28/10/2025
31/10/2025</td></tr>
<tr><td>29</td><td>2025-00070-00</td><td>Cumplimiento de fallo de tutela</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>2</td><td>Apoyar la elaboración del orden del día de cada Comité de Conciliación junto con la Secretaría Técnica de este y presentarlo para su aprobación con la debida oportunidad y calidad, para lo cual, deberá diligenciar, cargar, y remitir las fichas EKOGUI que se requieran analizar en la respectiva sesión, así como remitir informes escritos indicando de forma completa los riesgos, implicaciones y contingencias de cada proceso judicial o extrajudicial y su estrategia de defensa con el fin de que, en cuanto sea necesario, sean considerados por el Comité de Conciliación, especialmente cuando existan circunstancias nuevas o especiales que</td><td>- Apoyamos la elaboración del orden del día para la SESIÓN n.º 19 y n.° 20-2025 ordinaria del comité de conciliación.</td></tr>
</table>

	puedan definir el curso del proceso; frente a lo cual deberá atender y sustentar los asuntos requeridos ante dicho comité, dar cumplimiento a los lineamientos de estrategia jurídica que este apruebe y a los compromisos que emanen de cada sesión.	
3	Registrar en el sistema EKOGUI todos los procesos que le sean asignados, sus actualizaciones y piezas procesales de conformidad con la normativa vigente y los instructivos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- ha señalado o señale para tal fin, al tiempo en que deberá ejercer el rol de apoderado de la entidad y formulador de política de prevención de daño antijurídico -PPDA- en dicha plataforma, frente a lo cual, deberá realizar las labores relacionadas para la debida formulación, actualización y/o modificación de la Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Agencia, de acuerdo con las directrices de la ANDJE y realizar la socialización de esta al Comité de Conciliación y a los colaboradores de la Agencia, conforme sea requerido por la supervisión.	- Se cargaron en Ekogui las piezas procesales proferidas por los distintos despachos judiciales durante el mes de octubre. - Se realizó documento base de la PPDA 2026-2027 la cual se remitió a la supervisión con sus respectivos anexos.
4	Calificar el riesgo e incorporar el valor de la provisión contable en cada uno de los procesos judiciales a su cargo, conforme a la periodicidad requerida, y cuando se profiera una sentencia judicial, de conformidad con la metodología que determine la ANDJE, así como la metodología interna respectiva, lo cual deberá remitirse mensualmente al Grupo de Gestión Financiera.	- Se realizaron los Reportes de provisión contable y calificación del riesgo – septiembre.

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

5	Apoyar en la reconstrucción de expedientes, en caso de que sea necesario, así como abrir y mantener actualizado en un expediente electrónico y físico, cuando haya lugar a ello, toda la documentación de cada proceso a su cargo, de forma ordenada y oportuna, incluyendo y diligenciando la respectiva hoja de control de cada expediente, conforme las directrices en materia documental de la Agencia, asegurando el cumplimiento de las políticas y protocolos de conservación documental vigentes.	- Mantuvimos actualizados los expedientes electrónicos compartidos vía SharePoint de los procesos judiciales, acciones tutelares, conciliaciones a cargo, en forma ordenada y oportuna con su respectiva hoja de control.
6	Elaborar los informes detallados mensuales y/o a solicitud, respecto de los procesos adelantados y/o apoyados, diligenciar de forma diaria el tablero de seguimiento de procesos que se acuerde para el efecto y mantener actualizada la información y estado de los procesos de manera permanente, así como mantener durante toda la ejecución, al menos un abogado como enlace directo que apoye y coordine el debido cumplimiento de las actividades a gestionar y el(los) abogado(s) que ejerza(n) la representación judicial o extrajudicial deberá(n) cumplir con los criterios de selección de apoderados externos de la Agencia vigente.	- Diligenciamos diariamente y dentro de la oportunidad el tablero de seguimiento de procesos y tutelas. - Se hicieron ajustes a observaciones del informe 3Q. - Se hicieron ajustes a la Guia Criterio de Selección de Apoderado Externo
7	Apoyar y acompañar jurídicamente en el trámite de los cobros persuasivos y coactivos de difícil cobro que tramite la Secretaría General y elaborar y/o revisar los autos y requerimientos relacionados a que haya lugar conforme los lineamientos internos y la normativa vigente.	- No se requirió para el período

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

<table>
<tr><td>8</td><td>Asesorar en la elaboración, revisión, modificación o actualización del plan de acción y del reglamento del Comité de Conciliación, de los criterios para la selección de los abogados externos, de manuales, lineamientos, formatos, procesos y procedimientos del proceso de Gestión Jurídica de la Secretaría General, así como del normograma de la Agencia, proponiendo oportunidades de mejora y ajustes a estos en caso de ser requerido, y dar estricto cumplimiento a los que estén vigentes.</td><td></td></tr>
<tr><td>9</td><td>Asesorar jurídicamente a la Entidad en los asuntos relacionados al objeto contractual, elaborar y presentar conceptos jurídicos que se requieran por parte del supervisor y la Secretaria General, proyectar respuestas a PQRSD de contenido jurídico y respuestas a los requerimientos elevados por autoridades y entidades públicas, así como apoyar la atención de auditorías de control interno y de los organismos de control; a su vez deberá mantener reserva y confidencialidad de toda la información sometida a su conocimiento.</td><td>Se mantuvo la reserva y confidencialidad de toda la información sometida a nuestro conocimiento.</td></tr>
<tr><td>10</td><td>Asistir y participar en las socializaciones y reuniones (presenciales o virtuales) que se le convoquen para el cabal cumplimiento de su objeto contractual.</td><td>Asistimos a las siguientes socializaciones y reuniones virtuales convocadas:

<table><tr><th>Fecha</th><th>Nombre Socialización</th></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td>08/10/2025</td><td>Audiencia de FALLO 2025-00016</td></tr><tr><td>16/10/2025</td><td>Audiencia continuación juicio de GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS</td></tr></table></td></tr>
</table>

		17/10/2025 — Delitos contra la administración pública 23/10/2025 — ¿Cómo ejercer la defensa jurídica del Estado en el marco de procesos insolvencia empresarial? 28/10/2025 — ¿Cómo diseñar estrategias de defensa judicial? 30/10/2025 — ¿Cómo evaluar la oferta de revocatoria directa? 31/10/2025 — REUNIÓN - EVIDENCIAS TUTELA N° 2025 - 1190 31/10/2025 — Comité de conciliación No. 20
11	Realizar los desplazamientos que se requieran, relacionadas con la representación judicial y extrajudicial y presentar informe y legalización de los gastos de desplazamiento y transporte conforme al acto administrativo que regule la materia.	No se requirió para el período
12	Las demás actividades que sean acordadas con el supervisor del contrato, y que se relacionen con el objeto contractual.	No se requirió para el período

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

IX. FIRMA DEL CONTRATISTA	
El Contratista certifica que:	
1. La información relacionada dentro del informe de actividades es verídica. 2. Se dio cumplimiento con las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social y cumplió con los aportes Sistema General de Seguridad Social. (Artículo 1 del Decreto 1273 de 2018)	
Firma del Contratista*	

*El contratista debe diligenciar el presente documento y cargar en formato pdf en plataforma SECOP II. Se entiende firmado electrónicamente en la plataforma del SECOP II con el cargue y envío para trámite de pago desde el usuario asignado, lo anterior, en línea con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 (el cual reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999).

X. OBSERVACIONES DE SUPERVISIÓN AL CONTRATO						
Nombre del supervisor:	VIRNA FADUL					
Cargo del supervisor:	GESTOR T1-15					
Revisado y aprobado para pago (si/no):	Sí y cumple a satisfacción					
Se ha materializado algún riesgo de contratación (si/no):	no					
Justificación en caso afirmativo de materialización de riesgos del contrato:	N.A.					
Observaciones del supervisor:	**SI**			**NO**	**X**	

XI. FIRMA DEL SUPERVISOR
El supervisor certifica que:
1. El contratista cumplió dentro de los términos contractuales con las obligaciones establecidas en el periodo informado. 2. Verificó las evidencias reportadas por parte del contratista en el presente informe. 3. El contratista dio cumplimiento con las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social y cumplió con los aportes Sistema General de Seguridad Social, el cual fue verificado en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento del parágrafo 4º del artículo 24 del Decreto Ley 2106 de 2019. 4. En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito.

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O APOYO A LA GESTIÓN.

5. El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo. **NOTA:** El presente informe hace parte de la evaluación frente a los productos y servicios en los cuales participa el contratista, aportando y apoyando a la satisfacción de la necesidad en que se justifica el contrato.	
Firma del Supervisor*:	
Fecha y hora de aprobación:	11-11-2025 a las 1:40 pm

*Para la aprobación, el supervisor debe diligenciar el presente documento y cargar en formato .pdf en plataforma SECOP II. Se entiende firmado electrónicamente en la plataforma del SECOP II con el cargue y envío para trámite de pago desde el usuario asignado, lo anterior, en línea con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 (el cual reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999).

CONTROL DE CAMBIOS DEL FORMATO

CONTROL DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO			**VERSIÓN VIGENTE DEL FORMATO**		**07**
VERSION	**Ajustes**	**FECHA**	**AUTORES**		
07	Se actualizan los productos estratégicos conforme a los nuevos proyectos de inversión, se agregan los acápites de: firma del contratista, ejecución presupuestal, régimen tributario, modificaciones contractuales y desagregación del valor del contrato, acorde con las mejoras implementadas derivadas de la revisión de controles.	22/01/2023	**Elaboró**	Camila Olarte Salamanca	Contratista SG
			Revisó	Jose Fuentes Rosado María Clara Mojica Maria Marroquín Vasco	Analista T2 – 06 Contratista de SG Gestor T1 -11
			Aprobó	Jenny Fabiola Páez Vargas	Secretaria General

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALDAS – MANIZALES
lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	17001310500120251020800
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	LAURA FERNANDA CUERVO CORTÉS
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
Vinculado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **tres (03) días contados a partir de la notificación del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

HECHO PRIMERO: Es cierto. El 8 de agosto de 2025, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, recibió la petición realizada por la señora Laura Fernanda Cuervo Cortés, a la cual le fue asignada los radicados de entrada Nos. 1_2025_08_08_008301 y 1_2025_08_08_008268 –

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Acumulados. En dicha petición se solicitó a esta Agencia emitir concepto respecto de lo siguiente:

> *"PRIMERA. Solicito, respetuosamente, se indique si, conforme al artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, la infraestructura ambiental puede ser comprendida dentro del concepto general de "infraestructura" previsto para la celebración de contratos bajo esquemas de Asociación Público Privada (APP), cuando se trate de ecosistemas naturales como bosques, humedales o áreas protegidas que cumplen funciones públicas y pueden ser objeto de mantenimiento, mejoramiento o equipamiento; es decir, podría considerarse que las acciones de mantenimiento, mejoramiento o equipamiento de un bosque, humedal o área protegida de un territorio pueden considerarse como un contrato de infraestructura ambiental que puede realizarse mediante la figura de APP.*
>
> *SEGUNDA. Solicito, respetuosamente, se indique si es jurídicamente viable estructurar un contrato de APP cuyo objeto consista en la conservación o preservación de un ecosistema natural –en este caso un bosque– cuando el objeto sea consistente en que un privado se encargue de su mantenimiento y mejoramiento mediante la conservación del bosque ya existente y la siembra de más árboles en el mismo.*
>
> *TERCERA. Solicito, respetuosamente, se indique si es jurídicamente viable estructurar, bajo un esquema APP, un contrato que contemple la gestión y ejecución de un proyecto de conservación ambiental financiado mediante donaciones voluntarias de personas naturales o jurídicas, cuando dichos recursos, gestionados por un privado, se destinen a la preservación y mantenimiento de un bosque, sin que exista explotación económica directa del ecosistema por parte del privado, pero sí una participación activa en su gestión (mantenimiento actual del bosque y siembra de más árboles), operación y sostenibilidad".*

HECHO SEGUNDO: Es cierto. La solicitud elevada fue respondida mediante los radicados de salida Nos. 2_2025_08_12_008164 del 12 de agosto de 2025 y 2_2025_08_14_008242 del 14 de agosto de 2025, en las que se informó la falta de competencia de esta entidad para asumir la respuesta de dicha petición y el consecuente traslado de la petición en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad competente para dar respuesta a dicha consulta.

HECHO TERCERO y HECHO CUARTO: No es cierto. La respuesta de falta de competencia fue enviada y notificada el día 14 de agosto de 2025 a la peticionaria al correo electrónico: laurafcuervoc@gmail.com, conforme se evidencia en el correo remitido por Ventanilla Única de Radicación. Asimismo, la petición fue trasladada por competencia a la Agencia Nacional de Infraestructura al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co el día 14 de agosto de 2025 conforme se constata en el correo remitido por Ventanilla Única de Radicación.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

En ese orden, mediante los radicados de salida Nos. 2_2025_08_12_008164 del 12 de agosto de 2025 y 2_2025_08_14_008242 del 14 de agosto de 2025, se informó la falta de competencia de esta entidad para asumir la respuesta de dicha petición y el consecuente traslado de la petición en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad competente para dar respuesta a dicha consulta.

En consecuencia, se estima que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegado en su escrito de tutela, por lo acción debe declararse improcedente.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN Y SU FUNCIÓN CONSULTIVA.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- fue creada por el Decreto Ley 4170 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento Nacional de Planeación. El legislador determinó que su objetivo sería el servir como ente rector de la política de compras y contratación del Estado, al ser consciente de la necesidad de contar en la estructura del Estado con un órgano técnico especializado que asumiera la tarea de formular políticas públicas, normas y unificar los procesos de contratación estatal, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

El artículo 3o del Decreto 4170 de 2011 señala, de manera precisa, las funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública. Concretamente, el numeral 5º de este artículo dispone que una de las funciones de la entidad es *"Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública". Seguidamente, el numeral 8 del artículo 11 del referido decreto señala que es función de la Subdirección de Gestión Contractual "Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general"*.

Conforme a lo anterior, de las normas transcritas se observa que la función consultiva asignada por el Legislador a esta entidad quedó determinada dentro de unos límites precisos. La competencia consultiva de esta entidad, entonces, quedó claramente delimitada en la expresión "aplicación de normas de carácter general".

Esto significa que no son admisibles las consultas que busquen la solución de problemas generados en procesos de contratación particulares o cuyo propósito implique la validación de las decisiones y/o actuaciones que "pueden" adelantar las autoridades y/o los partícipes del sistema de compras públicas, en ejercicio de la actividad contractual de las autoridades o, el emitir pronunciamientos sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública. Por esa razón, la Agencia Nacional de Contratación Pública frente a este tipo de consultas, ha respondido que no tiene competencia.

Las consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de contratación pública buscan que Colombia Compra Eficiente, como órgano técnico especializado, brinde respuestas a los problemas de interpretación que generen las normas que rigen la contratación estatal, para servir de "guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública[6]".

Así pues, teniendo en cuenta la competencia consultiva de esta entidad está delimitada a la solución de problemas de interpretación que se generan al momento de aplicar las normas generales, responder consultas sobre problemas particulares o problemas abstractos que no involucran la aplicación de normas generales en materia contratación estatal, sería desbordar la competencia asignada por el legislador, que no tuvo la intención de convertir a Colombia Compra Eficiente en una entidad de asesoría para solucionar problemas jurídicos concretos.

Por ello la competencia fue fijada con límites claros, precisamente para evitar que Colombia Compra Eficiente sirviera como una instancia de validación de las decisiones y/o actuaciones de las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o de los demás partícipes del Sistema de Compras Públicas.

[6] Motivación del Decreto 4170 de 2011.

Para resolver una consulta de carácter particular se hace necesario tener acceso al expediente administrativo y/o los documentos del proceso de contratación específico donde se generó el problema, cuestión que desborda las facultades legales de la entidad. Tampoco es posible que se absuelvan dudas abstractas que no involucren la aplicación o interpretación de una norma de carácter general aplicable a la contratación pública, puesto que el legislador no lo quiso así.

3. FALTA DE COMPETENCIA DE LA PETICIÓN OBJETO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario precisar que, la solicitud presentada por la señora Laura Fernanda Cuervo Cortés con radicados de entrada Nos. 1_2025_08_08_008268 y 1_2025_08_08_008301 – Acumulados- del 8 de agosto de 2025, fue resuelta como una falta de competencia bajo los radicados de salida Nos. 2_2025_08_12_008164 del 12 de agosto de 2025 y 2_2025_08_14_008242 del 14 de agosto de 2025, respectivamente, y trasladados a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- por corresponder a un asunto de su competencia.

En efecto, la solicitud se centra en conceptuar sobre la viabilidad jurídica de estructurar esquemas de Asociación Público - Privada (APP) para el desarrollo de proyectos relacionados con la conservación, mantenimiento y mejoramiento de ecosistemas naturales, como bosques, humedales o áreas protegidas, lo cual involucra directamente aspectos de infraestructura bajo el marco normativo de la Ley 1508 de 2012.

Asimismo, pretende que se indique si la "infraestructura ambiental" puede ser comprendida dentro del concepto general de "infraestructura" previsto en la Ley 1508 de 2012 para la celebración de contratos bajo esquemas de Asociación Público-Privada (APP), y si dichos proyectos se pueden financiar mediante donaciones voluntarias de personas naturales o jurídicas.

Lo anterior corresponde a un análisis concreto que implica una revisión técnica y especializado en materia de estructuración de proyectos de infraestructura, que excede el alcance de las funciones asignadas a esta entidad, particularmente en lo relacionado con la absolución de consultas de carácter general sobre el régimen de compras y contratación pública.

En este sentido, la consulta incorpora consideraciones técnicas relativas al alcance de la infraestructura susceptible de ser desarrollada mediante APP, así como a los criterios para la estructuración técnica y viabilidad jurídica de estos esquemas, que escapan de la órbita funcional de esta Agencia.

Por tanto, esta entidad no cuenta con competencia para pronunciarse sobre dichos temas, en la medida en que la interpretación y aplicación del régimen jurídico de las APP, en lo relacionado con infraestructura y su alcance técnico, particularmente en lo que atañe al objeto de la consulta, corresponde a la autoridad competente en esta materia, por lo que, no es posible emitir un concepto o pronunciamiento sobre el fondo de la consulta formulada.

Al respecto, es pertinente precisar que de conformidad con el Decreto 4165 del 2011[7] la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privado para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, la ANI tiene dentro de sus funciones generales la de *"1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados"* y *"2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional"*.

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 16 ibidem, deberá *"Emitir los conceptos que definan la posición jurídica de la Entidad de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia, así como administrar el banco de conceptos emitidos".*

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[8], esta Agencia remitió la petición dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI- por tratarse de un asunto de su competencia e informó lo correspondiente a la peticionaria conforme se evidencia de los documentos que se adjuntan a la presente.

Por tanto, improcedente resulta conceder el amparo tutelar deprecado. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

---

[7] **ARTÍCULO 3°. *Objeto*.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

[8] Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Soporte de correo electrónico

VI. PRUEBAS

1. Radicados de salida Nos. 2_2025_08_12_008164 del 12 de agosto de 2025 y 2_2025_08_14_008242 del 14 de agosto de 2025, mediante los cuales se da respuesta a la petición y se realiza el traslado por competencia.

2. Correos electrónicos de la Ventanilla Única de Radicación dirigidos a laurafcuervoc@gmail.com y buzonjudicial@ani.gov.co notificando el traslado por competencia a la ANI.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2025

Señores
JUZGADO (REPARTO)
E S. D.

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Accionado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- Dirección de Liquidaciones.
Asunto:	Acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, para radicar acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**- Dirección de Liquidaciones - por la vulneración del derecho de petición y al debido proceso, al no contestar las peticiones del 17 de junio de 2025 y 21 de julio de 2025, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- radicó ante la EPS Coomeva solicitud de reconocimiento y pago de una incapacidad por un término de siete (7) días, comprendidos entre el 23 y el 29 de octubre de 2020 de la exfuncionaria LAURA CATALINA BOHÓRQUEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1037622822, por valor de $595.717 m/cte, aportando copia del certificado de incapacidad junto con la epicrisis de la historia clínica, con número de radicado 723336.

2. El 10 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia-Compra-Eficiente- radicó ante la EPS Coomeva, solicitud de reconocimiento y pago de una incapacidad por un término de catorce (14) días más, comprendidos entre el 5 y el 18 de noviembre de 2020 de la funcionaria LAURA CATALINA BOHÓRQUEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía N.º 1037622822, por valor de $1.429.721 m/cte, aportando copia del certificado de incapacidad como prórroga, junto con la epicrisis de la historia clínica, con número de radicado 728024.

3. Mediante Resolución No. 129 del 13 de mayo de 2021, ejecutoriada el 2 de junio de 2021, esta Agencia reconoció a su favor una acreencia contra Coomeva EPS, derivada del reintegro de incapacidades pagadas a la exfuncionaria Laura Catalina Bohórquez Toro, por valor total de $2.025.438 M/cte.

4. Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de Coomeva EPS mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Dentro de ese proceso liquidatario, la Agencia presentó oportunamente la acreencia, la cual fue registrada bajo el radicado No. 851, en calidad de extemporánea.

5. Con el fin de conocer el estado actual de dicha acreencia, el 17 de junio de 2025 la Agencia elevó derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud (Radicado de entrada: 20259300413698582).

6. Al no recibir respuesta dentro del término legal, se reiteró formalmente el derecho de petición el 21 de julio de 2025, advirtiendo la vulneración del derecho fundamental y la posibilidad de interponer acción de tutela.

7. A la fecha de interposición de esta acción, la Superintendencia Nacional de Salud no ha dado respuesta alguna a los derechos de petición radicados, ni Coomeva E.P.S., desconociendo el deber constitucional y legal de resolver de fondo, en términos claros, congruentes y dentro de los plazos establecidos.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[1] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

La acción de tutela procede, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

En el caso concreto, se encuentra comprometido el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*.

La Corte Constitucional ha precisado reiteradamente que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, congruente y en términos razonables, por lo que la

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

falta de contestación dentro del plazo legal constituye una vulneración directa del derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las autoridades deben dar respuesta a las peticiones en un término máximo de quince (15) días hábiles, salvo disposición especial.

En el caso objeto de estudio, la Superintendencia Nacional de Salud no dio respuesta dentro del término, ni frente al requerimiento inicial del 17 de junio de 2025, ni frente a la reiteración del 21 de julio de 2025, prolongando de manera injustificada la vulneración.

De igual modo, la Corte Constitucional ha señalado que la omisión en responder a los derechos de petición también afecta el debido proceso administrativo, pues impide al ciudadano conocer las razones de la administración y ejercer oportunamente los recursos o acciones correspondientes.

En consecuencia, la omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud configura una vulneración directa al derecho fundamental de petición de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, lo que hace procedente el amparo constitucional solicitado.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Salud, al omitir la respuesta a los derechos de petición radicados el 17 de junio y 21 de julio de 2025, no solo desconoció la obligación constitucional de responder, sino que además vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, al impedirle conocer oportunamente el estado de la acreencia reconocida y, en consecuencia, ejercer de manera efectiva las gestiones jurídicas correspondientes dentro del proceso liquidatorio de Coomeva EPS.

En ese sentido, la omisión prolongada de la Superintendencia afecta de manera directa los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, lo que torna procedente el amparo solicitado.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política).
- Los derechos al debido proceso administrativo y a la defensa, en cuanto la falta de respuesta impide ejercer una adecuada gestión de la acreencia reconocida.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

IV. PRETENSIONES

1. Que se ampare el derecho fundamental de petición de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

2. Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los derechos de petición radicados el 17 de junio y reiterado el 21 de julio de 2025, en un término no mayor a 48 horas.

3. Que se exhorte a la Superintendencia Nacional de Salud para que en lo sucesivo dé cumplimiento estricto a los términos legales previstos para resolver las solicitudes ciudadanas.

V. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 129 de 2021.
2. Copia de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022.
3. Copia de los derechos de petición radicados (17 de junio y 21 de julio de 2025).
4. Constancias de radicación en la Superintendencia Nacional de Salud.

VI. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., uno (01) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	110014003049 2025 00968 00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	MIGUEL MORALES INGENIERÍA S.A.S.
Accionado:	INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA– ICCU.
Vinculada:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otro

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (1) día contado a partir de la notificación del auto del veintinueve (29) de septiembre de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, no intervino en los hechos que dieron lugar a la inconformidad del accionante. En efecto, el proceso de selección ICCU–CM-042 de 2025 fue adelantado, tramitado y decidido de manera exclusiva por el Instituto de Caminos y Construcciones de

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Cundinamarca – ICCU, entidad pública de carácter departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Departamento de Cundinamarca.

La naturaleza jurídica del ICCU corresponde a la de un establecimiento público del orden departamental, dotado de funciones propias en materia de planeación, contratación, construcción y mantenimiento de la infraestructura vial en el territorio. Por mandato legal, es dicho instituto el único competente para adelantar sus procesos de selección, evaluar las propuestas presentadas y tomar las decisiones correspondientes en materia contractual.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE no participa ni tiene injerencia en la evaluación de los indicadores financieros de los proponentes, ni mucho menos en la determinación de habilitación o rechazo de las ofertas presentadas en los procesos adelantados por las entidades territoriales, su competencia se circunscribe a la regulación y estandarización del sistema de compras públicas mediante la expedición de lineamientos y pliegos tipo, mas no a la aplicación material de estos en casos particulares.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la libertad de empresas, ni el derecho al acceso en condiciones objetivas y transparentes a la contratación pública, alegados como vulnerados, conforme lo indicado por la sociedad accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada

de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*

> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*

> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***

> *(…)*

> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo*

en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8]. *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la presunta vulneración de derechos fundamentales que alega el accionante deriva de una decisión adoptada directamente por el ICCU, entidad que fue quien adelantó la evaluación financiera y declaró no cumplida la propuesta de la sociedad accionante. En consecuencia, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la autora ni la responsable de la actuación cuestionada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho judicial declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Agencia y, en consecuencia, disponer su desvinculación del trámite de tutela, dejando como única responsable a la entidad accionada que efectivamente adoptó las decisiones contractuales controvertidas, esto es, el Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 147 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

---

[10] En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., uno (01) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001400308520250162000
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RUBIA ESPERANZA NUÑEZ RODRIGUEZ
Accionado:	EMPRESA EASY CLEAN GYE S.A.S. BIC
Vinculado:	UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO 5G y otros
Asunto:	Solicitud de desvinculación

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante ANCP-CCE), teniendo en cuenta notificación de acción la tutela de la referencia notificada mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2025, acudo ante su despacho para solicitar lo siguiente:

I. HECHOS

1. El día 01 de octubre de 2025 se notificó a la Agencia de acción de tutela de la referencia, sin embargo, no se observa vinculación de la entidad dentro del auto admisorio, ni del escrito de tutela.

2. En tal sentido, en ninguna de las actuaciones mencionadas y que han sido expedidas se ha hecho referencia a mi representada, ni se le ha dado alguna orden que deba acatar.

II. PETICIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se desvincule a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente del trámite de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no le asiste legitimación en la causa para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, ni ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

III. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 147 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca – Silvia
j01prfamsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	19743318400120250007000
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	CÉSAR FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ Rector I.E. EZEQUIEL HURTADO
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del primero (01) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Frente a lo narrado por el accionante, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se permite señalar que, en ningún momento, ha desconocido las solicitudes elevadas por la Institución Educativa Ezequiel Hurtado. Por el contrario, las dependencias competentes han dado trámite a los requerimientos, los cuales han sido gestionados a través de la Mesa de Servicio de la Plataforma SECOP II, de conformidad con los protocolos establecidos para este tipo de incidencias.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En relación con las dificultades técnicas en la creación y activación de usuarios dentro del SECOP II, es preciso aclarar que el soporte y mantenimiento de la plataforma corresponde al proveedor tecnológico Vortal (Hubexo).

En ese sentido, la Agencia ha procedido a escalar la solicitud mediante la creación del SR No. REQ:20251003_015, con el fin de que dicho proveedor suministre los informes y soluciones correspondientes, lo cual ha sido reiterado por la Subdirección y el equipo de Operaciones y Sistemas de Información, que actualmente ejerce la supervisión del contrato con Vortal.

Es importante destacar que, debido a la naturaleza técnica de la incidencia, la Agencia no cuenta con un término exacto de respuesta por parte del proveedor, razón por la cual se ha insistido en múltiples oportunidades, vía correo electrónico, en la urgencia e importancia del caso, solicitando darle la máxima prioridad en atención a que existe una acción constitucional en curso. En todo caso, la Agencia remitirá al despacho judicial la información solicitada tan pronto sea recibida de parte del proveedor.

De esta manera, se demuestra que no ha existido silencio o inactividad de la Agencia, sino que se han adelantado todas las gestiones posibles dentro del marco de sus competencias, sin que pueda atribuírsele una vulneración del derecho de petición, pues las respuestas han sido emitidas en los términos de ley y las solicitudes han sido direccionadas al operador idóneo para su solución técnica.

En consecuencia, los hechos expuestos por el accionante no reflejan una omisión atribuible a la Agencia Nacional de Contratación Pública, sino las limitaciones propias de la operación tecnológica de la plataforma SECOP II, cuya solución definitiva depende del proveedor contratado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición, ni el derecho al debido proceso del accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

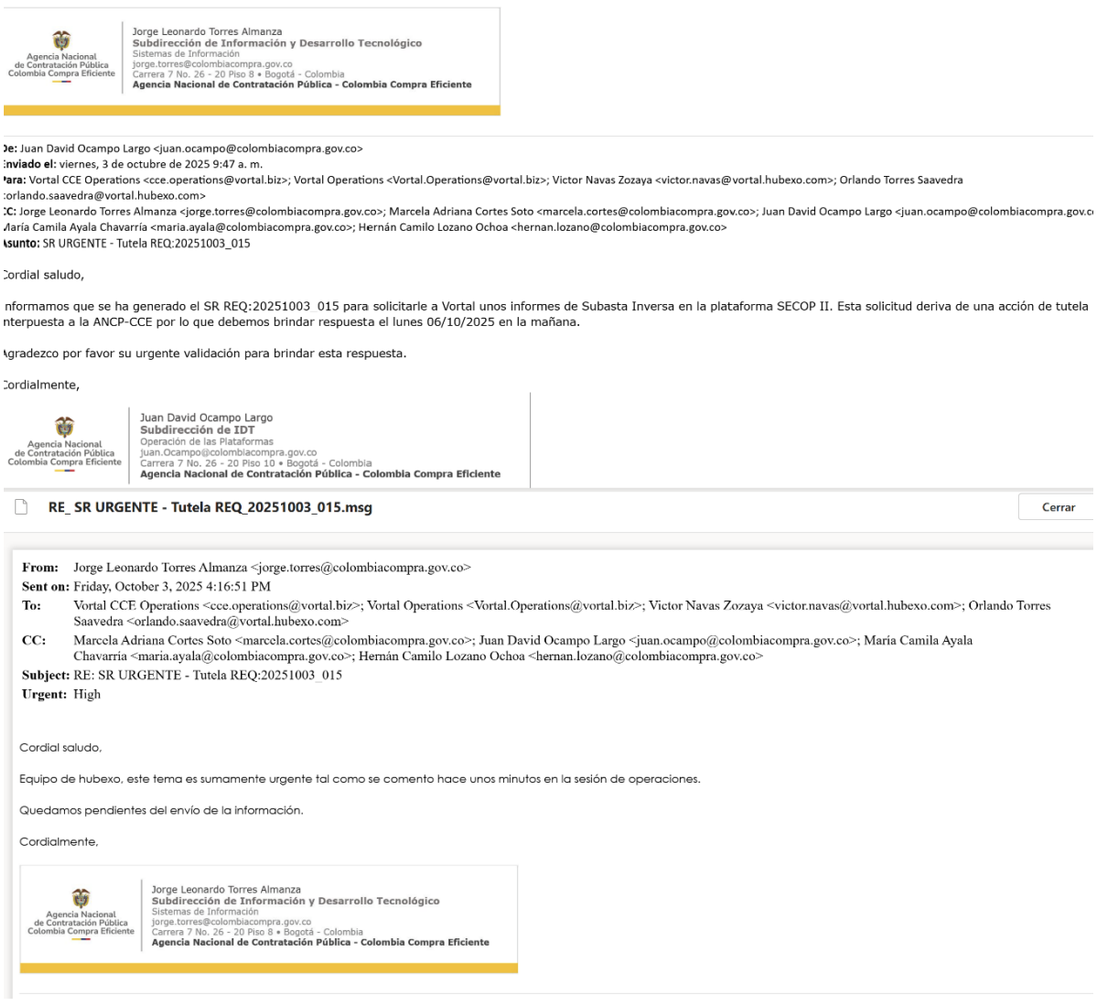
I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

2.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional5 ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

En ese orden, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha atendido las solicitudes del accionante en los términos de su competencia, adelantando todas las gestiones necesarias ante el proveedor tecnológico de la plataforma SECOP II (Vortal – Hubexo), a quien corresponde la solución técnica de los inconvenientes presentados.



Jorge Leonardo Torres Almanza
Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico
Sistemas de Información
jorge.torres@colombiacompra.gov.co
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 8 • Bogotá - Colombia
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

De: Juan David Ocampo Largo <juan.ocampo@colombiacompra.gov.co>
Enviado el: viernes, 3 de octubre de 2025 9:47 a. m.
Para: Vortal CCE Operations <cce.operations@vortal.biz>; Vortal Operations <Vortal.Operations@vortal.biz>; Victor Navas Zozaya <victor.navas@vortal.hubexo.com>; Orlando Torres Saavedra <orlando.saavedra@vortal.hubexo.com>
CC: Jorge Leonardo Torres Almanza <jorge.torres@colombiacompra.gov.co>; Marcela Adriana Cortes Soto <marcela.cortes@colombiacompra.gov.co>; Juan David Ocampo Largo <juan.ocampo@colombiacompra.gov.co>; María Camila Ayala Chavarría <maria.ayala@colombiacompra.gov.co>; Hernán Camilo Lozano Ochoa <hernan.lozano@colombiacompra.gov.co>
Asunto: SR URGENTE - Tutela REQ:20251003_015

Cordial saludo,

Informamos que se ha generado el SR REQ:20251003_015 para solicitarle a Vortal unos informes de Subasta Inversa en la plataforma SECOP II. Esta solicitud deriva de una acción de tutela interpuesta a la ANCP-CCE por lo que debemos brindar respuesta el lunes 06/10/2025 en la mañana.

Agradezco por favor su urgente validación para brindar esta respuesta.

Cordialmente,

Juan David Ocampo Largo
Subdirección de IDT
Operación de las Plataformas
juan.Ocampo@colombiacompra.gov.co
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 10 • Bogotá - Colombia
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

RE_ SR URGENTE - Tutela REQ_20251003_015.msg Cerrar

From: Jorge Leonardo Torres Almanza <jorge.torres@colombiacompra.gov.co>
Sent on: Friday, October 3, 2025 4:16:51 PM
To: Vortal CCE Operations <cce.operations@vortal.biz>; Vortal Operations <Vortal.Operations@vortal.biz>; Victor Navas Zozaya <victor.navas@vortal.hubexo.com>; Orlando Torres Saavedra <orlando.saavedra@vortal.hubexo.com>
CC: Marcela Adriana Cortes Soto <marcela.cortes@colombiacompra.gov.co>; Juan David Ocampo Largo <juan.ocampo@colombiacompra.gov.co>; María Camila Ayala Chavarría <maria.ayala@colombiacompra.gov.co>; Hernán Camilo Lozano Ochoa <hernan.lozano@colombiacompra.gov.co>
Subject: RE: SR URGENTE - Tutela REQ:20251003_015
Urgent: High

Cordial saludo,

Equipo de hubexo, este tema es sumamente urgente tal como se comento hace unos minutos en la sesión de operaciones.

Quedamos pendientes del envío de la información.

Cordialmente,

Jorge Leonardo Torres Almanza
Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico
Sistemas de Información
jorge.torres@colombiacompra.gov.co
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 8 • Bogotá - Colombia
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Por tanto, no puede atribuírsele a la Agencia vulneración alguna del derecho fundamental de petición, dado que las respuestas han sido oportunas, de fondo y dirigidas a la resolución del asunto, aunque su concreción dependa de la intervención del operador.

En ese orden de ideas, la presente acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo ni eficaz para resolver la situación planteada, máxime cuando se trata de aspectos técnicos que deben ser tramitados ante la Mesa de Servicio y el proveedor del SECOP II. El accionante cuenta con otros medios de defensa administrativa y judicial para canalizar sus inconformidades, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

Se anexa como prueba los pantallazos del trámite realizado por la Subdirección y el equipo de Operaciones y Sistemas de Información, quienes actualmente ejercen la supervisión del contrato con el proveedor (Vortal – Hubexo).

En consecuencia, se solicita al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela y, en subsidio, tener en cuenta que la Agencia continuará gestionando de manera prioritaria el caso ante el proveedor tecnológico, remitiendo al juez y al accionante la información tan pronto sea recibida.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición y derecho al debido proceso invocado por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
jpces01med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	050013107001-2025-00141
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS, actuando en representación legal de PLÁSTICOS MQ S.A.S.
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Asunto:	Contestación de la tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del primero (01) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Hecho 1. No nos consta, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no es la entidad contratante, ni responsable de la planeación, evaluación o adjudicación del proceso. Su competencia se limita a la administración de la herramienta tecnológica.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Hecho 2. El accionante señala que presentó oferta el 17 de septiembre de 2025 a varios lotes del proceso. No corresponde a la Agencia pronunciarse, dado que se trata de actuaciones contractuales propias del Distrito de Medellín.

Hecho 3. Se afirma que el 18 de septiembre se realizó la subasta inversa, resultando Plásticos MQ S.A.S. inicialmente en primer orden de elegibilidad. No es un hecho atribuible a la Agencia, pues las decisiones sobre la subasta y sus resultados corresponden al Distrito contratante.

Hechos 4 a 8. Relatan actuaciones del Distrito de Medellín relacionadas con requerimientos de justificación de precios y decisiones sobre la validez de los lances. No son hechos atribuibles a la Agencia. La ANCP-CCE no participa en estas etapas ni en la validación de lances o propuestas, por lo que carece de competencia sobre dichas actuaciones.

Hecho 9. El accionante afirma que presentó derecho de petición al Distrito de Medellín el 19 de septiembre de 2025 y recibió respuesta el 22 de septiembre. No es un hecho imputable a la Agencia, se trata de comunicaciones entre el accionante y el Distrito de Medellín.

Hecho 10. No es cierto. Si bien el accionante presentó petición el 23 de septiembre de 2025, la Agencia respondió el 26 de septiembre a la solicitud No. 1440141 y mediante radicado No. 2_2025_09_30_010306 del 30 de septiembre, todo ello dentro del término legal.

En tal sentido, la Agencia informó de manera oportuna, precisa, clara y congruente que la plataforma SECOP II únicamente permite visualizar los lances propios del oferente, y que la información de los demás participantes corresponde solicitarla directamente a la entidad contratante.

El hecho de que el accionante no esté conforme con la respuesta no significa que no se haya satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara al señalar que:

> *"(…) la respuesta a una petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de petición. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo requerido por lo que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implica vulneración del derecho fundamental de petición".*

En la petición el accionante manifestó expresamente: *"Solicitud de informe de subasta del proceso No. 0009015708 de la entidad Secretaría Suministros y Servicios solicitud correspondiente CO1.NTC.8512249, de los Lotes 1 y 2 y realizada el 19 de septiembre, donde se pueda evidenciar cada uno de los lances realizados por los proponentes"*.

Tal solicitud resulta poco clara y ambigua, pues mezcla un requerimiento de información contractual dirigido a la entidad contratante (Distrito de Medellín), con una solicitud elevada a la Agencia, que únicamente administra la plataforma SECOP II y no posee la información de los demás proponentes.

Hecho 11. No es un hecho atribuible a la Agencia. Corresponde al Distrito de Medellín, en su calidad de entidad contratante, definir la publicidad de dicha información en el marco del proceso contractual.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición, ni el derecho al debido proceso del accionante.

En relación con las pretensiones de la demanda de tutela, es necesario precisar que no resulta procedente declarar ni tutelar una vulneración de derechos fundamentales frente a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por cuanto esta carece de legitimación en la causa por pasiva. La Agencia no es la entidad contratante ni tiene competencia para adelantar actuaciones de planeación, evaluación o adjudicación dentro del proceso de selección abreviada No. 0009015708 de 2025, funciones que corresponden de manera exclusiva al Distrito de Medellín.

De igual manera, en lo concerniente al derecho de petición, la Agencia sí dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, dentro del término legal y en el marco de sus competencias, explicando que la plataforma SECOP II únicamente permite visualizar los lances propios del oferente y que la información de los demás participantes debía ser solicitada a la entidad contratante. La inconformidad del accionante con el contenido de la respuesta no implica vulneración alguna, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta oportuna, clara y congruente, sin que ello signifique que deba ser favorable a lo solicitado.

Por lo anterior, tampoco es procedente acceder a la pretensión consistente en ordenar a la Agencia Nacional de Contratación Pública atender de fondo las solicitudes sobre la parametrización de la subasta o la revelación de los lances de todos los oferentes, puesto que estas son funciones que recaen exclusivamente en el Distrito de Medellín como entidad contratante, el cual administra dicha información.

En consecuencia, las pretensiones formuladas contra la Agencia carecen de fundamento jurídico y deben ser rechazadas, por lo que se solicita al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta entidad y, en subsidio, ordenar su desvinculación del trámite constitucional.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

2.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

En ese orden, esta Agencia brindó respuesta el 26 de septiembre a la solicitud No. 1440141 y mediante radicado No. 2_2025_09_30_010306 del 30 de septiembre, todo ello dentro del término legal. Es preciso señalar que el correo de salida MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS licitaciones@plasticosmq.com.co, no registró rebote, por lo cual se determina que fue enviado sin ninguna contrariedad.

En consecuencia, se estima que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegado en su escrito de tutela, por lo acción debe declararse improcedente.

2.2. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS".

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> *"[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional,*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [6].

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, atendió la solicitud del señor MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS, se configuraría de manera palmaria un **hecho superado**, pues con el envío de la respuesta a su solicitud se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

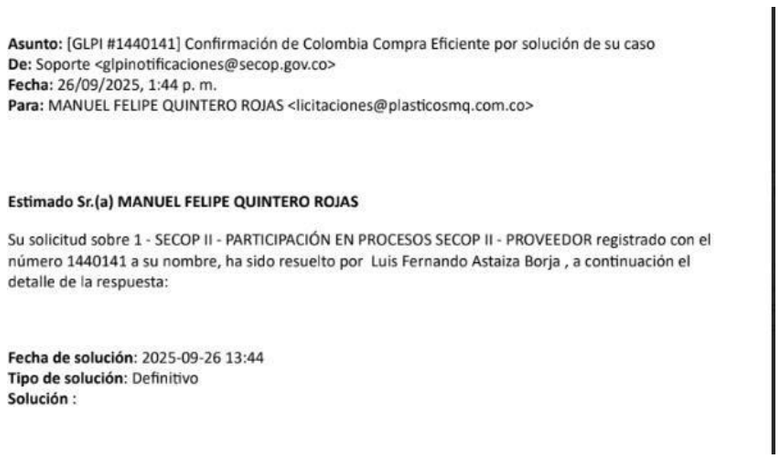
Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión del accionante con ocasión de la interposición de su acción de tutela se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por *"carencia actual de objeto por hecho superado"*.

2.3. LA SOLICITUD DEL SEÑOR MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS, FUE RESPONDIDA.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dio respuesta, a la solicitud del señor MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS, tal y como se acredita con los pantallazos y anexos que se aportan en este escrito dando efectiva respuesta al correo suministrado por el peticionario hoy accionante, garantizando así en todo momento el derecho fundamental de petición del accionante, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Imagen No.1. Correo electrónico enviado al señor MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS



Asunto: [GLPI #1440141] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso
De: Soporte <glpinotificaciones@secop.gov.co>
Fecha: 26/09/2025, 1:44 p. m.
Para: MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS <licitaciones@plasticosmq.com.co>

Estimado Sr.(a) MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS

Su solicitud sobre 1 - SECOP II - PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SECOP II - PROVEEDOR registrado con el número 1440141 a su nombre, ha sido resuelto por Luis Fernando Astaiza Borja , a continuación el detalle de la respuesta:

Fecha de solución: 2025-09-26 13:44
Tipo de solución: Definitivo
Solución :

Como se puede observar en la imagen anterior, la respuesta fue enviada al correo electrónico licitaciones@plasticosmq.com.co.

Asimismo, *dado que la información solicitada la tiene la entidad responsable del proceso, mediante el consecutivo 2_2025_09_30_010306 respuesta el radicado 1_2025_09_23_010495,* del 30 de septiembre, se dio traslado al

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, de la petición del ciudadano Manuel Felipe Quintero para los fines o trámites pertinentes.

Imagen 2. Traslado al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación.



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 30 Septiembre 2025

Colombia Compra Eficiente
Rad No. 2_2025_09_30_010308
Anexos: SI Con copia: No
Fecha: 30/09/2025 14:25:39

Señores
Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación
atencion.ciudadana@medellin.gov.co
Medellín, Antioquia

ASUNTO:

Traslado por competencia - Petición radicado
1_2025_09_23_010495

Además, la constancia de envío se encuentra registrada en el código QR asociado al radicado de salida, el cual confirma que desde los servidores de la Agencia se remitió dicha comunicación a esa dirección electrónica.

Imagen No. 3. histórico del caso 1440141

Solicitud:



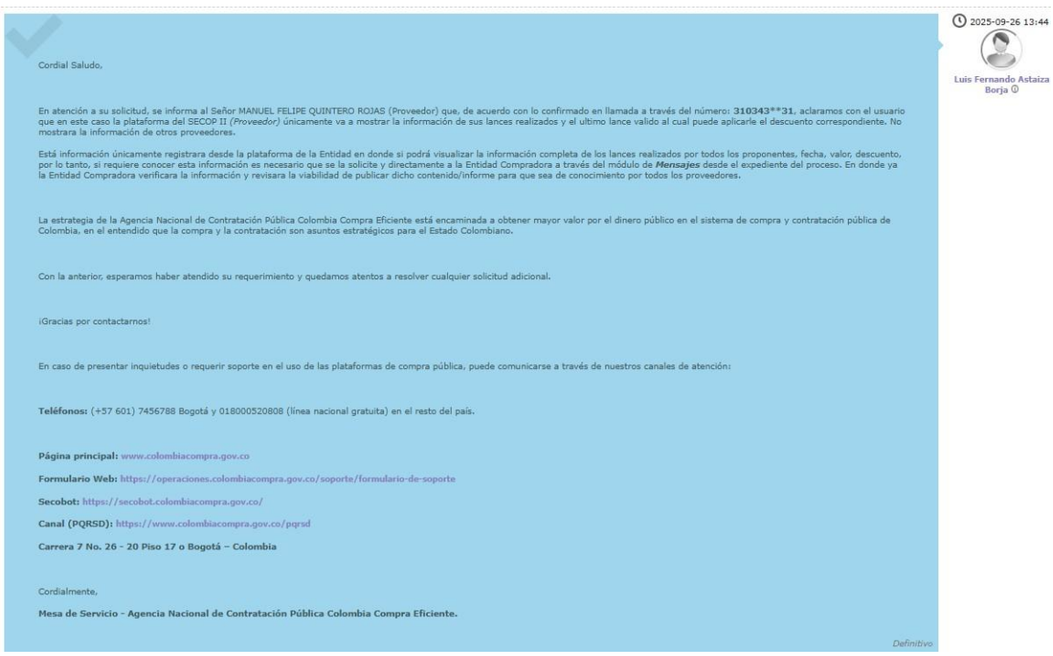
2025-09-25 11:19
MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS

Recordatorio de incidencia

1 - SECOP II - PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SECOP II - PROVEEDOR
Caso registrado para dar tramite a la PQR digital No. 1_2025_09_23_010495

SOLICITUD DE INFORME DE SUBASTA DEL PROCESO No 0009015708 DE LA ENTIDAD SECRETARÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS SOLICITUD CORRESPONDIENTE CO1.NTC.8512249 DE LOS LOTES 1, 2 Y REALIZADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DONDE SE PUEDA EVIDENCIAR CADA UNO DE LOS LANCES REALIZADOS POR LOS PROPONENTES

Respuesta del caso:



2025-09-26 13:44
Luis Fernando Astaiza Borja

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, se informa al Señor MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS (Proveedor) que, de acuerdo con lo confirmado en llamada a través del número: **310343**31**, aclaramos con el usuario que en este caso la plataforma del SECOP II *(Proveedor)* únicamente va a mostrar la información de sus lances realizados y el ultimo lance valido al cual puede aplicarle el descuento correspondiente. No mostrara la información de otros proveedores.

Está información únicamente registrara desde la plataforma de la Entidad en donde si podrá visualizar la información completa de los lances realizados por todos los proponentes, fecha, valor, descuento, por lo tanto, si requiere conocer esta información es necesario que se la solicite y directamente a la Entidad Compradora a través del módulo de ***Mensajes*** desde el expediente del proceso. En donde ya la Entidad Compradora verificara la información y revisara la viabilidad de publicar dicho contenido/informe para que sea de conocimiento por todos los proveedores.

La estrategia de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente está encaminada a obtener mayor valor por el dinero público en el sistema de compra y contratación pública de Colombia, en el entendido que la compra y la contratación son asuntos estratégicos para el Estado Colombiano.

Con la anterior, esperamos haber atendido su requerimiento y quedamos atentos a resolver cualquier solicitud adicional.

¡Gracias por contactarnos!

En caso de presentar inquietudes o requerir soporte en el uso de las plataformas de compra pública, puede comunicarse a través de nuestros canales de atención:

Teléfonos: (+57 601) 7456788 Bogotá y 018000520808 (línea nacional gratuita) en el resto del país.

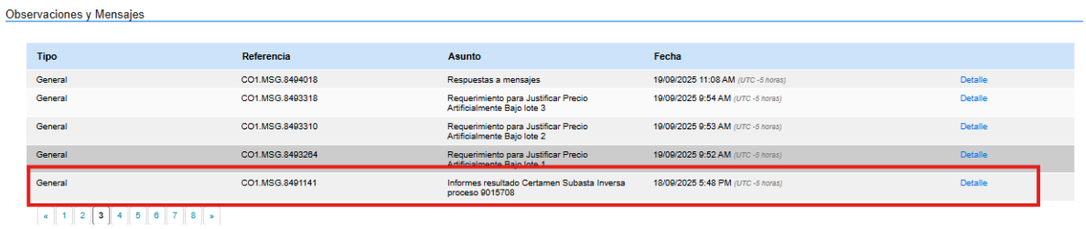
Página principal: www.colombiacompra.gov.co
Formulario Web: https://operaciones.colombiacompra.gov.co/soporte/formulario-de-soporte
Secobot: https://secobot.colombiacompra.gov.co/
Canal (PQRSD): https://www.colombiacompra.gov.co/pqrsd
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 o Bogotá – Colombia

Cordialmente,

Mesa de Servicio - Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

Definitivo

Es de aclarar que en el proceso 0009015708 de la entidad: DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, la entidad ha publicado el 18/09/2025 a las 5:25 Pm los informes de las subastas a través de la sección de mensajes.


Observaciones y Mensajes

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha	
General	CO1.MSG.8494018	Respuestas a mensajes	19/09/2025 11:08 AM (UTC -5 horas)	Detalle
General	CO1.MSG.8493318	Requerimiento para Justificar Precio Artificialmente Bajo lote 3	19/09/2025 9:54 AM (UTC -5 horas)	Detalle
General	CO1.MSG.8493310	Requerimiento para Justificar Precio Artificialmente Bajo lote 2	19/09/2025 9:53 AM (UTC -5 horas)	Detalle
General	CO1.MSG.8493264	Requerimiento para Justificar Precio Artificialmente Bajo lote 1	19/09/2025 9:52 AM (UTC -5 horas)	Detalle
General	CO1.MSG.8491141	Informes resultado Certamen Subasta Inversa proceso 9015708	18/09/2025 5:48 PM (UTC -5 horas)	Detalle

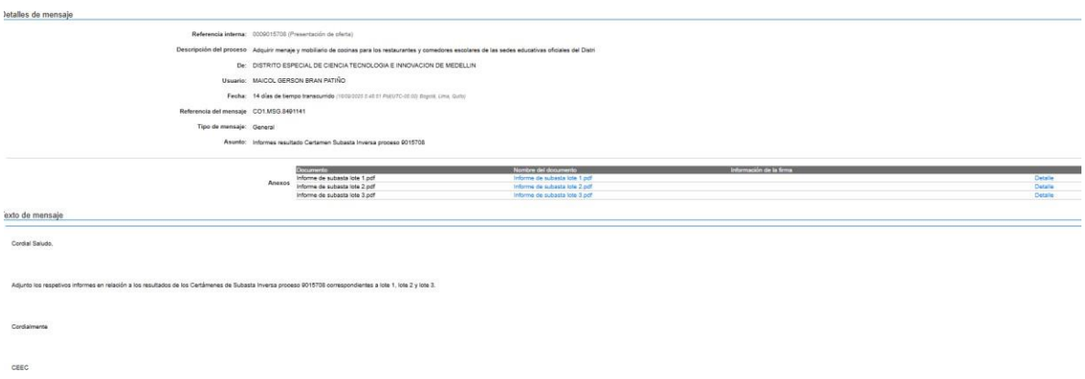
« 1 2 3 4 5 6 7 8 »

Dentro del detalle del mensaje, se puede evidenciar los documentos con el resumen de las subastas.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el propio proceso de selección se encontraba disponible para consulta pública en el **SECOP II**, mediante el enlace oficial a través del cual el accionante podía acceder a los documentos, aclaraciones, observaciones y actuaciones relacionadas con el evento de cotización No. 198187.

Por lo tanto, no es cierto que existiera una falta de información o desconocimiento de las decisiones administrativas, pues la plataforma garantizaba el acceso permanente y transparente a los documentos del proceso, lo que excluye cualquier vulneración de derechos fundamentales y confirma la improcedencia de la presente acción de tutela.

EnlaceProceso: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8587520


Detalles de mensaje

Referencia interna: 0009015708 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: Adquirir menaje y mobiliario de cocinas para los restaurantes y comedores escolares de las sedes educativas oficiales del Distri
De: DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN
Usuario: MAICOL GERSON BRAN PATIÑO
Fecha: 14 días de tiempo transcurrido (18/09/2025 5:48:11 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.8491141
Tipo de mensaje: General
Asunto: Informes resultado Certamen Subasta Inversa proceso 9015708

Anexos

Documento	Nombre del documento	Información de la firma	
Informe de subasta lote 1.pdf	Informe de subasta lote 1.pdf		Detalle
Informe de subasta lote 2.pdf	Informe de subasta lote 2.pdf		Detalle
Informe de subasta lote 3.pdf	Informe de subasta lote 3.pdf		Detalle

Texto de mensaje

Cordial Saludo.

Adjunto los respectivos informes en relación a los resultados de los Certámenes de Subasta Inversa proceso 9015708 correspondientes a lote 1, lote 2 y lote 3.

Cordialmente

CEEC

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor MANUEL FELIPE QUINTERO ROJAS fue atendida de manera oportuna, clara y de fondo, dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que no existe vulneración de derechos fundamentales y que se configura una carencia actual de objeto, por cuanto la finalidad de la solicitud ya fue cumplida en su totalidad.

Por tanto, improcedente resulta conceder el amparo tutelar deprecado. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho.

2.4. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica,**

patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo*

objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[7] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[8]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[9]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[10].*** *La legitimación pasiva[11] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir*

[7] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[8] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[9] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[10] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[11] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[12]". (Negrilla fuera de texto)

En este caso, frente a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, debe precisarse que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tiene competencia alguna en la conducción, desarrollo o adjudicación del proceso de selección abreviada No. 0009015708 de 2025.

Dicho proceso es adelantado por el Distrito de Medellín en su calidad de entidad contratante, por lo que la Agencia únicamente administra la plataforma tecnológica SECOP II como herramienta para la publicación y trámite de los procesos contractuales, pero no interviene en la toma de decisiones administrativas ni en la verificación de requisitos o en la validación de los lances efectuados. Por tanto, no resulta jurídicamente posible atribuirle una vulneración al debido proceso derivada de actuaciones contractuales que son de exclusiva responsabilidad del Distrito.

2.5. LA TUTELA ES IMPROCEDENTE PORQUE EL ACCIONANTE TIENE OTROS MEDIOS JUDICIALES DE DEFENSA

En este caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni eficaz para controvertir las actuaciones que el accionante cuestiona, pues su inconformidad se relaciona con la valoración de lances, la publicidad de información contractual y, en general, con el resultado de un proceso de selección pública.

En ese sentido, dichos aspectos constituyen materias propias de la contratación estatal, para las cuales el ordenamiento jurídico ha previsto medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, idóneos y eficaces para debatir la legalidad de las decisiones adoptadas por la entidad contratante.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la tutela no procede para controvertir actos administrativos de carácter contractual, salvo que se acredite de manera estricta la existencia de un perjuicio irremediable y la ausencia de otro medio de defensa judicial[13].

En este caso, el accionante dispone de mecanismos ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la cual puede controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección. Asimismo, durante el trámite contractual cuenta con recursos administrativos idóneos para manifestar sus inconformidades frente a la evaluación y adjudicación.

De esta manera, la acción de tutela se convierte en un mecanismo alternativo y no subsidiario, contrariando la naturaleza excepcional que le atribuye la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia

---

[12] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

[13] T-381/22

Compra Eficiente y, en subsidio, ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

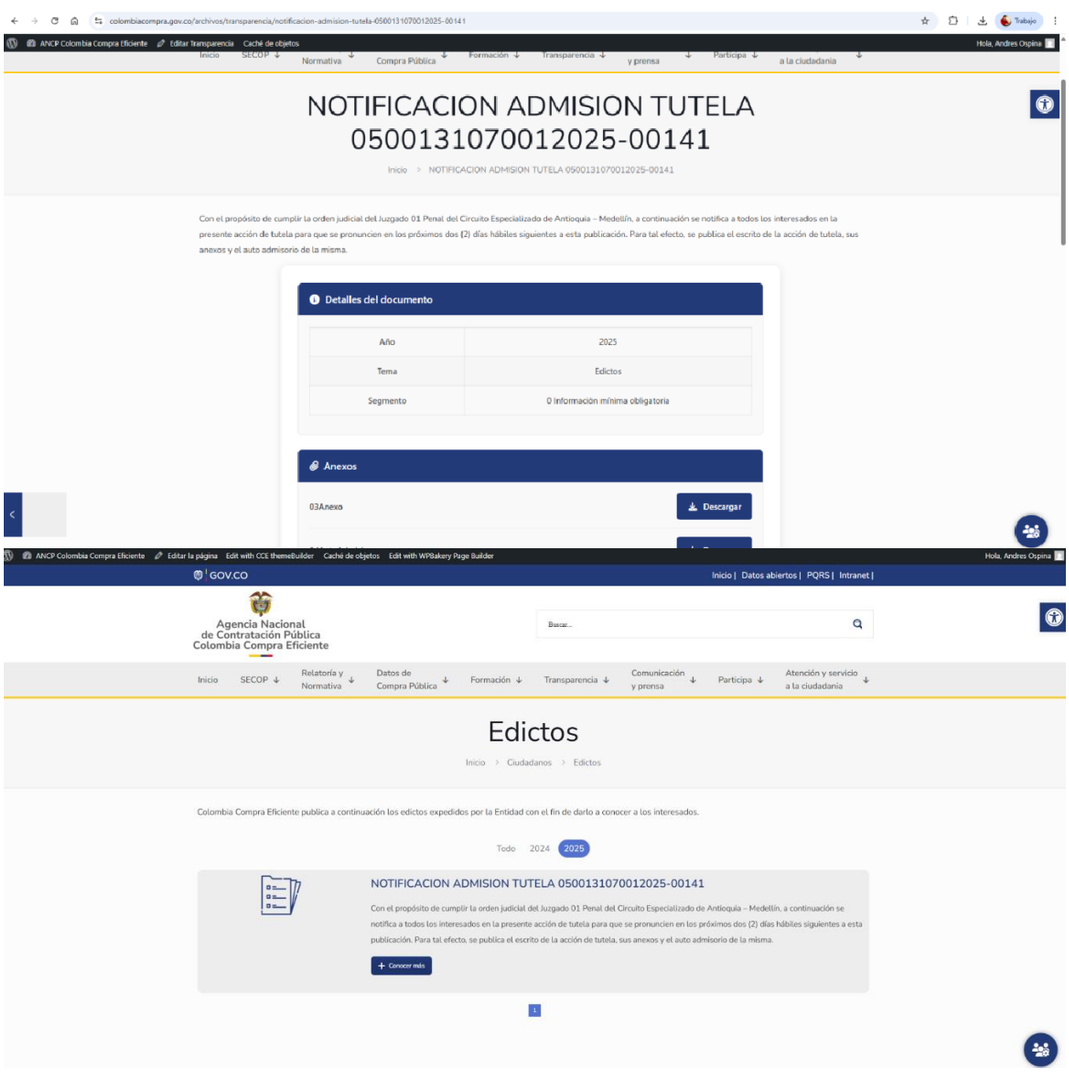
2.6. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DEL DESPACHO EN AUTO ADMISORIO

Conforme con lo solicitado por el Despacho en auto admisorio de la demanda en el cual requirió *"ordena REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – ANCP CCE y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, para que procedan a publicar el presente auto y a la demanda de tutela, en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales o a través del medio que dispongan para ello, con el fin de que en el término de dos (02) días hábiles, quienes lo consideren necesario, intervengan en el trámite de la presente acción".*

En cumplimiento de lo ordenado, se realizó la publicación de la admisión de tutela 05001310700120250-00141

https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/transparencia/notificacion-admision-tutela-05001310700120250-00141.

En la sección de edictos, conforme se observa en las siguientes imágenes:



En los anteriores términos se tiene por cumplido lo ordenado en los términos del Despacho.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición y derecho al debido proceso invocado por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única

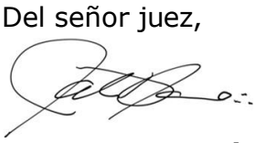
VI. PRUEBAS

1. Traslado por competencia - Petición radicado 1_2025_09_23_010495
2. Petición del accionante
3. Imágenes soporte del histórico del caso No. 1440141 e imágenes de cumplimiento de requerimiento.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	25126-40-89-003-2025-00608-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JONATHAN FORTUNA HEREDIA
Accionado:	SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ.
Vinculado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (2) días contados a partir de la notificación del auto del primero (01) de octubre de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Cajicá, por lo cual no le es atribuible la presunta vulneración alegada.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, las entidades públicas tienen el deber de dar respuesta a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que desarrollan, siendo por tanto responsabilidad exclusiva de la mencionada Secretaría atender la solicitud presentada por el accionante.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, el actor dirige su reclamación a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cajicá, por la falta de respuesta a un derecho de petición relacionado con la devolución de valores retenidos por concepto de la Tasa Pro-Deporte.

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tiene competencia funcional, ni misional, ni legal en relación con la gestión de tributos territoriales,

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

ni con la respuesta a derechos de petición relacionados con devoluciones de retenciones efectuadas por entidades municipales.

La Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos de naturaleza tributaria o financiera.

Por lo tanto, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha proferido acto, ni ejecutado omisión alguna, ni detenta competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante.

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la entidad accionada, sin que resulte procedente exigir tal actuación a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad que no tiene injerencia ni facultades de control o intervención sobre los procesos administrativos internos de la accionada, la cual tiene el deber de dar respuesta a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que desarrollan.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	25126-40-89-003-2025-00609-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JAVIER ENRIQUE SERRATO CAMPOS
Accionado:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE CAJICÁ
Vinculado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (2) días contados a partir de la notificación del auto del primero (01) de octubre de 2025, notificado mediante correo electrónico del dos (02) de octubre de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE CAJICÁ, por lo cual no le es atribuible la presunta vulneración alegada.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, las entidades públicas tienen el deber de dar respuesta a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que desarrollan, siendo por tanto responsabilidad exclusiva de la mencionada Secretaría atender la solicitud presentada por el accionante.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> "***Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, el actor dirige su reclamación a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE CAJICÁ, por la falta de respuesta a un derecho de petición relacionado con emisión de paz y salvo al CONSORCIO CAPELLANIA 2018.

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tiene competencia funcional, ni misional, ni legal en relación con la gestión de tributos territoriales, ni con la respuesta a derechos de petición.

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

La Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos de naturaleza tributaria o financiera.

Por lo tanto, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha proferido acto, ni ejecutado omisión alguna, ni detenta competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante.

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la entidad accionada, sin que resulte procedente exigir tal actuación a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad que no tiene injerencia ni facultades de control o intervención sobre los procesos administrativos internos de la accionada, la cual tiene el deber de dar respuesta a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que desarrollan.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de 2025

JUZGADO 36 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO – BOGOTÁ.
j36pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00211-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	UNIÓN TEMPORAL KIOS
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del auto del primero (01) de octubre de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Primero: No es cierto en lo que respecta a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. El evento de cotización No. 198187 fue adelantado directamente por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en ejercicio de su autonomía contractual, y no por esta Agencia. La ANCP-CCE no interviene en la estructuración, publicación, evaluación ni adjudicación de procesos particulares adelantados por las entidades estatales usuarias de los Acuerdos Marco de Precios.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Segundo: No le consta a esta Agencia lo afirmado. La descarga y análisis de documentos para la preparación de la oferta fue una actuación propia del oferente en su relación con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin que Colombia Compra Eficiente tuviera participación alguna.

Tercero: No nos consta. Las comunicaciones entre el oferente y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron tramitadas en la plataforma dispuesta para el proceso de selección y bajo la exclusiva competencia de dicha entidad contratante.

Cuarto: No le consta. La presentación de la propuesta, así como la verificación de su cumplimiento, corresponde únicamente a la relación entre el oferente y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Quinto: No nos consta. El informe de evaluación preliminar fue elaborado y publicado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, autoridad competente y responsable del proceso de selección. La Agencia Nacional de Contratación Pública no intervino en la elaboración, publicación ni en los criterios aplicados en dicho informe.

Sexto: No nos consta. La publicación del informe definitivo y la decisión de adjudicar la orden de compra al oferente ZV Serviaseamos Unión Temporal corresponde exclusivamente a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Cualquier inconformidad frente a los factores de evaluación, criterios de desempate o interpretación de la minuta del Acuerdo Marco debe ser controvertida por las vías legales idóneas, no a través de una acción de tutela ni frente a esta Agencia, que carece de competencia decisoria en los procesos de contratación de las entidades usuarias.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, selección objetiva, buena fe y confianza legítima, alegado por el accionante como presuntamente afectados.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos*

tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad

contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

*"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos.

Es importante resaltar, en primer lugar, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. La acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que efectivamente produjo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En el presente asunto, la actuación cuestionada corresponde únicamente a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad que publicó el evento de cotización, adelantó la evaluación de las ofertas y expidió el acto de adjudicación.

Por el contrario, la ANCP-CCE no participa en la ejecución ni en las decisiones particulares de adjudicación que adoptan las entidades usuarias de los Acuerdos Marco de Precios. De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, su rol consiste exclusivamente en diseñar y administrar los instrumentos de agregación de demanda, sin sustituir la autonomía contractual de cada entidad. Por lo tanto, carece de competencia para modificar o revocar las decisiones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo que implica que no puede atribuírsele responsabilidad alguna por los hechos que fundamentan la presente tutela.

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la entidad accionada, sin que resulte procedente exigir tal actuación a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad que no tiene injerencia ni facultades de control o intervención sobre los procesos administrativos internos de la accionada.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA

En segundo lugar, debe destacarse la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la

---

[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".

tutela no procede para controvertir actos administrativos de carácter contractual, salvo que se acredite de manera estricta la existencia de un perjuicio irremediable y la ausencia de otro medio de defensa judicial, al respecto ha señalado que:

> *"(…) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos"*[11].

En este caso, el accionante dispone de mecanismos ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la cual puede controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección.

Asimismo, durante el trámite contractual cuenta con recursos administrativos idóneos para manifestar sus inconformidades frente a la evaluación y adjudicación.

De esta manera, la acción de tutela se convierte en un mecanismo alternativo y no subsidiario, contrariando la naturaleza excepcional que le atribuye la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El solo desacuerdo con la aplicación de los criterios de evaluación y desempate no es suficiente para activar la tutela, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios específicos y eficaces para la defensa de los intereses del oferente.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho declarar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la tutela por ser improcedente frente a esta Agencia, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones adelantadas por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, selección objetiva, buena fe y confianza legítima.

[11] T-381/22

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA.
jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001 33 35 030 2025 00396 00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Helver Brayan Lee Correa y Mónica Daniela Díaz Contreras
Accionado:	Policía Nacional de Colombia
Vinculada:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, Procuraduría General de la Nación y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del siete (07) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Es preciso empezar por señalar que la Agencia no intervino ni tiene competencia en los hechos materia de la acción de tutela, los cuales se originan exclusivamente en las actuaciones de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA (DILOF) dentro del Proceso de Contratación PN DILOF SA 121 de 2025, cuyo objeto es la "Adquisición de Parque

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Automotor Camioneta tipo 'Vans' uniformada para el transporte de personas privadas de la libertad para el servicio de Policía".

La ANCP- CCE actúa como órgano asesor y rector de la política de contratación pública en Colombia, mediante la formulación de lineamientos, guías y buenas prácticas. Sin embargo, no tiene facultades para modificar, suspender o intervenir procesos contractuales específicos de otras entidades, ni para emitir instrucciones vinculantes sobre la elaboración de fichas técnicas o pliegos de condiciones de la Policía Nacional.

En consecuencia, la CCE no es responsable ni puede ser considerada autoridad presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al trabajo, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental al trabajo, igualdad, debido proceso y mínimo vital de los accionantes.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las actuaciones señaladas como irregulares por el accionante corresponden exclusivamente a decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no a la entidad que represento.

Por consiguiente, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la autoridad que expidió los actos cuestionados ni tiene competencia para modificar los términos del proceso contractual referido.

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En consecuencia, las pretensiones de la tutela no pueden prosperar frente a la Agencia, debiendo el despacho declarar la improcedencia de la acción respecto de esta.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental al trabajo, igualdad, debido proceso y mínimo vital de los accionantes.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE
j12pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	73001400901220250033900
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Sistered S.A.S.
Accionado:	Infibague
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (01) día contado a partir de la notificación del auto del nueve (9) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no participó en el proceso contractual SASI-009-2025 adelantado por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, ni ha emitido acto administrativo, decisión, instrucción o actuación alguna que incida

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

directa o indirectamente en la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegada por la sociedad accionante.

El proceso contractual cuestionado fue adelantado autónomamente por INFIBAGUÉ, en ejercicio de sus competencias como entidad descentralizada del orden municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental a la igualdad, prohibición de discriminación, ni el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra

la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).
Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."
(…)
La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, entidad autónoma e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre la Agencia y la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por el

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

accionante, razón por la cual se solicita su desvinculación del trámite constitucional.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos presuntamente vulnerados e invocado por el accionante.

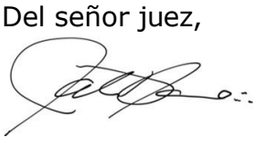
V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER
j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	680013103004-2025-00364-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	ALDAHIR ÁLVAREZ TORRADO
Accionado:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA DIRECCIÓN NACIONAL
Asunto:	Solicitud de desvinculación

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante ANCP-CCE), teniendo en cuenta notificación de acción la tutela de la referencia notificada mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2025, acudo ante su despacho para solicitar lo siguiente:

I. HECHOS

1. El día 14 de octubre de 2025 se notificó a la Agencia de acción de tutela de la referencia, sin embargo, no se observa vinculación de la entidad dentro del auto admisorio, ni del escrito de tutela.

2. En tal sentido, en ninguna de las actuaciones mencionadas y que han sido expedidas se ha hecho referencia a mi representada, ni se le ha dado alguna orden que deba acatar.

II. PETICIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se desvincule a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente del trámite de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no le asiste legitimación en la causa para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, ni ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

III. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 147 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001311000420250071000
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	ALEXANDER PORRAS GUTIERREZ como representante legal de la SOCIEDAD GRAN AMERICAS USME S.A.S.
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del diecisiete (17) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente informa que el 20 de octubre de 2025 se dio respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a la petición presentada el 11 de septiembre de 2025 por las sociedades Gran Américas Usme S.A.S. y Gran Américas Usme Provisión S.A.S., relacionada con la recuperación o actualización de los usuarios de acceso al SECOP II.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En dicha comunicación, la Agencia explicó que la cuenta de correo mesadeservicio@colombiacompra.gov.co no se encuentra habilitada para la recepción de solicitudes, que no se evidenciaron comunicaciones provenientes de los correos asociados al dominio @granamericasusme.co y que, tras la verificación en la plataforma, no se hallaron registros vinculados a las sociedades mencionadas.

En consecuencia, se concluye que la petición fue debidamente atendida dentro del término legal establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, mediante respuesta de fondo, comprensible y razonable, por lo que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición. Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado o, en subsidio, negar las pretensiones de la acción de tutela.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se permite manifestar que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por los accionantes.

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición, ni el derecho al debido proceso del accionante.

En efecto, la entidad emitió respuesta el día 20 de octubre de 2025 a la solicitud presentada por los señores Edgar Alexander Porras Gutiérrez y Nicolás Zapata Bueno, en representación de las sociedades Gran Américas Usme S.A.S. y Gran Américas Usme Provisión S.A.S., dando trámite de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al haber sido atendida la petición de manera clara, de fondo y dentro de los términos legales, no se configura la vulneración alegada, motivo por el cual se solicita respetuosamente al despacho negar por improcedente la acción de tutela, al no encontrarse satisfecho el presupuesto de afectación o amenaza actual de un derecho fundamental.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho

que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional5 ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

En ese orden, esta Agencia brindó respuesta el 20 de octubre de 2025, todo ello dentro del término legal. Es preciso señalar que el correo de salida EDGAR ALEXANDER PORRAS GUTIÉRREZ, SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME S.A.S., y NICOLÁS ZAPATA BUENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN S.A.S gerencia@granamericasusme.co, gerencia@granamericasusme.co, radicacionGAUP@granamericasusme.co, no registró rebote, por lo cual se determina que fue enviado sin ninguna contrariedad.

En consecuencia, se estima que no existe la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegado en su escrito de tutela, por lo acción debe declararse improcedente.

3.2. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR ALEXANDER PORRAS GUTIERREZ".

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> *"[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional,*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [6].

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, atendió la solicitud del señor ALEXANDER PORRAS GUTIERREZ, se configuraría de manera palmaria un **hecho superado**, pues con el envío de la respuesta a su solicitud se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

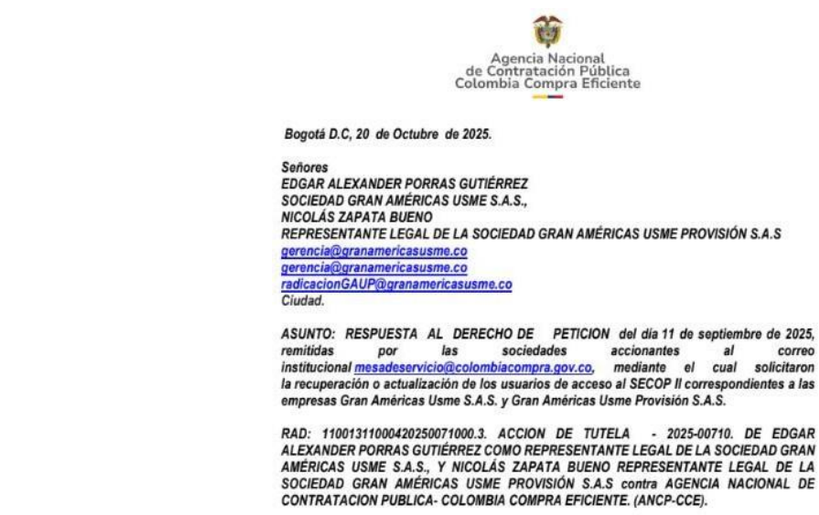
Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión del accionante con ocasión de la interposición de su acción de tutela se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por *"carencia actual de objeto por hecho superado"*.

3.3. LA SOLICITUD DEL SEÑOR EDGAR ALEXANDER PORRAS GUTIÉRREZ, SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME S.A.S., y NICOLÁS ZAPATA BUENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN S.A.S, FUE RESPONDIDA.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dio respuesta, a la solicitud del señor EDGAR ALEXANDER PORRAS GUTIÉRREZ, SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME S.A.S., y NICOLÁS ZAPATA BUENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN S.A.S, tal y como se acredita con los pantallazos y anexos que se aportan en este escrito dando efectiva respuesta al correo suministrado por el peticionario hoy accionante, garantizando así en todo momento el derecho fundamental de petición del accionante, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Imagen No.1. Correo electrónico enviado al señor EDGAR ALEXANDER PORRAS GUTIÉRREZ, SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME S.A.S., y NICOLÁS ZAPATA BUENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN S.A.S


Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C, 20 de Octubre de 2025.

Señores
EDGAR ALEXANDER PORRAS GUTIÉRREZ
SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME S.A.S.,
NICOLÁS ZAPATA BUENO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN S.A.S
gerencia@granamericasusme.co
gerencia@granamericasusme.co
radicacionGAUP@granamericasusme.co
Ciudad.

ASUNTO: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION del día 11 de septiembre de 2025, remitidas por las sociedades accionantes al correo institucional mesadeservicio@colombiacompra.gov.co, mediante el cual solicitaron la recuperación o actualización de los usuarios de acceso al SECOP II correspondientes a las empresas Gran Américas Usme S.A.S. y Gran Américas Usme Provisión S.A.S.

RAD: 11001311000420250071000.3. ACCION DE TUTELA - 2025-00710. DE EDGAR ALEXANDER PORRAS GUTIÉRREZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME S.A.S., Y NICOLÁS ZAPATA BUENO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAN AMÉRICAS USME PROVISIÓN S.A.S contra AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. (ANCP-CCE).

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Como se puede observar en la imagen anterior, la respuesta fue enviada al correo electrónico gerencia@granamericasusme.co, gerencia@granamericasusme.co, radicacionGAUP@granamericasusme.co.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor ALEXANDER PORRAS GUTIERREZ fue atendida de manera oportuna, clara y de fondo, dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que no existe vulneración de derechos fundamentales y que se configura una carencia actual de objeto, por cuanto la finalidad de la solicitud ya fue cumplida en su totalidad.

Por tanto, improcedente resulta conceder el amparo tutelar deprecado. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".

VI. PRUEBAS

1. Respuesta a petición del accionante del accionante del 20 de octubre de 2025.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de 2025

JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL- PUTUMAYO- MOCOA
j01pmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00129
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Adoniesis Serna Hinestroza
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Putumayo
Vinculado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otro
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) horas contados a partir de la notificación del auto del diecisiete (17) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

HECHOS 1 A 3. No nos consta, pues corresponden a actuaciones contractuales entre la Fundación Chonto Cimarrón y el ICBF Regional Putumayo. La ANCP-CCE no participó en la suscripción, ejecución ni sanción de los contratos mencionados.

HECHO 4. No es cierto que la Agencia haya registrado una inhabilidad o sanción. La ANCP-CCE administra la plataforma SECOP II, pero no crea, modifica ni

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

suprime información allí publicada; esa labor corresponde exclusivamente a la entidad contratante, conforme al artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 y la Circular Única Externa de 2023.

HECHO 5. La publicación del registro en SECOP II proviene de la información suministrada por el ICBF, entidad que actúa bajo su propia cuenta de usuario institucional. La Agencia únicamente provee el soporte tecnológico y vela por la disponibilidad del sistema, sin intervenir en los actos o contenidos que las entidades publican.

HECHOS 6. No nos consta la presunta vulneración alegada. La ANCP-CCE no tiene competencia para levantar o validar sanciones contractuales ni para determinar inhabilidades de contratistas.

Referente, al asunto en comento, conforme con lo informado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico (SIDT) de la ANCP-CCE, es necesario precisar que es la entidad sancionatoria la responsable de realizar el trámite a través del SECOP, según el procedimiento establecido y el cual se relaciona a continuación:

1. CORRECCIÓN DE DATOS.

Para corregir datos personales en el SECOP II, el usuario administrador debe ingresar a la opción "Datos de la Entidad Estatal/Proveedor", seleccionar "Editar datos completos", realizar los ajustes necesarios en la información de la cuenta y luego guardar los cambios para que estos se apliquen.

Para el SECOP I, no hay una opción directa para la corrección de datos personales, ya que es una plataforma informativa; si se requiere un cambio, se debe verificar si la entidad es la adecuada o contactar al soporte de SECOP.

SECOP I

- *El SECOP I es una plataforma informativa, no transaccional, por lo que no permite la corrección de datos personales de la misma manera que el SECOP II.*
- *Para corregir datos incorrectos en el SECOP I, es probable que necesites contactar directamente con el soporte técnico de Colombia Compra Eficiente* o la entidad para verificar la *información.*

SECOP II

1. *Acceso: Ingresa al sitio web de Colombia Compra Eficiente y accede a tu cuenta del SECOP II.*
2. *Navegación: Haz clic en la opción "Datos de la Entidad Estatal / Proveedor".*
3. *Edición: Selecciona "Editar datos completos" para acceder a los campos editables.*
4. *Corrección: Realiza los ajustes o correcciones necesarias en la información ingresada.*
5. *Guardar: Guarda la información para aplicar las modificaciones.*

2. ¿Cómo hacer modificaciones en SECOP II?

Al dar clic en "Detalle", SECOP II habilita una ventana en la cual la Entidad Estatal podrá revisar la información detallada de la modificación. La Entidad tendrá habilitada la opción "Modificar" para realizar una nueva modificación de ser necesario.

3. ¿Cómo puedo cambiar el nombre de usuario en SECOP II?

Para cambiar estos datos el usuario administrador debe hacer clic en "Editar datos completos". El SECOP II muestra la pantalla donde podrá realizar los ajustes correspondientes a la información ingresada en el registro de la cuenta de entidad estatal.

4. ¿Cómo puedo cambiar mi correo en el Secop II?

1. Ingresa al sitio web de Colombia Compra Eficiente: colombiacompra.gov.co.
2. Haz clic en el botón "Atención al ciudadano" y selecciona la opción "Solución en línea".
3. Ve a la sección "Ayudas adicionales".
4. Selecciona "Crear caso".

5. ¿Cómo modificar el SECOP II?

SECOP II le muestra una copia de su oferta en la sección "Mis ofertas" con el estado "Oferta en edición" y la identifica con la palabra "Copia" al final de la referencia. Haga clic en la referencia de la copia para editarla.

6. Consideraciones Importantes

- *Responsabilidad:*

Las modificaciones en SECOP II son una firma electrónica y comprometen a la entidad.

- *Usuario Administrador:*

La modificación de la información de la cuenta de una entidad estatal debe ser realizada por el usuario administrador.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la Fundación Chonto Cimarrón.

La Agencia no ha expedido acto administrativo alguno, ni ha impuesto sanciones, inhabilidades o medidas que afecten a la accionante; su intervención se limita a la administración técnica del Sistema Electrónico de Contratación Pública –

SECOP, sin facultad para crear, modificar o suprimir información publicada por las entidades contratantes.

La información que aparece en la plataforma proviene exclusivamente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo, entidad responsable de los actos que allí se registran.

En ese sentido, la ANCP-CCE carece de competencia material para atender la solicitud de eliminación del registro o cualquier otra modificación del contenido publicado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de*

que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.

SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

*"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las actuaciones señaladas como irregulares por el accionante corresponden exclusivamente a decisiones adoptadas por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo**, en ejercicio de las competencias legales que le son propias dentro de los procesos contractuales celebrados con la Fundación Chonto Cimarrón, y no a la entidad que represento.

Por consiguiente, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la autoridad que expidió los actos cuestionados ni tiene competencia para modificar, alterar ni eliminar la información que las entidades estatales publican en el SECOP I o SECOP II.

En consecuencia, las pretensiones de la tutela no pueden prosperar frente a la Agencia, debiendo el despacho declarar la improcedencia de la acción respecto de esta.

2.2. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

La acción de tutela no resulta procedente en el caso sub examine, en atención a que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un proceso de contratación estatal.

En efecto, frente a las inconformidades relacionadas con la evaluación de ofertas, la habilitación o el rechazo de un proponente, el accionante cuenta con:

1. Recurso de reposición y, en su caso, de apelación contra los actos administrativos que deciden sobre la admisión, rechazo o evaluación de las propuestas, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Acciones contencioso-administrativas, particularmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual resulta adecuada para debatir la legalidad de las decisiones de la Agencia y, en caso de prosperar, obtener la restitución del derecho alegadamente vulnerado.

Estos medios procesales cuentan con plena aptitud para resolver de fondo la controversia, incluso permitiendo la práctica de pruebas, la contradicción de estas y la valoración integral de las actuaciones administrativas.

En ese sentido la tutela, como mecanismo excepcional y residual, no está llamada a sustituir las instancias previstas en la ley para la protección de los derechos del proponente dentro de un proceso de contratación pública.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no procede para reemplazar los mecanismos ordinarios cuando estos resultan eficaces y adecuados para la protección del derecho invocado: "*En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional*"[11].

Por tanto, improcedente resulta conceder el amparo tutelar deprecado. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocado por el accionante.

[11] Sentencia T-237/18

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Soporte de correo electrónico

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de 2025

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón (Atlántico)
j01prmpalrepelon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	08606-40-89-001-2025-00210-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Eduardo Ortega Escobar
Accionado:	Alcaldía Municipal de Repelón Atlántico
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto del diecisiete (17) de octubre de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha**,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Es preciso señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la Alcaldía Municipal de Repelón Atlántico, por tratarse de una entidad territorial con autonomía administrativa, presupuestal y jurídica.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política, los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y pueden gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponden, y administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los hechos descritos por el accionante se refieren a un proceso de contratación estatal adelantado por el Municipio de Repelón – Atlántico, específicamente el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-002-2025, cuyo objeto es el suministro de alimentación escolar dentro del Programa PAE.

Dicho proceso fue gestionado, evaluado y adjudicado por la Alcaldía Municipal de Repelón, entidad territorial que ostenta la calidad de ente contratante. La Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE no participó en el diseño, estructuración, evaluación ni adjudicación de ese proceso, ni ejerce funciones de dirección, control o supervisión sobre los actos contractuales de las entidades territoriales.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, alegado como vulnerado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de*

*Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, **como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.”***
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.”

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
>
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*
>
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual***

> ***que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la entidad accionada.

Así pues, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la autoridad que expidió los actos cuestionados ni tiene injerencia en el proceso de selección IPMC-036-2025 adelantado por el Municipio de Filadelfia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que con su actuación u omisión vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

La Agencia, no suscribió el contrato, no intervino en su perfeccionamiento, ejecución o liquidación, ni tiene competencia constitucional o legal para ordenar el pago de obligaciones derivadas del mismo. En consecuencia, carece de la calidad de sujeto pasivo en la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la tutela debe dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales. En esa medida, la eventual omisión o irregularidad que el accionante atribuye corresponde, en todo caso, a la Alcaldía de Repelón, única autoridad que podría dar respuesta al derecho de petición y que actúa como entidad contratante en el proceso mencionado.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 147 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2025

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría– Caldas
j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00494-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jhon Fredy Montoya Hernández
Accionado:	Alcaldía Municipal De Villa María-Caldas
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de la tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del veinte (20) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

En relación con los hechos expuestos por el accionante, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP) se permite manifestar que los mismos no le son atribuibles, en tanto las actuaciones descritas corresponden exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Villamaría, entidad que adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. SMC-055-2025, cuyo objeto fue la adquisición de bonos de dotación para el personal de planta de dicha administración.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En tal sentido, la Agencia no intervino en la estructuración, publicación, evaluación ni adjudicación de ese proceso, el cual se desarrolló bajo la competencia y autonomía administrativa de la entidad territorial. Si bien, el cronograma y la información del proceso fueron publicados a través del SECOP II, debe precisarse que dicha plataforma constituye únicamente un medio electrónico administrado por la ANCP para garantizar la transparencia y publicidad de la contratación estatal. No obstante, la gestión del contenido, cronograma y actuaciones dentro de cada proceso contractual son responsabilidad exclusiva de la entidad contratante, en este caso, la Alcaldía de Villamaría.

En consecuencia, la fijación de la fecha límite para la presentación de observaciones, así como la administración del proceso, no son actuaciones en las que participe o tenga injerencia la Agencia.

Respecto de la observación presentada por el señor Jhon Fredy Montoya Hernández el 4 de septiembre de 2025, se precisa que la ANCP no tiene conocimiento ni intervención sobre su contenido o trámite, por cuanto tales comunicaciones son recibidas y tramitadas directamente por la entidad contratante a través del sistema electrónico. Por lo tanto, la Agencia no es la autoridad competente para responder ni pronunciarse sobre las observaciones que se formulen dentro de procesos de contratación adelantados por entidades territoriales.

Del mismo modo, la presunta omisión en la respuesta a la observación, que el accionante califica como vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, no puede ser atribuida a la Agencia Nacional de Contratación Pública, pues se trata de una conducta que, de existir, corresponde únicamente a la Alcaldía Municipal de Villamaría. La ANCP carece de competencia para supervisar o sustituir las decisiones administrativas que adopten las entidades contratantes en la etapa precontractual.

Por lo anterior, se niega que la Agencia haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante o los principios de transparencia, publicidad o responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1437 de 2011. Ninguno de los hechos relatados por el señor Montoya Hernández deriva de una actuación u omisión atribuible a esta entidad, que no ha expedido acto, efectuado trámite ni asumido decisión alguna dentro del proceso SMC-055-2025.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon Fredy Montoya Hernández

La Agencia no ha expedido acto administrativo alguno, ni ha impuesto sanciones, inhabilidades o medidas que afecten a la accionante; su intervención se limita a la administración técnica del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, sin facultad para crear, modificar o suprimir información publicada por

las entidades contratantes. Ni dar de dar respuesta a las peticiones radicadas por los particulares.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*

5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de

gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las actuaciones señaladas como irregulares por el accionante corresponden exclusivamente a decisiones adoptadas por la accionada, en ejercicio de las competencias legales que le son propias dentro de los procesos contractuales celebrados por ella.

Por consiguiente, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la autoridad que expidió los actos cuestionados ni tiene competencia para modificar, alterar ni eliminar la información que las entidades estatales publican en el SECOP I o SECOP II.

En consecuencia, las pretensiones de la tutela no pueden prosperar frente a la Agencia, debiendo el despacho declarar la improcedencia de la acción respecto de esta.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocado por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

---

[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CIENTO VEINTICINCO (125) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.
j125pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001400912520250030300
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	OSMAR AUGUSTO TÉLLEZ OROZCO, actuando como representante legal de AMÉRICA INTELIGENTE S. A. S.
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de la tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del veintiuno (21) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Frente a los hechos expuestos por la parte accionante, es preciso señalar que ninguno de ellos resulta atribuible a la Agencia Nacional de Contratación Pública– Colombia Compra Eficiente, toda vez que las actuaciones descritas corresponden

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

exclusivamente a decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el marco del Proceso de Licitación Pública No. SDM-LP-114-2025.

La ANCP no participó en la estructuración, apertura, modificación o adjudicación de dicho proceso, ni ha expedido acto administrativo alguno relacionado con el mismo. Su intervención, según se desprende del propio escrito de tutela, se limita a la emisión de conceptos de carácter general sobre la normatividad en materia de contratación pública, los cuales no son de obligatorio cumplimiento ni tienen incidencia directa en casos concretos.

Por lo anterior, se niega que la Agencia haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante o los principios de transparencia, publicidad o responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, ninguno de los hechos relatados por el accionante deriva de una actuación u omisión atribuible a esta entidad, que no ha expedido acto, efectuado trámite ni asumido decisión alguna dentro del proceso SDM-LP-114-2025.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados.

La Agencia no ha expedido acto administrativo alguno, ni ha impuesto sanciones, inhabilidades o medidas que afecten al accionante; su intervención se limita a la administración técnica del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP, sin facultad para crear, modificar o suprimir información publicada por las entidades contratantes.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase*

la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
>
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*
>
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es***

> ***responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> "***Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En tal sentido, se reitera que las actuaciones señaladas como irregulares por el accionante corresponden exclusivamente a decisiones adoptadas por la accionada, en ejercicio de las competencias legales que le son propias dentro de los procesos contractuales celebrados por ella.

Asimismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente precisa que no tuvo participación alguna en la expedición ni en el trámite de la Resolución No. 1917417 de 2025, ni en el procedimiento administrativo de revocatoria directa adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Dicho trámite corresponde exclusivamente a actuaciones internas de esa Secretaría, sin intervención, conocimiento o competencia de esta Agencia. Por tanto, no puede atribuírsele a la ANCP la omisión alegada, ni se configura vulneración alguna imputable a ella.

En consecuencia, la ANCP carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la autoridad que profirió el acto administrativo cuestionado ni la responsable de la supuesta vulneración al debido proceso invocada por el accionante.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocado por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 “Por el cual se delega algunas funciones”.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - IBAGUÉ – TOLIMA
j04pmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	7300140090042025-00349-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	NARSÉS ORJUELA DEVIA
Accionado:	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE ALVARADO TOLIMA
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del veinte (20) de octubre de 2025, notificado mediante correo electrónico del veintiuno (21) de octubre de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La acción se dirige contra el Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado, alegando vulneración al derecho fundamental de petición por la presunta falta de respuesta a solicitudes radicadas en el SECOP II, relacionadas con la publicidad de documentos contractuales.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP) no es la entidad competente para resolver o responder peticiones contractuales dirigidas al Hospital San Roque E.S.E., ya que no interviene en la gestión contractual, evaluación o publicación de los procesos que adelantan las entidades estatales en el SECOP II.

El SECOP II es una plataforma tecnológica de uso público, administrada por Colombia Compra Eficiente, pero las obligaciones de publicación y respuesta recaen directamente sobre la entidad contratante conforme con lo establecido en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
>
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*

> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para***

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

> ***fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos.

Es importante resaltar, en primer lugar, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. La acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que efectivamente produjo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En el presente asunto, la actuación cuestionada corresponde únicamente al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA, entidad que publicó el evento de cotización, adelantó la evaluación de las ofertas y expidió el acto de adjudicación.

En ese sentido, la obligación de responder corresponde exclusivamente a dichas entidades, pues la ANCP no interviene en la recepción, gestión o respuesta de los derechos de petición tramitados a través del sistema. De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, su rol consiste exclusivamente en diseñar y administrar los instrumentos de agregación de demanda, sin sustituir la autonomía contractual de cada entidad. Por lo tanto, carece de competencia para modificar o revocar las decisiones del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA, lo que implica que no puede atribuírsele responsabilidad alguna por los hechos que fundamentan la presente tutela.

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la entidad accionada, sin que resulte procedente exigir tal actuación a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad que no tiene injerencia ni facultades de control o intervención sobre los procesos administrativos internos de la accionada.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que

[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra a la Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de 2025

Señores
Juzgado 2 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Santander
j02pmpaladofcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	680014071002-2025-00297-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Gustavo Rodríguez Rojas
Accionado:	Gobernación Santander y Secretaria Infraestructura
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la Gobernación Santander y Secretaria Infraestructura, por lo cual no le es atribuible la presunta vulneración alegada.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, las entidades públicas tienen el deber de dar respuesta a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

desarrollan, siendo por tanto responsabilidad exclusiva de la mencionada Secretaría atender la solicitud presentada por el accionante.

Asimismo, La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no expidió acto administrativo alguno, ni participó en la elaboración, publicación o evaluación del pliego de condiciones del proceso mencionado, ni tiene facultades para ordenar o modificar las decisiones adoptadas por la Gobernación.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho derechos fundamentales a la igualdad, participación, debido proceso administrativo, acceso a la información pública y derecho de petición, así como por desconocimiento de los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva y libre concurrencia, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa***

y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las

entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
>
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*
>
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, el actor dirige su reclamación a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cajicá, por la falta de respuesta a un derecho de petición relacionado con la devolución de valores retenidos por concepto de la Tasa Pro-Deporte.

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tiene competencia funcional, ni misional, ni legal en relación con la gestión de tributos territoriales, ni con la respuesta a derechos de petición de entidades municipales.

La Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos de naturaleza tributaria o financiera.

Por lo tanto, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha proferido acto, ni ejecutado omisión alguna, ni detenta competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante.

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la entidad accionada, sin que resulte procedente exigir tal actuación a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad que no tiene injerencia ni facultades de control o intervención sobre los procesos administrativos internos de la accionada.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales a la igualdad, participación, debido proceso administrativo, acceso a la información pública y derecho de petición, así como por desconocimiento de los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva y libre concurrencia

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES.
cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00509-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	PAMELA JARAMILLO LOMBANA en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN CIVICA DE CALDAS
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (01) día contado a partir de la notificación del auto del veintitrés (23) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Frente a los hechos es preciso señalar que, la petición que es objeto de la presente acción de tutela —relacionada con el proceso contractual del Aeropuerto del Café— no ingresó a los sistemas de radicación ni de atención ciudadana de la ANCP–CCE, y no guarda relación con las funciones ni competencias de esta Agencia, las cuales se circunscriben al ámbito normativo y rector del Sistema de Compras y Contratación Pública.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) verificó, a través de la dependencia de Relacionamiento Estado–Ciudadano de la Secretaría General, que entre los meses de septiembre y octubre de 2025 únicamente se recibió una petición relacionada con la Corporación Cívica de Caldas, representada por la señora Pamela Jaramillo Lombana. Dicha petición fue trasladada por la Procuraduría General de la Nación y radicada en la ANCP–CCE el 10 de octubre de 2025, bajo el número 1_2025_10_10_011396, con solicitud de información sobre lineamientos, directivas o circulares emitidas por esta Agencia en materia de participación en política y aplicación de la Ley de Garantías Electorales.

En ese caso, La ANCP–CCE respondió oportunamente dicha petición el 21 de octubre de 2025, dentro del término legal, mediante comunicación suscrita por la Subdirección de Gestión Contractual, en la cual se remitió la Circular Externa No. 006 de 2025 y se informaron los enlaces de acceso a la plataforma de relatoría y a los conceptos emitidos sobre la materia solicitada.

En ese sentido, la falta de respuesta alegada por la accionante corresponde a una comunicación dirigida a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad distinta a esta Agencia.

Conforme con lo expuesto, la ANCP–CCE no ha recibido, tramitado ni omitido responder petición alguna relacionada con el asunto de la tutela, razón por la cual no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, respecto de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, esta se permite manifestar que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la accionante.

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición de la accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

De la revisión efectuada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE), se estableció que la acción de tutela interpuesta por la señora Pamela Jaramillo Lombana, en representación de la Corporación Cívica de Caldas, se fundamenta en un derecho de petición presentado el 26 de septiembre de 2025 ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, relacionado con el proceso contractual del proyecto Aeropuerto del Café.

En consecuencia, la solicitud que origina la presente acción no fue recibida ni tramitada por esta Agencia, ni guarda relación alguna con sus competencias institucionales. En ese sentido, la ANCP–CCE no ha recibido, tramitado ni omitido responder petición alguna relacionada con el asunto de la tutela, razón por la cual no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante. Por tanto, improcedente resulta conceder el amparo tutelar deprecado.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".

VI. PRUEBAS

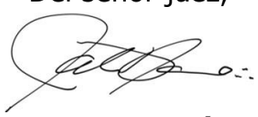
1. Respuesta a petición del accionante del accionante del 20 de octubre de 2025.

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
j01pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	76001-41-89-001-2025-01079-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	DIANA XIMENA CEPEDA RODRÍGUEZ
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía de Cali, por lo cual no le es atribuible la presunta vulneración alegada.

En tal sentido, se advierte que los hechos descritos y las decisiones cuestionadas son de exclusiva competencia de la Secretaría de Educación Distrital de Cali, entidad que suscribió, supervisó y ejecutó el contrato. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tuvo participación alguna

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

en el proceso contractual ni en los actos administrativos que dieron origen a la controversia, razón por la cual no existe vínculo jurídico o causal entre los hechos narrados y las funciones asignadas a esta Agencia.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, En efecto, la acción de tutela fue dirigida contra la **Secretaría de Educación Distrital de Cali**, autoridad que celebró y ejecutó el contrato de prestación de servicios No. 4143.010.26.1.0036.2025 con la accionante, y que además tomó las decisiones relacionadas con el reconocimiento, trámite y pago de los honorarios reclamados. Por tanto, **la única entidad que podría tener incidencia en la presunta vulneración alegada es la Secretaría de Educación Distrital de Cali**, y no esta Agencia, que no tuvo participación alguna en la celebración, ejecución o liquidación de dicho contrato.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente es un organismo del orden nacional creado mediante el Decreto Ley 4170 de 2011, cuya misión consiste en formular políticas públicas, lineamientos y herramientas

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

que promuevan la eficiencia y transparencia en la contratación estatal. En consecuencia, su función es de carácter normativo y orientador, y no implica intervención en los procesos contractuales que adelantan las entidades del orden nacional o territorial. La Agencia no administra ni aprueba contratos, tampoco realiza pagos, ni tiene injerencia en la ejecución o terminación de los mismos.

De igual manera, aunque la Agencia administra la plataforma tecnológica SECOP II, dicha administración se limita a garantizar el funcionamiento del sistema de información, sin que ello implique participación o responsabilidad en los actos contractuales que las entidades públicas adelantan a través de ese medio. El uso del SECOP II no convierte a la Agencia en parte contractual, ni la hace responsable de las decisiones que adopten las entidades usuarias respecto de sus contratistas. La relación contractual de la señora Cepeda Rodríguez se dio exclusivamente con la Secretaría de Educación Distrital de Cali, y todas las actuaciones derivadas del contrato fueron ejecutadas bajo la autonomía y responsabilidad de esa entidad territorial.

Por otra parte, las actuaciones que la accionante cuestiona se originan en la aplicación de un fallo de responsabilidad fiscal emitido por la Contraloría General de la República, decisión frente a la cual la Agencia Nacional de Contratación Pública carece totalmente de competencia. La Agencia no puede intervenir, revocar, ni suspender los efectos de una decisión de responsabilidad fiscal, ni determinar si esta genera o no inhabilidades en la contratación estatal. Tales competencias corresponden exclusivamente a los órganos de control y a las entidades contratantes.

De acuerdo con lo anterior, no existe vínculo jurídico ni causal entre los hechos narrados en la tutela y las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Contratación Pública. En consecuencia, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad y su desvinculación del trámite de tutela, continuando el proceso únicamente frente a la Secretaría de Educación Distrital de Cali, que fue la entidad que adoptó las decisiones presuntamente vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CIENTO VEINTICINCO (125) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.
j125pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001400912520250030800
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	MATEO GÓMEZ GIRALDO
Accionado:	ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO –COOTECOL-
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la accionada, empresa asociativa del sector cooperativo, con autonomía administrativa, económica y financiera, sujeta a la normativa del sector de la economía solidaria (Ley 79 de 1988) y cuyo objeto social es prestar servicios a sus asociados.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, las entidades públicas y privadas tienen el deber de dar respuesta

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que desarrollan, siendo por tanto responsabilidad exclusiva de la mencionada Cooperativa atender la solicitud presentada por el accionante.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho de petición, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, el actor dirige su reclamación a la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DEL TERRITOTIO COLOMBIANO – COOTECOL., por la falta de respuesta a un derecho de petición relacionado con la confirmación de autenticidad y validez de un documento y su firma, dentro de un proceso de selección pública (contrato No. 011-2002).

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tiene competencia funcional, ni misional, ni legal en relación con la respuesta a derechos de petición de la accionada.

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

La Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos de naturaleza tributaria o financiera.

Por lo tanto, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha proferido acto, ni ejecutado omisión alguna, ni detenta competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA.
jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	47-4604-089-001-2025-00287-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	HENRY KEEP MORALES
Accionado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, entidad territorial municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, las entidades territoriales tienen el deber de dar respuesta a los derechos de petición que les sean radicados en relación con las actividades que

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

desarrollan, siendo por tanto responsabilidad exclusiva de la mencionada Alcaldía atender la solicitud presentada por el accionante.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho de petición, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En ese sentido, las pretensiones del actor no guardan relación alguna con las funciones, competencias ni actuaciones de esta entidad, la cual no participó ni tiene injerencia alguna en la gestión o trámite del mencionado derecho de petición.

Por tanto, resulta claro que la eventual vulneración alegada —de haberse presentado— provendría exclusivamente de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada, autoridad que es la directamente competente para pronunciarse y resolver las solicitudes radicadas ante su despacho.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con***

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.

3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.

4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.

5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.

6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.

7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.

9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.

10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo

objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.

11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)

En este caso, el actor dirige su reclamación a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, por la falta de respuesta a un derecho de petición relacionada con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

En este escenario, resulta necesario precisar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no tiene competencia funcional, ni misional, ni legal en relación con la respuesta a derechos de petición de la accionada.

La Agencia es un ente rector de las políticas de contratación pública (artículo 3º del Decreto Ley 4170 de 2011) y su objeto se limita a diseñar, organizar y promover los instrumentos de compra pública, sin intervenir en la ejecución contractual de las entidades estatales, ni en los trámites administrativos de naturaleza tributaria o financiera.

Por lo tanto, la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha proferido acto, ni ejecutado omisión alguna, ni detenta competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el accionante.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

---

[10] En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
j41pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00364
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	AUTENTIC SOLUCIONES TECNOLOGICAS Y JURIDICAS
Accionado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, dentro del término de seis (06) horas a partir de la notificación realizada el veintiocho (28) de octubre de 2025, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En relación con los hechos expuesto, conforme con lo informado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP-CCE, el proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0003-2025 fue publicado por

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

la Fiscalía General de la Nación en la plataforma SECOP II, administrada por la ANCP-CCE.

No obstante, se precisa que la Agencia no participa en la etapa contractual ni tiene competencia en la recepción, evaluación o admisión de ofertas, funciones que corresponden exclusivamente a la entidad contratante, en este caso la Fiscalía General de la Nación.

En relación con la indisponibilidad del SECOP II el día 9 de octubre de 2025, la ANCP-CCE informa que, una vez revisados los reportes en el gestor de casos de la Mesa de Servicio, se evidenció que sí se presentaron y gestionaron adecuadamente dos casos de soporte relacionados con el proceso mencionado, así:

- **Caso No. 11450332**
  - Correo de notificación: *andres.licitaciones@autentic.com.co*
  - Fecha de creación: 2025-10-09, hora 15:16
  - Fecha de cierre: 2025-10-10, hora 14:29
  - Respuesta: "Certificación falla particular"
  - Proceso: FGN-NC-LP-0003-2025 – Fiscalía General de la Nación Nivel Central.

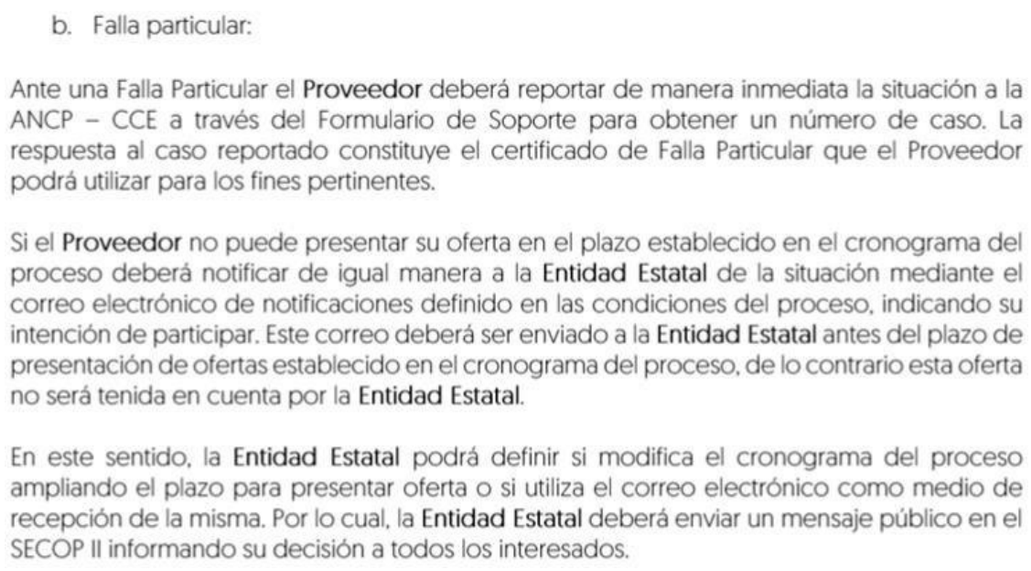
- **Caso No. 1450386**
  - Correo de notificación: *ibheca@gmail.com*
  - Fecha de creación: 2025-10-09, hora 15:30
  - Fecha de cierre: 2025-10-10, hora 10:38
  - Respuesta: "Certificación falla particular"
  - Proceso: FGN-NC-LP-0003-2025 – Fiscalía General de la Nación Nivel Central.

Como sustento de esta información, se anexan al presente memorial los correos de notificación y las capturas del sistema.

De lo anterior se concluye que la Mesa de Servicio de la ANCP-CCE actuó conforme al procedimiento establecido, atendiendo y cerrando los casos de soporte en los tiempos previstos. En consecuencia, no existió una indisponibilidad general de la plataforma SECOP II que afectara a todos los usuarios, sino que se trató de eventos particulares, los cuales fueron atendidos bajo el protocolo vigente.

En estos escenarios, debe resaltarse que la ANCP-CCE cuenta con un "Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II", aplicable tanto a entidades como a proveedores, el cual define las acciones a seguir en caso de presentarse fallas generales o particulares del sistema. Dicho documento, disponible públicamente en el siguiente enlace: https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/09/cce-sec-gi-14_protocolo_de_indisponibilidad_secop_ii_25-11-2022_0.pdf,

Dicho protocolo establece expresamente en su página 13 los pasos que deben seguir tanto los proveedores como las entidades estatales para gestionar tales eventos.



b. Falla particular:

Ante una Falla Particular el **Proveedor** deberá reportar de manera inmediata la situación a la ANCP – CCE a través del Formulario de Soporte para obtener un número de caso. La respuesta al caso reportado constituye el certificado de Falla Particular que el Proveedor podrá utilizar para los fines pertinentes.

Si el **Proveedor** no puede presentar su oferta en el plazo establecido en el cronograma del proceso deberá notificar de igual manera a la **Entidad Estatal** de la situación mediante el correo electrónico de notificaciones definido en las condiciones del proceso, indicando su intención de participar. Este correo deberá ser enviado a la **Entidad Estatal** antes del plazo de presentación de ofertas establecido en el cronograma del proceso, de lo contrario esta oferta no será tenida en cuenta por la **Entidad Estatal**.

En este sentido, la **Entidad Estatal** podrá definir si modifica el cronograma del proceso ampliando el plazo para presentar oferta o si utiliza el correo electrónico como medio de recepción de la misma. Por lo cual, la **Entidad Estatal** deberá enviar un mensaje público en el SECOP II informando su decisión a todos los interesados.

Por tanto, corresponde al proveedor verificar si aplicó correctamente el protocolo de indisponibilidad, y a la entidad contratante (Fiscalía General de la Nación) analizar la pertinencia de las medidas que considere necesarias dentro del proceso licitatorio, dado que la ANCP-CCE no tiene facultad decisoria sobre la aceptación o reapertura de ofertas.

Finalmente, es preciso señalar que la Agencia actuó de buena fe y con diligencia técnica, garantizando la trazabilidad, atención oportuna y registro de los eventos reportados, por lo que no es procedente atribuirle vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, toda vez que su papel se limita a la administración tecnológica y soporte operativo de la plataforma SECOP II, sin intervenir en los procesos de selección contractual.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de

la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los*

principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes

para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los

Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

"***Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8]. *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

De lo expuesto se desprende que la Agencia carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene competencia decisoria ni intervención directa en los procesos de contratación adelantados por las entidades públicas en la plataforma. Su función se limita a administrar y mantener la infraestructura tecnológica del SECOP II y a brindar soporte técnico mediante la Mesa de Servicio, lo cual fue cumplido en este caso de manera adecuada, transparente y conforme a los protocolos internos.

En consecuencia, no es posible atribuir a esta Agencia vulneración alguna de derechos fundamentales al debido proceso o a la igualdad, toda vez que las actuaciones de la ANCP-CCE se limitaron al ámbito técnico-operativo, sin incidencia en las decisiones del proceso contractual adelantado por la entidad contratante.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

---

[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VI. PRUEBAS

1. [GLPI #1450332] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso.

2. [GLPI #1450386] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso.

3. Evidencia de gestión mesa de servicio.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001 3403 002 2025 00493 00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carmen Rocío Roncancio González
Accionado:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (02) días contados a partir de la notificación del auto del primero (01) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Frente a lo narrado por el accionante, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se permite señalar que, el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de septiembre de 2025 tenía por objeto obtener copia de los manuales tarifarios MATSE de Ecopetrol S.A. y demás documentos contractuales utilizados por esa empresa en la contratación de servicios de salud con la Fundación Cardioinfantil y la Fundación Santa Fe de Bogotá.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Luego de analizar la solicitud, esta Agencia determinó que la información solicitada se relacionaba con la gestión contractual de Ecopetrol S.A., entidad con régimen especial de contratación, dotada de autonomía administrativa y presupuestal, y responsable exclusiva de la administración y publicación de sus propios contratos en la plataforma SECOP.

Por esta razón, tal como reconoce la tutelante dentro de los hechos, la agencia mediante comunicación del 30 de septiembre de 2025, radicada bajo el número 1_2025_09_16_010145, la CCE trasladó el derecho de petición a Ecopetrol S.A. por competencia, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informando oportunamente a la peticionaria.

Con dicho traslado, la CCE agotó su competencia funcional respecto del asunto, actuando conforme a los principios de eficacia, coordinación y buena fe que rigen la función administrativa.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de acceso a la información pública, igualdad, debido proceso, y cumplimiento de órdenes judiciales, de la accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

2.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

En ese orden, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente mediante comunicación del 30 de septiembre de 2025, radicada bajo el número 1_2025_09_16_010145, la CCE trasladó por competencia, el derecho de petición a Ecopetrol S.A. en los términos del artículo 21 del Código de

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informando oportunamente a la peticionaria.

En ese sentido, la Agencia atendió la solicitud de la accionante en los términos de su competencia, adelantando todas las gestiones necesarias con el traslado a ECOPETROL, a quien corresponde atender la inconformidad en la respuesta a al derecho de petición relacionado con los contratos y manuales tarifarios (MATSE) que Ecopetrol S.A. aplicó a la Fundación Santa Fe y la Fundación Cardio Infantil en los periodos 2019-2025.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*

6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información

correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[6] al manifestar:

*"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[7]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[8]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

[6] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[8] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[9].*** *La legitimación pasiva[10] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[11]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, el actor dirige su reclamación a ECOPETROL, por inconformidad en la respuesta a un derecho de petición relacionado con los contratos y manuales tarifarios (MATSE) que Ecopetrol S.A. aplicó a la Fundación Santa Fe y la Fundación Cardio Infantil en los periodos 2019-2025

En este escenario, resulta necesario precisar que la actuación de esta Agencia se enmarca en las competencias establecidas por el Decreto Ley 4170 de 2011, según el cual la CCE es el ente rector del Sistema de Compra Pública, encargado de la expedición de políticas, lineamientos y herramientas para la contratación estatal, sin facultad de supervisión, vigilancia o control directo sobre entidades con régimen especial como Ecopetrol S.A.

En consecuencia, la CCE no tiene potestad legal para requerir, custodiar o entregar documentos contractuales de Ecopetrol S.A., ni para pronunciarse sobre la existencia o el contenido de los manuales MATSE referidos por la accionante.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente no es la entidad competente para entregar o publicar la información solicitada por la accionante ni puede ser considerada responsable de la presunta vulneración de derechos invocados, toda vez que realizó oportunamente el traslado por competencia a la entidad que sí detenta la información requerida.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE y, en consecuencia, negar el amparo solicitado en su contra.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de acceso a la

---

[9] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[10] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[11] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

información pública, igualdad, debido proceso, y cumplimiento de órdenes judiciales, de la accionante.

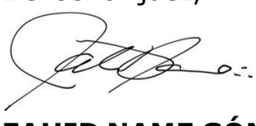
V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única
6. Copia del oficio de traslado por competencia No. 1_2025_09_16_010145 de fecha 30 de septiembre de 2025, dirigido a Ecopetrol S.A.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-10347
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	ERICSON MERARDO SANTANA GUTIÉRREZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto del veintiocho (28) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP–CCE) carece de competencia para intervenir en los asuntos internos o en los procesos propios de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por lo cual no le es atribuible la presunta vulneración alegada.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental al debido proceso, ni mínimo vital, del accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*

2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una

plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En este caso, el actor dirige su reclamación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por el pago de los horarios pendientes. En este escenario, resulta necesario precisar que la actuación de esta Agencia se enmarca en las competencias establecidas por el Decreto Ley 4170 de 2011, según el cual la CCE es el ente rector del Sistema de Compra Pública, encargado de la expedición de políticas, lineamientos y herramientas para la contratación estatal, sin facultad de supervisión, vigilancia o control directo sobre entidades de carácter distrital, ni departamental.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE y, en consecuencia, negar el amparo solicitado en su contra.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental al debido proceso, ni mínimo vital, del accionante.

---

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

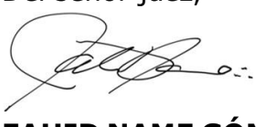
V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única
6. Copia del oficio de traslado por competencia No. 1_2025_09_16_010145 de fecha 30 de septiembre de 2025, dirigido a Ecopetrol S.A.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ
csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00285
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Pineda Villamil en calidad de apoderado Especial del Consorcio SSCC LA LINEA
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública y otro
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Hecho 1.1 al 1.10: No le constan a la Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE, por corresponder a actuaciones adelantadas entre el accionante y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, entidad que es la competente y responsable de los procesos de licitación pública No. LP-DEO-SMCN-048-2024.

La ANCP-CCE no interviene en la estructuración, evaluación, adjudicación ni administración de los procesos de contratación adelantados por las entidades estatales; su función se limita a la gestión técnica y operativa del SECOP II, como plataforma tecnológica de soporte.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Hecho 1.11: Es cierto que el Consorcio SSCC La Línea radicó ante la ANCP-CCE una solicitud el 9 de julio de 2025, en ejercicio del derecho de petición, solicitando las ofertas económicas de tres proponentes no habilitados en la Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-048-2024.

Hecho 1.12: Conforme con la información suministrada por Subdirección Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP-CCE, desde dicha área se respondió mediante comunicación 2_2025_07_30_007706, indicando que el proceso contractual era público y accesibles a través del SECOP II, conforme a los principios de transparencia y acceso a la información. No obstante, la expresión "información pública" se refería al proceso en general (pliegos, cronogramas, informes y decisiones), no a las ofertas económicas, las cuales están sujetas a restricciones legales y técnicas.

En efecto, conforme al artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018[5], y al comportamiento técnico del SECOP II, el Sobre 2 (Económico) permanece encriptado hasta la audiencia de adjudicación y solo se desencripta para los proponentes habilitados. Por tanto, las ofertas económicas de los proponentes no habilitados no fueron desencriptadas ni son accesibles para la entidad ni para terceros.

Hecho 1.13: El peticionario radicó una nueva comunicación (1_2025_08_27_009173) en la que insistió en la entrega de la información.

Hecho 1.14: No es cierto, si bien se profirió respuesta el 11 de septiembre de 2025 mediante oficio 2_2025_09_11_009546. No obstante, la ANCP-CCE aclara que en dicha respuesta se reiteró la información previamente entregada, toda vez que no existían elementos nuevos que permitieran modificar lo respondido.

En las respuestas que se remitieron en los RS 2_2025_07_30_007706 y 2_2025_09_11_009546, se le compartió al peticionario el enlace del proceso donde las ofertas están publicadas, no obstante, estas no contienen la oferta económica, debido a que el comportamiento técnico de la plataforma SECOP II es que al realizar la apertura del sobre 1 Habilitante y Técnico se genera una desencriptación de las ofertas recibidas por cada uno de los proponentes únicamente para este sobre, es decir el sobre 2 Económico continua encriptado.

---

[5] ***ARTÍCULO 1.*** *Adiciónense los parágrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:*

(…)

PARÁGRAFO 3. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, termino hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciara sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluara la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

Hecho 1.15: No es cierto, en cuanto a que la ANCP-CCE se haya negado a entregar información o que haya omitido remitir la solicitud al Consejo de Estado. La ANCP-CCE dio respuesta de fondo y dentro del término legal. Adicionalmente, no se configura conflicto de competencias, ya que la ANCP-CCE no tiene competencia decisoria ni material sobre el contenido de los procesos contractuales, limitándose a la administración del SECOP.

Hecho 1.16: Se niega. La ANCP-CCE no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso ni al de petición del Consorcio accionante. Por el contrario, emitió respuesta clara, congruente y de fondo en los términos de la Ley 1755 de 2015. En ese sentido, es importante precisar que aunque el proceso es público, los sobres económicos se encuentran sujetos a una limitación técnica y legal, conforme al artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018 y a los protocolos de seguridad y cifrado del SECOP II.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera sentencia de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, toda vez que esta entidad no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición y al debido proceso, alegado por el accionante como presuntamente afectado.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera,***

adscrita al Departamento Nacional de Planeación." *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación

que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. ***La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son***

> ***responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*
>
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[6] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para***

[6] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> ***fallar el caso de fondo[7].*** *La legitimación pasiva[8] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[9]". (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, por cuanto no tiene competencia material ni funcional sobre la administración, custodia o publicación de la información contractual derivada de los procesos de selección que adelantan las entidades estatales en el SECOP II.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como administradora del SECOP II, ha establecido en sus Términos y Condiciones de Uso que no tiene competencia sobre la documentación no cargada por las entidades, ni sobre la desencriptación de información protegida por la arquitectura técnica de la plataforma, en su título X indica:

> *"X. Exoneración de responsabilidad de la ANCP-CCE*
>
> *(a) de La ANCP-CCE no es responsable de la legalidad, conveniencia y pertinencia de los Procesos Contratación que adelanten en el SECOP II.*
> *(b) La ANCP-CCE no es responsable del cumplimiento de la normativa aplicable y de las buenas prácticas por parte de las Entidades Estatales, los Proveedores y cualquier usuario del SECOP II.*
> *(c) La ANCP-CCE no es responsable de la veracidad y la calidad de la información ingresada en el SECOP II por los Usuarios.*
> *(d) La ANCP-CCE no es responsable de la existencia, calidad, cantidad, estado, integridad o legitimidad de los bienes, obras o servicios ofrecidos por los proponentes, ni de la capacidad para contratar de los mismos.*
> *(e) La ANCP-CCE no tiene responsabilidad alguna frente a las obligaciones de las Entidades Estatales y de los Proveedores derivadas de los Procesos de Contratación que adelanten en el SECOP II.*
> *(f) La ANCP-CCE no es responsable por los perjuicios que pueda sufrir una Entidad Compradora o un Proveedor como consecuencia de fallas técnicas, de comunicaciones, transmisión de datos, fallas en el computador o cualquier otra falla ajena a Colombia Compra Eficiente.*

---

[7] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[8] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[9] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

> *(g) El SECOP II proporciona información estadística de los Procesos de Contratación. El uso de esta información y la interpretación de la misma no es responsabilidad de Colombia Compra Eficiente.*

En ese sentido, es de resaltar que la ANCPCCE si bien es quien administra la plataforma, son los usuarios de esta, Entidades Y proveedores, los custodios y titulares de la información.

Asimismo, en los términos y condiciones de Uso de la Plataforma SECOP II, en su título II indica:

> *II. Conocimiento, aceptación y respeto de los Términos y Condiciones de Uso*
>
> *(...) Los Usuarios son responsables de contar con el conocimiento suficiente para el manejo de la SECOP II. La ANCP-CCE ofrece guías y videos en su página web, capacitaciones presenciales y virtuales de manera gratuita a las cuales los Usuarios pueden acudir siguiendo el procedimiento establecido para el efecto. (...)*
>
> *Y como se evidencio en este caso, hay una guía que muestra el proceso para habilitar y desencriptar el sobre economico, en este escenario la entidad responsable es la llamada a entregar la información en 1ra instancia.*

Enlace términos y condiciones: cce-gti-idi-05_terminos_y_condiciones_de_uso_del_sistema_electronico_de_contratacion_publica_-_secop_ii_19-11-2021.pdf

Aunado a lo expuesto, es preciso reiterar que las respuestas que se remitieron en los RS 2_2025_07_30_007706 y 2_2025_09_11_009546, se les compartió al peticionario el enlace del proceso donde las ofertas están publicadas, no obstante, estas no contienen la oferta económica, debido a que el comportamiento técnico de la plataforma SECOP II es que al realizar la apertura del sobre 1 Habilitante y Técnico se genera una desencriptación de las ofertas recibidas por cada uno de los proponentes únicamente para este sobre, es decir el sobre 2 Económico continua encriptado.

Si la entidad estatal encargada del proceso rechaza una o más de las ofertas recibidas en el sobre 1 Habilitante y Técnico, antes de la apertura del sobre 2 Económico, la plataforma no generará la desencriptación de estas ofertas previamente rechazadas y no serán visibles las ofertas económicas de estos proponentes, ni desde la vista pública, ni desde la vista de la Agencia.

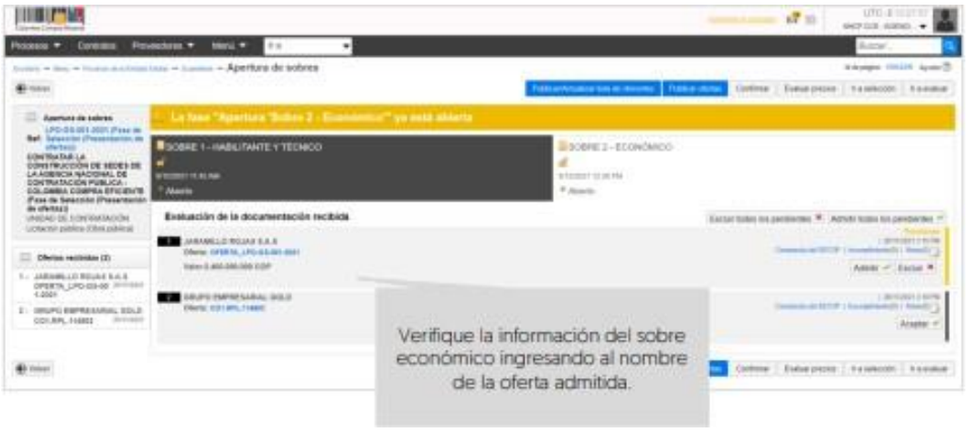
Ahora bien, técnicamente la entidad contratante, en este caso INVIAS tiene la posibilidad técnica de editar las ofertas excluidas para desencriptar el sobre 2-económico, dicho paso a paso, está en el manual de Licitación Pública de Obra publicado por la agencia en el siguiente enlace:

https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/10/cce-sec-gi-19guiasecopii_eemclicitacionpublicaobra20-04-2022.pdf

A partir de la página 70, está en detalle las acciones que debe realizar la entidad estatal responsable del procesos para validar la información, conforme se observa en las siguientes imágenes:

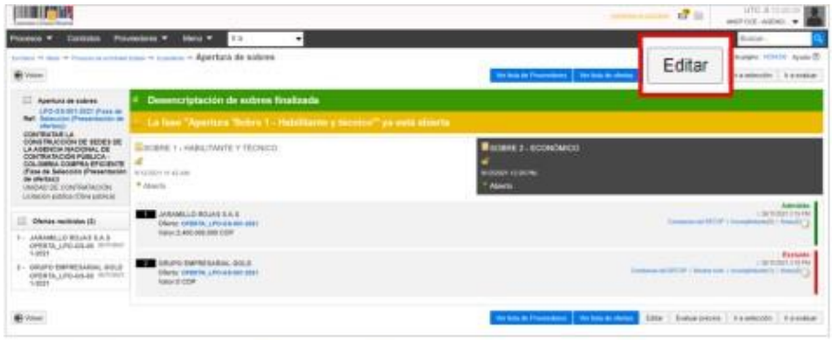


"El SECOP II le permitirá acceder a la información que contiene el "Sobre-Económico de las ofertas admitidas en el "Sobre 1-Habilitante y técnico.

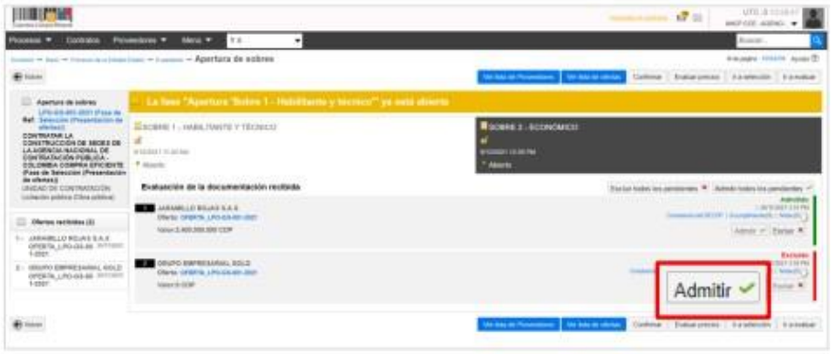


1. *Editar ofertas excluidas:*

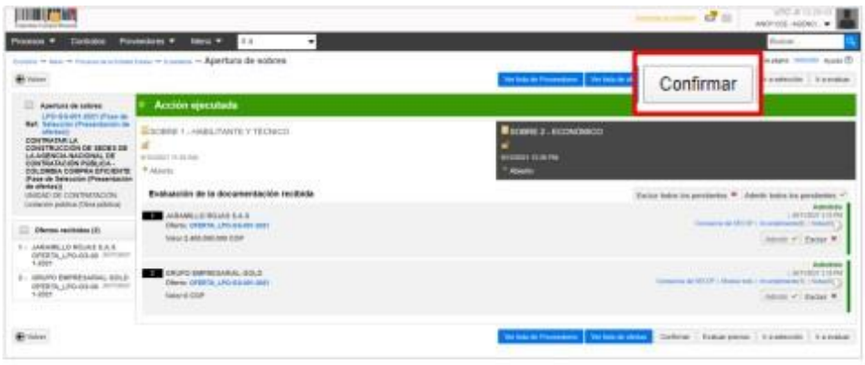
   Si la entidad Estatal requiere ajustar la conformación de las ofertas excluidas en el proceso. Diríjase al "Sobre 1- Habilitante y técnico" y haga click en "Editar".



El SECOP II le permitirá ajustar los resultados para esto, haga clic en "Admitir" en el caso de una oferta previamente excluida.



Luego haga clic en "Confirmar".



Dirijase al Sobre 2 – Económico y haga clic en "Aceptar" en la oferta previamente admitida.



Ingrese la justificación de la admisión y haga clic en "Aceptar".

(…)".

2. Publicar el contenido del "Sobre 2 – Económico":

Para que cualquier interesado en el proceso pueda conocer la información que contiene el "Sobre 2 – Económico" de las ofertas presentadas al proceso desde el panel de las ofertas diríjase al "Sobre 2 – Económico" y actualice en primer lugar el estado de las ofertas presentadas al proceso. Para esto, haga clic en "Publicar/actualizar lista de oferentes".



Confirme esta publicación.

Conforme con lo expuesto, El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) es la entidad contratante y responsable exclusiva del proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-048-2024, siendo quien adelantó la evaluación de las ofertas, la adjudicación y la gestión del expediente contractual. En consecuencia, a dicha entidad corresponde pronunciarse sobre la entrega de la información relacionada con las ofertas económicas o cualquier otro documento del proceso.

Por su parte, se reitera que la ANCP-CCE actúa únicamente como administradora técnica de la plataforma SECOP II, herramienta electrónica del Sistema de Compra Pública que permite a las entidades estatales gestionar sus procesos en línea. La Agencia no interviene en las decisiones administrativas o contractuales de las entidades, ni tiene capacidad legal para modificar, divulgar o desencriptar la información cargada en la plataforma.

De acuerdo con los Términos y Condiciones de Uso del SECOP II, la ANCP-CCE no es responsable de la legalidad, conveniencia, contenido ni resultado de los procesos contractuales que adelanten las entidades usuarias, ni del cumplimiento de la normativa por parte de los proveedores o contratantes.

2. COMPORTAMIENTO TÉCNICO DEL SECOP II RESPECTO A LOS SOBRES QUE CONTIENEN OFERTA ECONÓMICA. CONFORME A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA Y LA ARQUITECTURA FUNCIONAL DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Conforme con la información suministrada por Subdirección Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP-CC, en el SECOP II los proveedores son usuarios activos de la plataforma, administran una cuenta en la cual registran la información que consideran relevante para el uso de las entidades estatales, presentan sus ofertas y gestionan su perfil.

En ese sentido, las notificaciones y comunicaciones de un proceso de contratación pueden realizarse en línea a través del SECOP II. De manera que toda la documentación corresponde a la entidad convocante. La ANCP-CCE actúa como plataforma tecnológica de soporte, sin competencia sobre la documentación no cargada por las entidades convocantes en procesos contractuales.

En ese orden de ideas, nos permitimos realizar la siguiente aclaración técnica y normativa respecto al proceso de licitación pública publicado en la plataforma SECOP II. Es pertinente aclararle que el proceso contractual es público, con la excepción que se presenta relativa a las ofertas económicas, las cuales explicamos de la siguiente manera:

1. Publicidad del proceso. El proceso contractual en mención es público, conforme a los principios de transparencia y acceso a la información establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1712 de 2014. Toda la documentación cargada por la entidad contratante incluyendo pliegos de condiciones, cronograma, informes de evaluación, actas y decisiones, las cuales se encuentra disponible en la plataforma SECOP II, accesible para cualquier ciudadano, tal como le fue informado.

2. Restricción sobre la información de las ofertas presentadas. No obstante, es importante precisar que la información contenida en las ofertas económicas presentadas por los proponentes está sujeta a restricciones del orden legal y técnicas. En particular:

    - El Sobre 2 (Económico) permanece encriptado hasta la audiencia de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018.

    - De manera que las ofertas económicas de los proponentes no habilitados en el Sobre 1, no son desencriptadas por la plataforma, por lo que no pueden ser consultadas ni por la entidad, ni por terceros, esto es lo que corresponde a las ofertas económicas presentadas en el sobre 2.

    - La Audiencia de adjudicación y publicación del informe económico En el presente proceso, la audiencia de adjudicación se llevó en las fechas establecidas por la entidad contratante, conforme a lo previsto en el cronograma y en los pliegos de condiciones. Durante dicha diligencia se realizó la apertura del Sobre 2 únicamente respecto de los proponentes habilitados, y se evaluaron las ofertas económicas conforme al mecanismo definido. El acta de adjudicación y el informe final de evaluación se encuentran publicados en el SECOP II, de manera que se dio estricto cumplimiento a la norma en comento.

    - Una vez adjudicado el contrato, la plataforma bloquea técnicamente el acceso a las ofertas económicas, impidiendo su consulta posterior. Limitación técnica posterior a la adjudicación, lo anterior en cumplimiento de la normatividad expuesta y conforme a los protocolos de seguridad y cifrado definidos por Colombia Compra Eficiente. Esta información no puede ser desencriptada, ni consultada de forma manual por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En ese sentido, cualquier eventual vulneración del derecho de petición o del debido proceso que el accionante atribuya a la falta de entrega de

información corresponde exclusivamente al INVIAS, como entidad contratante y custodio de la información del proceso.

La ANCP-CCE no tiene acceso ni control sobre los sobres económicos, que permanecen encriptados y no pueden ser desencriptados de forma manual, conforme al artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018 y a los protocolos de seguridad de la plataforma. Por tanto, la presente acción no puede prosperar frente a la ANCP-CCE, al no existir actuación, omisión u obligación legal atribuible a esta entidad.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho de petición y al debido proceso.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 445 de 2025.

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito al correo electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca – Silvia
j01prfamsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	19743318400120250007000
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	CÉSAR FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ Rector I.E. EZEQUIEL HURTADO
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Asunto:	Cumplimiento de fallo de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su Despacho, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para allegar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

I. ORDEN JUDICIAL

En la parte resolutiva del auto del 15 de octubre de 2025 se ordenó a la Agencia lo siguiente:

> *"PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de tutela del DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.Pol) deprecado con la Acción Preferente del actor señor CÉSAR FERNANDO RIASCOS SÁNCHEZ (…); y en **ÓRDENESE** en consecuencia que dentro de las cuarenta y ocho (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, se apreste a contestar de fondo la PETICIÓN del actor consistente en disponer e informar inmediatamente los pasos del proceso necesario que*

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

finalice con la creación exitosa de la cuenta que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA necesita como COMPRADOR en la plataforma SECOP II, comunicándose para lo de su cargo y al efecto con el proveedor VOTAL HUBEXO y la MESA DE SERVICIO (…)".

II. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN

De acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Información de Desarrollo y Tecnología (SIDT) el 20 de octubre de 2025, en ese orden de ideas se remite adjunto al presente memorial la respuesta de fondo otorgada al accionante:

1. Memorial del 20 de octubre de 2025. (7 páginas PDF).
2. Pantallazo de la notificación electrónica al accionante César Fernando Riascos Sánchez en su correo electrónico rectoria@ezequielhurtado.edu.co.

En mérito de lo anterior, solicitamos se tenga por cumplida la orden impartida a esta Agencia.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA BUCARAMANGA
j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	2025-00520-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jairo Antonio Salinas Velasco
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto del treinta (30) de octubre de 2025,** notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LA TUTELA

Frente a lo narrado por el accionante, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se permite señalar que, el señor Jairo Antonio Salinas Velasco radicó una petición el 27 de septiembre de 2025,

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

solicitando la habilitación en el SECOP II de la funcionalidad denominada "Borrador Público".

En tal sentido, se informa que la petición fue debidamente recibida y tramitada por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la Agencia, dependencia competente en la materia. Por lo que, el 21 de octubre de 2025, dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la ANCP-CCE expidió la respuesta de fondo -radicado 1_2025_09_29_010720-, la cual se adjunta como anexo.

No obstante, conforme con lo informado por IDT se evidenció posteriormente que, por un error operativo en el buzón de Ventanilla Única, el mensaje electrónico con la respuesta no fue remitido al peticionario en la fecha indicada. Sin embargo, apenas se advirtió la situación, el día 4 de noviembre de 2025, la Agencia reenvió la respuesta completa al correo electrónico del ciudadano (jaansave@gmail.com), subsanando de inmediato el inconveniente.

En consecuencia, la entidad sí cumplió con el deber de emitir y suscribir la respuesta dentro del término legal, y el eventual retraso obedeció exclusivamente a un error involuntario en la remisión electrónica, ya corregido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

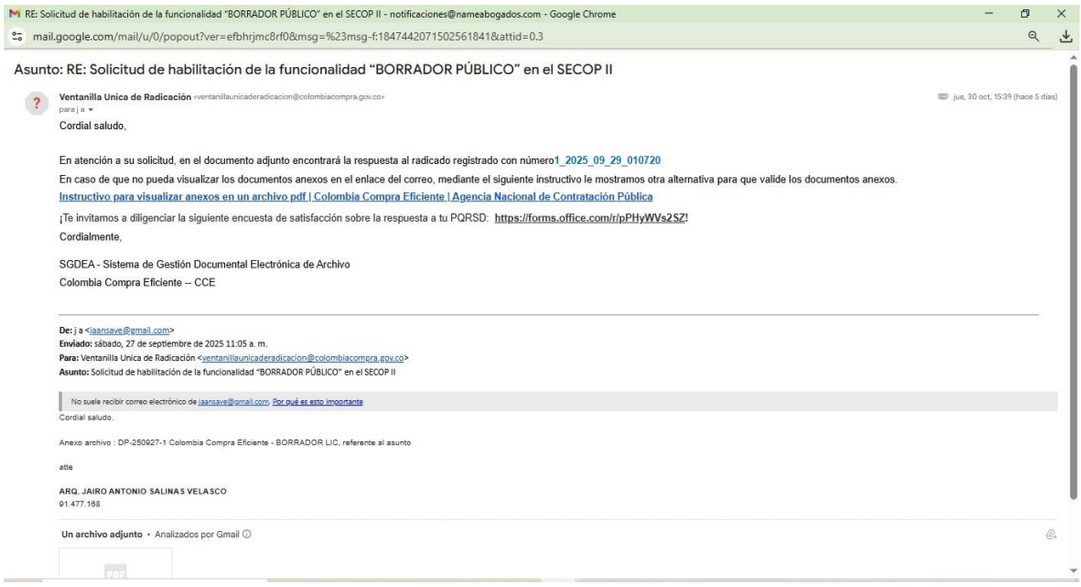
2.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y

14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

En ese sentido, la Agencia atendió la solicitud del accionante en los términos de su competencia, dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 27 de septiembre de 2025, mediante comunicación identificada con el radicado 1_2025_09_29_010720 del 21 de octubre de 2025, conforme se observa en las siguientes imágenes:


RE: Solicitud de habilitación de la funcionalidad "BORRADOR PÚBLICO" en el SECOP II - notificaciones@nameabogados.com - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/popout?ver=efbhrjmc8rf0&msg=%23msg-f:1847442071502561841&attid=0.3

Asunto: RE: Solicitud de habilitación de la funcionalidad "BORRADOR PÚBLICO" en el SECOP II

Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co> jue, 30 oct, 15:39 (hace 5 días)
para j a

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, en el documento adjunto encontrará la respuesta al radicado registrado con número1_2025_09_29_010720
En caso de que no pueda visualizar los documentos anexos en el enlace del correo, mediante el siguiente instructivo le mostramos otra alternativa para que valide los documentos anexos.
Instructivo para visualizar anexos en un archivo pdf | Colombia Compra Eficiente | Agencia Nacional de Contratación Pública
¡Te invitamos a diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción sobre la respuesta a tu PQRSD: https://forms.office.com/r/pPHyWVs2SZ!
Cordialmente,

SGDEA - Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivo
Colombia Compra Eficiente -- CCE

De: j a <jaansave@gmail.com>
Enviado: sábado, 27 de septiembre de 2025 11:05 a. m.
Para: Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co>
Asunto: Solicitud de habilitación de la funcionalidad "BORRADOR PÚBLICO" en el SECOP II

No suele recibir correo electrónico de jaansave@gmail.com. Por qué es esto importante
Cordial saludo.

Anexo archivo : DP-250927-1 Colombia Compra Eficiente - BORRADOR LIC, referente al asunto

atte

ARQ. JAIRO ANTONIO SALINAS VELASCO
91.477.168

Un archivo adjunto • Analizados por Gmail


Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 21 Octubre 2025

Colombia Compra Eficiente
Rad No. 2_2025_10_21_011172
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 21/10/2025 19:00:17

Señor
JAIRO ANTONIO SALINAS VELASCO
jaansave@gmail.com
Bucaramanga - Santander, Colombia.

ASUNTO: Respuesta a la petición con número de radicado 1_2025_09_29_010720

Respetado señor Salinas,

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los Decretos 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en la resolución N° 469 del 2025 expedida por esta Agencia, damos respuesta a su petición del 29 de septiembre de 2025 en la que indica:

PETICIÓN REALIZADA

"(...) Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:

En consecuencia, el deber legal ya fue cumplido en tiempo y forma. Adicionalmente, la Agencia abordó en su comunicación los fundamentos normativos y técnicos relativos a la solicitud de habilitar la funcionalidad

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.

"Borrador Público" en el SECOP II, precisando que su implementación no depende de una decisión unilateral de la entidad sino del marco reglamentario expedido por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, no se configura vulneración alguna del derecho fundamental de petición, y se solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la acción de tutela.

IV. SOLICITUD

PRIMERA: NEGAR el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de acceso a la información pública, igualdad, debido proceso, y cumplimiento de órdenes judiciales, de la accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.
2. Resolución No. 518 de 2024.
3. Acta de Posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.
4. Resolución No. 445 de 2025 "Por el cual se delega algunas funciones".
5. Circular Única
6. Copia del radicado 1_2025_09_29_010720.
7. Soporte de envío por correo electrónico.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001- 31- 050- 30 – 2025 – 01190 -00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Cumplimiento de requerimiento – previo incidente de desacato

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (01) día hábil** siguiente a la notificación del Auto de fecha **21 de octubre de 2025**, mediante el cual se requiere a esta Agencia informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

I. ORDEN JUDICIAL

En la parte resolutiva del fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025, el Despacho ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio gestionar ante esta Agencia la supresión o anonimización de la información personal identificable del señor **Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez** relacionada con la sanción contractual impuesta en 2015, y ordenó a la **Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE** dar cumplimiento a dicha supresión o anonimización en el **SECOP I, SECOP II y PACO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud así:

> *"**CUARTO**: **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y a la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción formal de la solicitud por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, procedan a dar cumplimiento a la supresión o anonimización solicitada en sus respectivos sistemas de información".*

II. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN

1. Mediante memorial del **26 de septiembre de 2025**, remitido a este Despacho, la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente** informó el cumplimiento a lo ordenado en el **fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025**, e informó las actuaciones adelantadas para garantizar lo dispuesto por el juez constitucional, precisando las medidas adoptadas dentro del ámbito de sus competencias y en observancia de los términos establecidos en la providencia mencionada, indicó:

> *"(…) una vez recibida la gestión formal del Ministerio de Vivienda, la Agencia, a través de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico – SIDT, procedió a:*
>
> - *Suprimir la información de la sanción en el SECOP I.*
> - *Aplicar el cambio en el Portal Anticorrupción de Colombia (PACO).*
> - *Actualizar la información en Datos Abiertos.*
>
> *A través de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico, se realizaron las acciones técnicas correspondientes, consistentes en la supresión de la información sancionatoria en el SECOP I, y la aplicación del ajuste en el Portal Anticorrupción de Colombia (PACO) y en Datos Abiertos, conforme a las competencias de esta Agencia.*
>
> *Se deja constancia de que la solicitud fue atendida y ejecutada en su totalidad, lo cual se encuentra soportado en la comunicación del 26 de septiembre de 2025, remitida a los correos electrónicos correspondencia@minvivienda.gov.co, notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, del Ministerio de Vivienda, que se adjunta a la presente contestación como prueba del cumplimiento, junto con el soporte de correo electrónico enviado a MINVIVIENDA.*
>
> *En mérito de lo anterior, solicitamos se tenga por cumplida la orden impartida a esta Agencia en el fallo de tutela.*

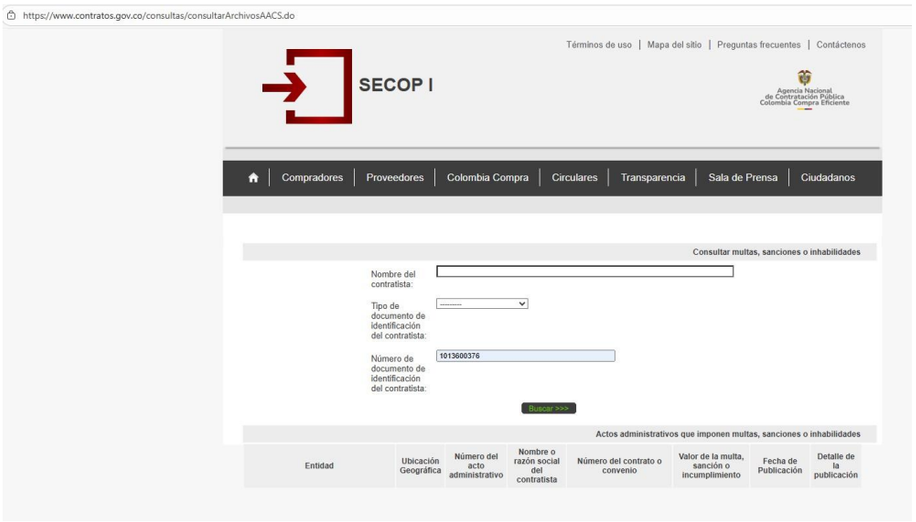
En mérito de lo anterior, la Agencia solicitó que se tuviera por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela.

2. No obstante, el accionante mediante escrito del 21 de octubre de 2025 solicito inicio de incidente de desacato indicando *"Que, los plazos otorgados por su Despacho se encuentran vencidos y que, a la fecha de radicación del presente escrito, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO como la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE han incumplido de manera flagrante y continuada las órdenes impartidas"*.

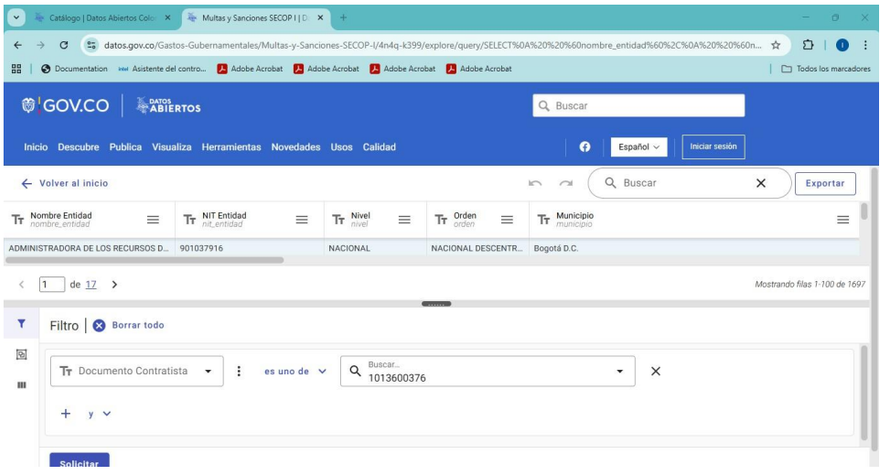
3. El auto del 21 de octubre de 2025, proferido por este Juzgado, requirió nuevamente a los representantes legales de las entidades accionadas para que informaran sobre el cumplimiento del fallo

dentro del término de un (1) día, advirtiendo las consecuencias de continuar el trámite incidental.

4. En tal sentido, luego de realizadas las validaciones correspondientes y conforme con lo informado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico, en cuanto a Secop I, se evidencia que ya no aparece resultado en vista pública en la consulta de SANCIONES (contratos.gov.co/consultas/consultarArchivosAACS.do)



5. Asimismo, verificada la plataforma de Datos Abiertos, se constató que no aparece el registro de la multa correspondiente al proveedor identificado con cédula de ciudadanía No. 1013600376, razón por la cual todos los aplicativos externos que utilizan como fuente de información los conjuntos de Datos Abiertos cuentan actualmente con la información actualizada en materia de sanciones.



5. Por otro lado, respecto del portal "Tusdatos.co" que se hace referencia en la solicitud es un portal ajeno a la Agencia y por ende, CCE no tiene jurisdicción sobre el mismo, al igual que se desconoce sus fuentes de información. Por tanto, cualquier publicación que subsista en dicho portal **no es atribuible ni depende de la voluntad o capacidad técnica de la CCE**, sino de un tercero

particular que utiliza, de manera independiente, información pública ya depurada.

6. Asimismo, conforme con lo informado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico el funcionario competente de dar cumplimiento al fallo de tutela es:

   Dr. RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA, SUBDIRECTOR DE INFORMACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO ANCP-CCE.
   correo electrónico institucional: richard.bedoya@colombiacompra.gov.co

7. En mérito de lo expuesto, no existe desacato alguno atribuible a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dado que se ha actuado con diligencia, buena fe y dentro del ámbito de sus competencias legales y técnicas.

8. Con ello, la Agencia reitera su compromiso con el cumplimiento de las decisiones judiciales, la transparencia en la gestión de la información pública y el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito señor Juez tener por cumplida la orden emitida en el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025 y, como consecuencia de ello, no abrir el incidente de desacato en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente por cuanto la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante no ha existido puesto que la Agencia realizó las correcciones en SECOP II y en la plataforma de Datos Abiertos.

VII. ANEXOS

1. Correo electrónico del 26/09/2025 allegado al despacho informado el cumplimiento del fallo del 16/09/2025 con recibido.
2. Pantallazo de consulta en SECOP.
3. Pantallazo de consulta de la plataforma de Datos Abiertos

VIII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001- 31- 050- 30 – 2025 – 01190 -00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Pronunciamiento frente a memorial del accionante del 23/10/2025

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho para reiterar el cumplimiento del fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025, en atención al memorial radicado por el accionante el 23 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

I. ORDEN JUDICIAL

1.1. Mecanismos oficiales de consulta de información sobre sanciones y multas en SECOP I

Frente a las afirmaciones del accionante relacionadas con la presunta existencia de una **multa o sanción visible en plataformas públicas o privadas**, esta Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) se permite manifestar que los mecanismos públicos y oficiales para la consulta de información contractual y sancionatoria en el **SECOP I** son los siguientes:

- **Portal de búsqueda de sanciones en SECOP I:** https://www.contratos.gov.co/consultas/consultarArchivosAACS.do

Al realizar la búsqueda por número de cédula y por nombre completo del accionante, no se evidencian multas o sanciones registradas asociadas a su información personal o jurídica como se observa en las siguiente imágenes:

Imagen No. 1. Consulta SECOP realizada por número de cédula

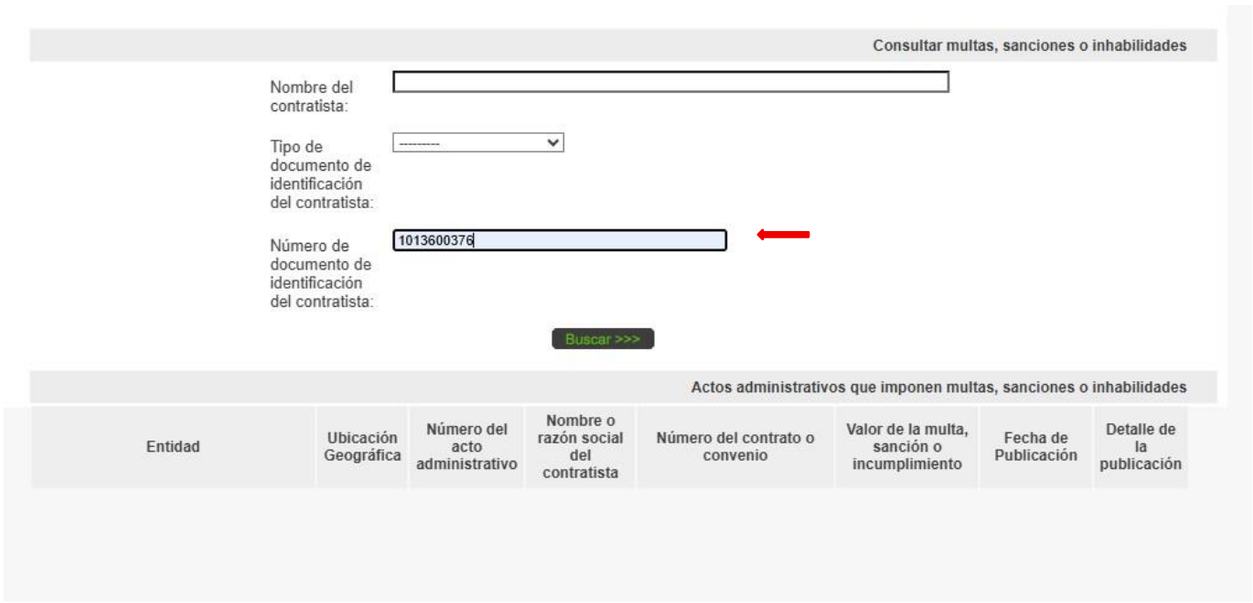
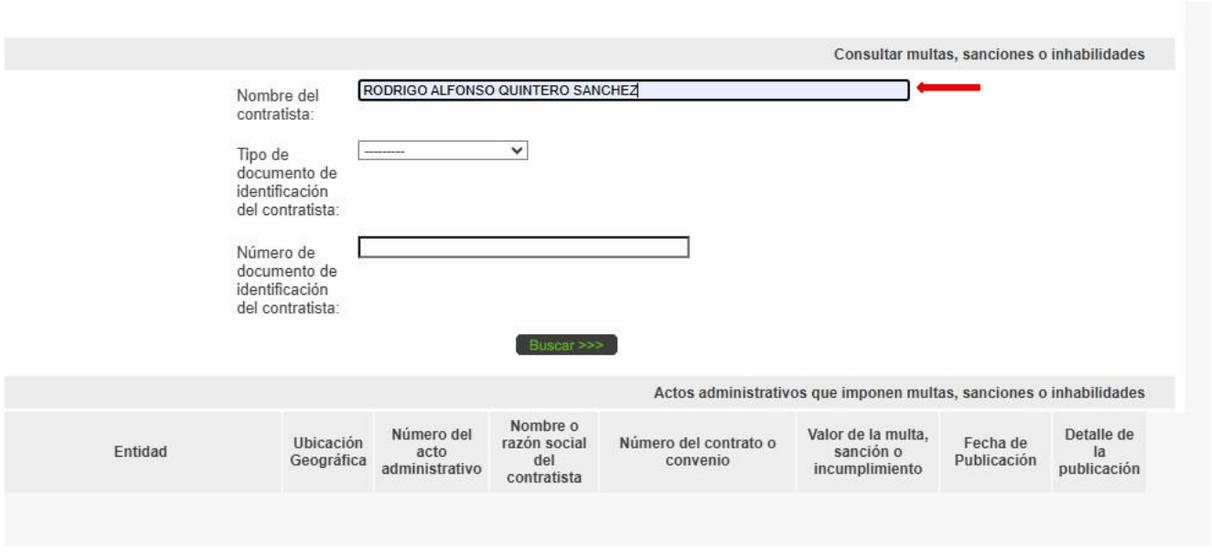
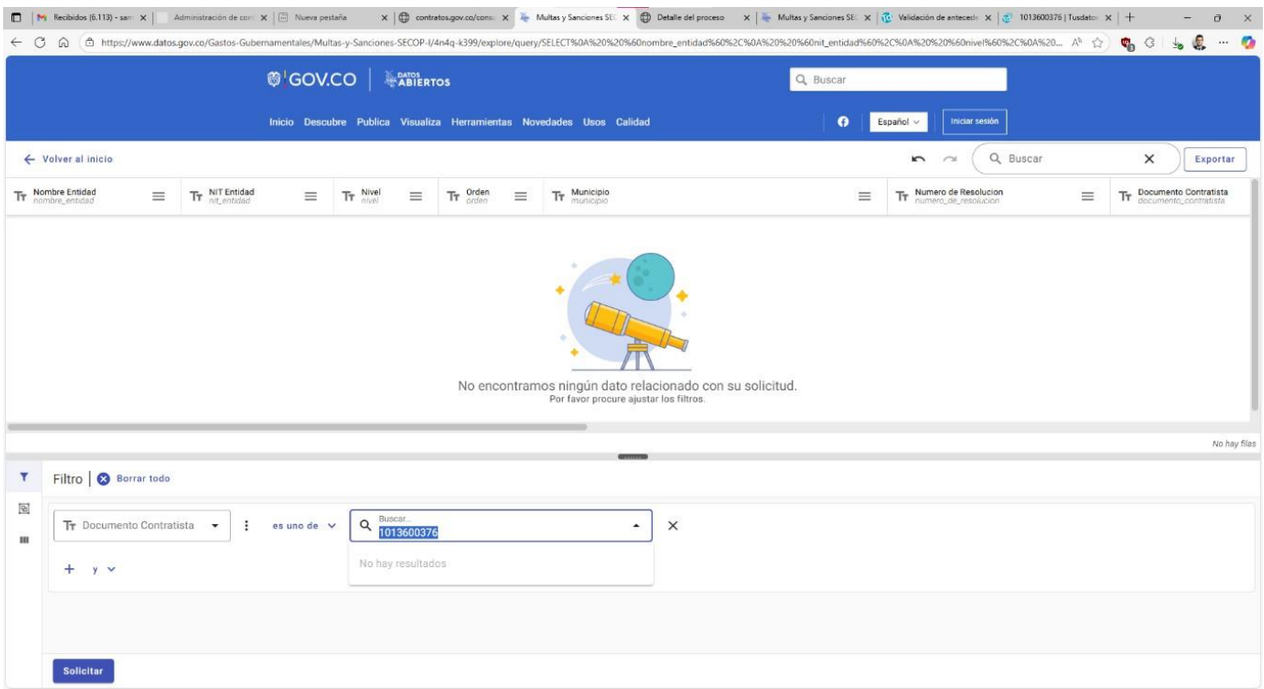


Imagen No. 2. Consulta SECOP realizada por nombre



- **Portal de Datos Abiertos – Multas y Sanciones SECOP I:** https://www.datos.gov.co

En este repositorio, al consultar mediante el campo **"Documento del contratista"**, tampoco se arrojan resultados que indiquen sanción o multa vigente a nombre del Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez:



1.2. Sobre la información publicada en la plataforma "Tusdatos.co"

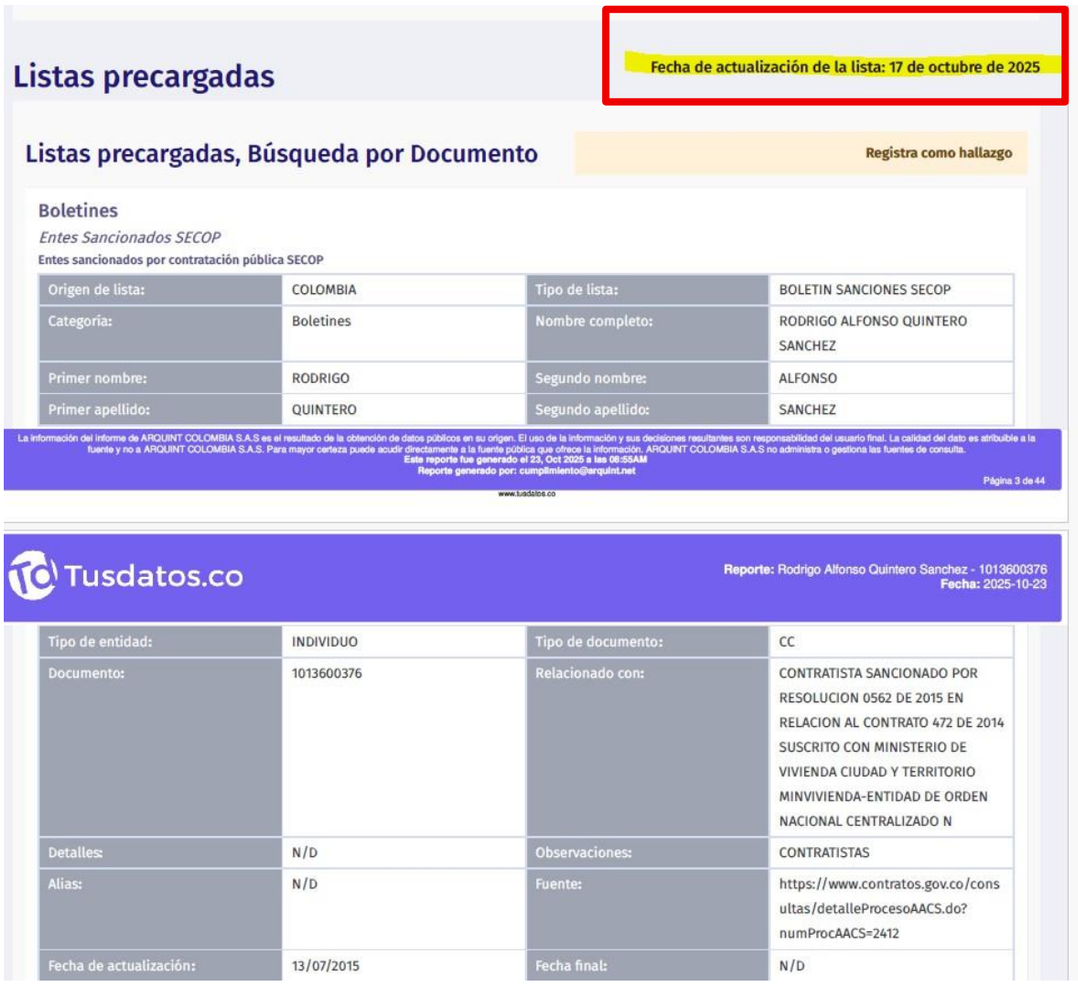
Se advierte que la plataforma "Tusdatos.co" es un portal de carácter privado, sin relación administrativa, técnica o funcional con *Colombia Compra Eficiente*, ni con los sistemas SECOP I o SECOP II.

En consecuencia, CCE desconoce la fuente de información, frecuencia de actualización y criterios de validación utilizados por dicho portal.

Como se observa en la captura aportada por el propio accionante, la plataforma privada indica "fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025", mientras que el conjunto de datos abiertos oficial de Multas y Sanciones SECOP I fue actualizado el 22 de octubre de 2025, lo que evidencia que la información del sitio privado no refleja los datos más recientes ni tiene carácter oficial.

Por tanto, se sugiere que el despacho judicial requiera directamente a los administradores de "Tusdatos.co" para que informen sobre el origen, periodicidad y mecanismo de actualización de sus bases de datos.

A continuación se encuentra captura de pantalla de los resultados de la consulta en "Tusdatos.co" según los anexos del Accionante:



Listas precargadas

Fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025

Listas precargadas, Búsqueda por Documento

Registra como hallazgo

Boletines

Entes Sancionados SECOP

Entes sancionados por contratación pública SECOP

Origen de lista:	COLOMBIA	Tipo de lista:	BOLETIN SANCIONES SECOP
Categoría:	Boletines	Nombre completo:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ
Primer nombre:	RODRIGO	Segundo nombre:	ALFONSO
Primer apellido:	QUINTERO	Segundo apellido:	SANCHEZ

La información del informe de ARQUINT COLOMBIA S.A.S es el resultado de la obtención de datos públicos en su origen. El uso de la información y sus decisiones resultantes son responsabilidad del usuario final. La calidad del dato es atribuible a la fuente y no a ARQUINT COLOMBIA S.A.S. Para mayor certeza puede acudir directamente a la fuente pública que ofrece la información. ARQUINT COLOMBIA S.A.S no administra o gestiona las fuentes de consulta.
Este reporte fue generado el 23, Oct 2025 a las 08:55AM
Reporte generado por: cumplimiento@arquint.net

Página 3 de 44

www.tusdatos.co

Tusdatos.co

Reporte: Rodrigo Alfonso Quintero Sanchez - 1013600376
Fecha: 2025-10-23

Tipo de entidad:	INDIVIDUO	Tipo de documento:	CC
Documento:	1013600376	Relacionado con:	CONTRATISTA SANCIONADO POR RESOLUCION 0562 DE 2015 EN RELACION AL CONTRATO 472 DE 2014 SUSCRITO CON MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO MINVIVIENDA-ENTIDAD DE ORDEN NACIONAL CENTRALIZADO N
Detalles:	N/D	Observaciones:	CONTRATISTAS
Alias:	N/D	Fuente:	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoAACS.do?numProcAACS=2412
Fecha de actualización:	13/07/2015	Fecha final:	N/D

1.3. Sobre el documento "Paz y Salvo"

En relación con el documento denominado "Paz y Salvo" mencionado por el accionante, se informa que ya se procedió a ocultar dicho archivo dentro de las plataformas bajo administración de Colombia Compra Eficiente, atendiendo los principios de protección de datos personales y la confidencialidad aplicable.

En mérito de lo expuesto, se reitera que no existe desacato alguno atribuible a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dado que se ha actuado con diligencia, dentro del ámbito de sus competencias legales y técnicas.

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional tener por cumplida la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2025, dentro del término otorgado, toda vez que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente dio cumplimiento integral a las instrucciones impartidas por su despacho.

En efecto, la Agencia procedió a realizar las correcciones correspondientes en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, así como en la

plataforma de Datos Abiertos, garantizando la eliminación y/o actualización de la información cuestionada por el accionante.

Por lo anterior, no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, ni se configura incumplimiento de las órdenes judiciales, motivo por el cual se solicita no abrir trámite de incidente de desacato en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

VIII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001- 31- 050- 30 – 2025 – 01190 -00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Pronunciamiento – segundo requerimiento

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho en atención al auto del veintitrés (23) de octubre de 2025, mediante el cual se requirió por segunda y última vez a esta Entidad para informar el cumplimiento de la sentencia de tutela del dieciséis (16) de septiembre de 2025, me permito manifestar lo siguiente:

Es importante precisar que **el día de ayer, veintitrés (23) de octubre de 2025**, esta Agencia **presentó ante el Despacho un memorial de cumplimiento**, en el que se dio respuesta detallada al escrito allegado por el accionante ese mismo día, reiterando el acatamiento integral de las órdenes impartidas por el fallo de tutela.

En dicho documento, la Agencia explicó que los mecanismos oficiales de consulta de información contractual y sancionatoria —como el SECOP I y el portal de Datos Abiertos— no arrojan actualmente sanción alguna a nombre del señor **Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez**, y aclaró que la plataforma "**Tusdatos.co**" es un portal privado, sin relación técnica ni administrativa con Colombia Compra Eficiente. En tal sentido, se reitera lo expuesto en el mencionado escrito:

1.1. Mecanismos oficiales de consulta de información sobre sanciones y multas en SECOP I

Frente a las afirmaciones del accionante relacionadas con la presunta existencia de una **multa o sanción visible en plataformas públicas o privadas**, esta Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) se permite manifestar que los mecanismos públicos y oficiales para la consulta de información contractual y sancionatoria en el **SECOP I** son los siguientes:

- **Portal de búsqueda de sanciones en SECOP I:** https://www.contratos.gov.co/consultas/consultarArchivosAACS.do

Al realizar la búsqueda por número de cédula y por nombre completo del accionante, no se evidencian multas o sanciones registradas asociadas a su información personal o jurídica como se observa en las siguiente imágenes:

Imagen No. 1. Consulta SECOP realizada por número de cédula

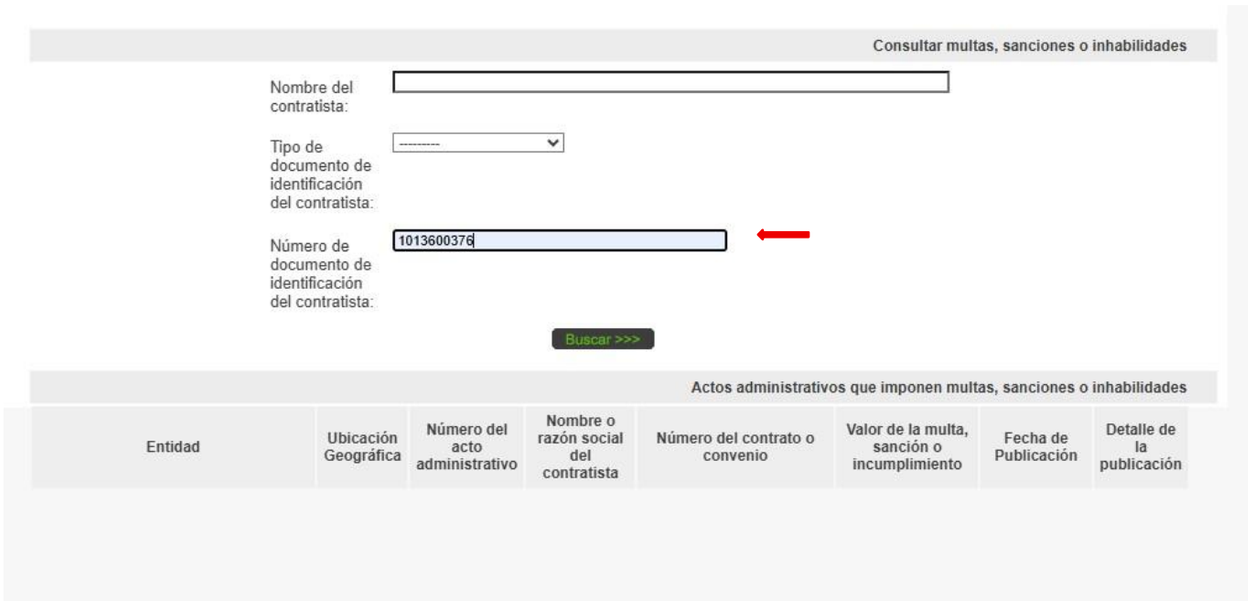
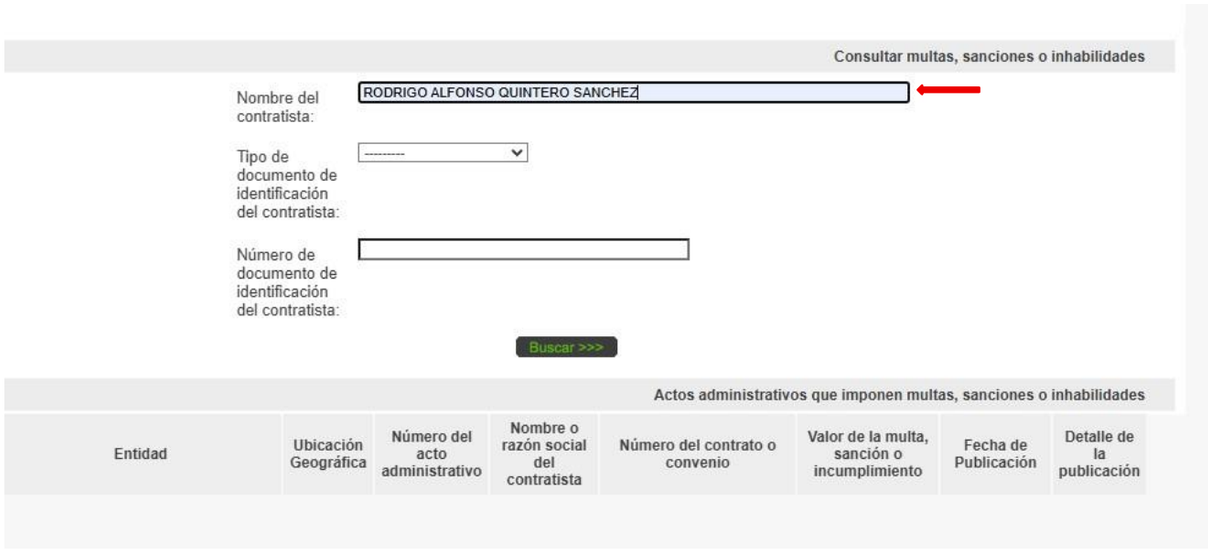


Imagen No. 2. Consulta SECOP realizada por nombre



- **Portal de Datos Abiertos – Multas y Sanciones SECOP I:** https://www.datos.gov.co

En este repositorio, al consultar mediante el campo **"Documento del contratista"**, tampoco se arrojan resultados que indiquen sanción o multa vigente a nombre del Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez:



Listas precargadas

Fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025

Listas precargadas, Búsqueda por Documento

Registra como hallazgo

Boletines

Entes Sancionados SECOP

Entes sancionados por contratación pública SECOP

Origen de lista:	COLOMBIA	Tipo de lista:	BOLETIN SANCIONES SECOP
Categoría:	Boletines	Nombre completo:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ
Primer nombre:	RODRIGO	Segundo nombre:	ALFONSO
Primer apellido:	QUINTERO	Segundo apellido:	SANCHEZ

La información del informe de ARQUINT COLOMBIA S.A.S es el resultado de la obtención de datos públicos en su origen. El uso de la información y sus decisiones resultantes son responsabilidad del usuario final. La calidad del dato es atribuible a la fuente y no a ARQUINT COLOMBIA S.A.S. Para mayor certeza puede acudir directamente a la fuente pública que ofrece la información. ARQUINT COLOMBIA S.A.S no administra o gestiona las fuentes de consulta.
Este reporte fue generado el 23, Oct 2025 a las 08:55AM
Reporte generado por: cumplimiento@arquint.net

Página 3 de 44

www.tusdatos.co

Tusdatos.co

Reporte: Rodrigo Alfonso Quintero Sanchez - 1013600376
Fecha: 2025-10-23

Tipo de entidad:	INDIVIDUO	Tipo de documento:	CC
Documento:	1013600376	Relacionado con:	CONTRATISTA SANCIONADO POR RESOLUCION 0562 DE 2015 EN RELACION AL CONTRATO 472 DE 2014 SUSCRITO CON MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO MINVIVIENDA-ENTIDAD DE ORDEN NACIONAL CENTRALIZADO N
Detalles:	N/D	Observaciones:	CONTRATISTAS
Alias:	N/D	Fuente:	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoAACS.do?numProcAACS=2412
Fecha de actualización:	13/07/2015	Fecha final:	N/D

1.2. Sobre la información publicada en la plataforma "Tusdatos.co"

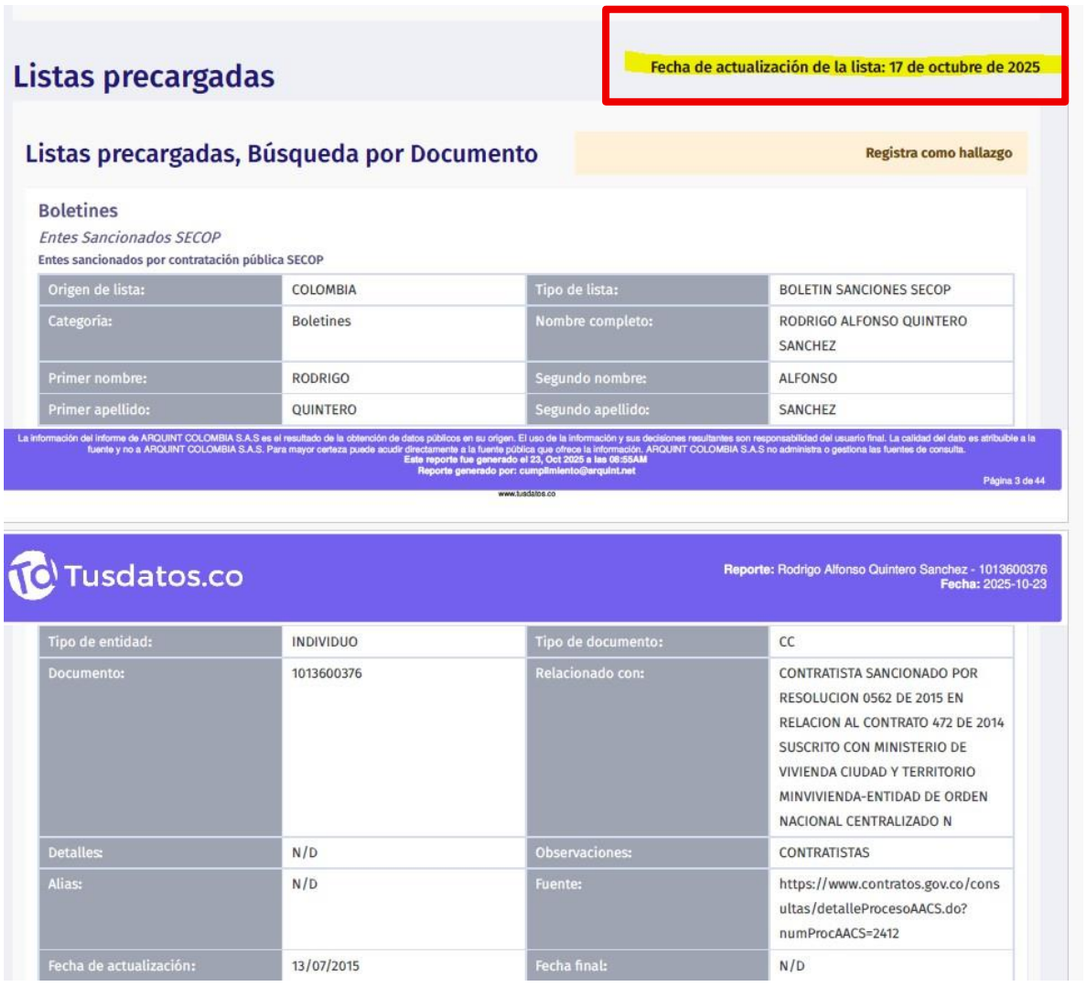
Se advierte que la plataforma "Tusdatos.co" es un portal de carácter privado, sin relación administrativa, técnica o funcional con *Colombia Compra Eficiente*, ni con los sistemas SECOP I o SECOP II.

En consecuencia, CCE desconoce la fuente de información, frecuencia de actualización y criterios de validación utilizados por dicho portal.

Como se observa en la captura aportada por el propio accionante, la plataforma privada indica "fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025", mientras que el conjunto de datos abiertos oficial de Multas y Sanciones SECOP I fue actualizado el 22 de octubre de 2025, lo que evidencia que la información del sitio privado no refleja los datos más recientes ni tiene carácter oficial.

Por tanto, se sugiere que el despacho judicial requiera directamente a los administradores de "Tusdatos.co" para que informen sobre el origen, periodicidad y mecanismo de actualización de sus bases de datos.

A continuación se encuentra captura de pantalla de los resultados de la consulta en "Tusdatos.co" según los anexos del Accionante:



Listas precargadas

Fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025

Listas precargadas, Búsqueda por Documento

Registra como hallazgo

Boletines

Entes Sancionados SECOP

Entes sancionados por contratación pública SECOP

Origen de lista:	COLOMBIA	Tipo de lista:	BOLETIN SANCIONES SECOP
Categoría:	Boletines	Nombre completo:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ
Primer nombre:	RODRIGO	Segundo nombre:	ALFONSO
Primer apellido:	QUINTERO	Segundo apellido:	SANCHEZ

La información del informe de ARQUINT COLOMBIA S.A.S es el resultado de la obtención de datos públicos en su origen. El uso de la información y sus decisiones resultantes son responsabilidad del usuario final. La calidad del dato es atribuible a la fuente y no a ARQUINT COLOMBIA S.A.S. Para mayor certeza puede acudir directamente a la fuente pública que ofrece la información. ARQUINT COLOMBIA S.A.S no administra o gestiona las fuentes de consulta.
Este reporte fue generado el 23, Oct 2025 a las 08:55AM
Reporte generado por: cumplimiento@arquint.net

Página 3 de 44

www.tusdatos.co

Tusdatos.co

Reporte: Rodrigo Alfonso Quintero Sanchez - 1013600376
Fecha: 2025-10-23

Tipo de entidad:	INDIVIDUO	Tipo de documento:	CC
Documento:	1013600376	Relacionado con:	CONTRATISTA SANCIONADO POR RESOLUCION 0562 DE 2015 EN RELACION AL CONTRATO 472 DE 2014 SUSCRITO CON MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO MINVIVIENDA-ENTIDAD DE ORDEN NACIONAL CENTRALIZADO N
Detalles:	N/D	Observaciones:	CONTRATISTAS
Alias:	N/D	Fuente:	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoAACS.do?numProcAACS=2412
Fecha de actualización:	13/07/2015	Fecha final:	N/D

1.3. Sobre el documento "Paz y Salvo"

En relación con el documento denominado "Paz y Salvo" mencionado por el accionante, se informa que ya se procedió a ocultar dicho archivo dentro de las plataformas bajo administración de Colombia Compra Eficiente, atendiendo los principios de protección de datos personales y la confidencialidad aplicable.

En mérito de lo expuesto, se reitera que no existe desacato alguno atribuible a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dado que se ha actuado con diligencia, dentro del ámbito de sus competencias legales y técnicas.

Finalmente, es preciso señalar que esta Agencia cumplió con las órdenes impartidas por este Despacho, tal como consta en los memoriales presentados los días veintiséis (26) de septiembre, veintidós (22) y veintitrés (23) de octubre de 2025, mediante los cuales se informó sobre la ejecución de las acciones técnicas necesarias para suprimir y anonimizar la información personal del accionante en los sistemas bajo administración de la Entidad.

VI. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente reitera que ha dado cumplimiento integral, efectivo y definitivo a la sentencia de tutela del dieciséis (16) de septiembre de 2025. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho tener por acreditado el cumplimiento de la orden judicial y abstenerse de iniciar trámite de incidente de desacato en contra de esta Entidad.

VIII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001- 31- 050- 30 – 2025 – 01190 -00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Pronunciamiento frente a memorial del accionante del 27/10/2025

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho para pronunciarnos en cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial en auto del 22 de octubre de 2025, y escrito del accionante *"solicitud No 2 de Continuidad del trámite Incidental y Sancionatorio del 27 de octubre de 2025"*, en los siguientes términos:

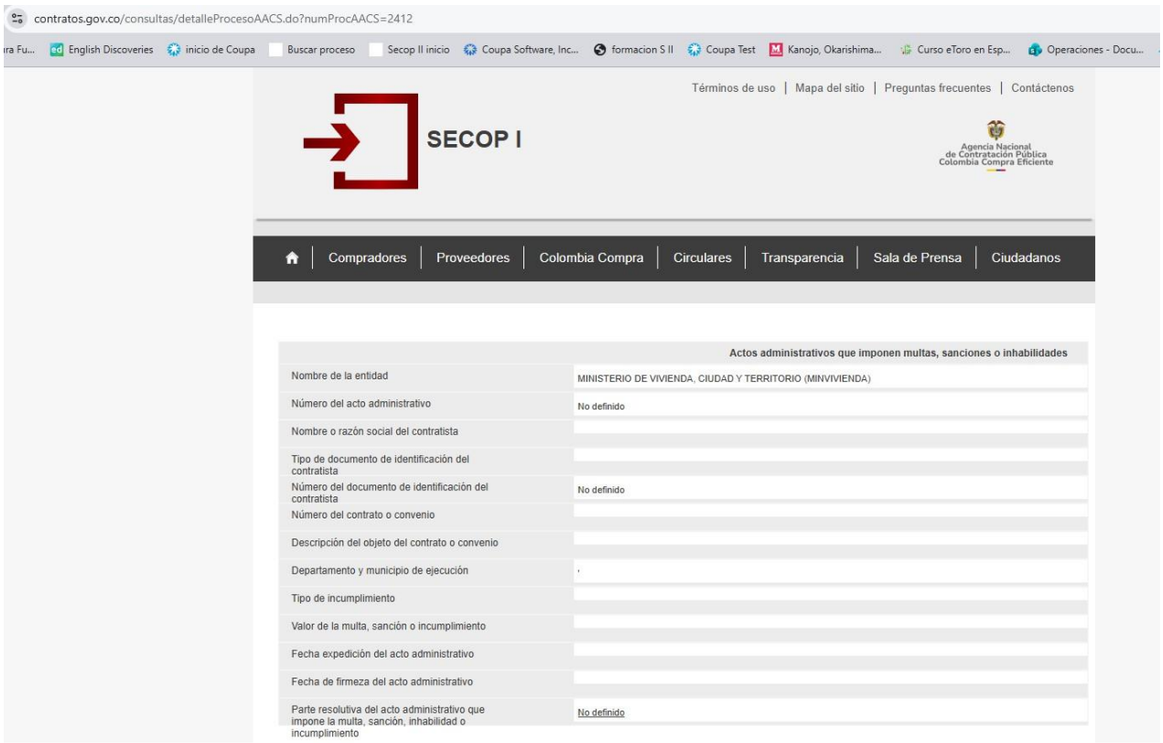
I. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN

Conforme con lo informado por la Subdirección Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2025, realizó las acciones necesarias para garantizar la eliminación y ocultamiento de la información relacionada con la multa impuesta dentro del contrato No. 472 de 2014, correspondiente al señor Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez, en la plataforma SECOP I.

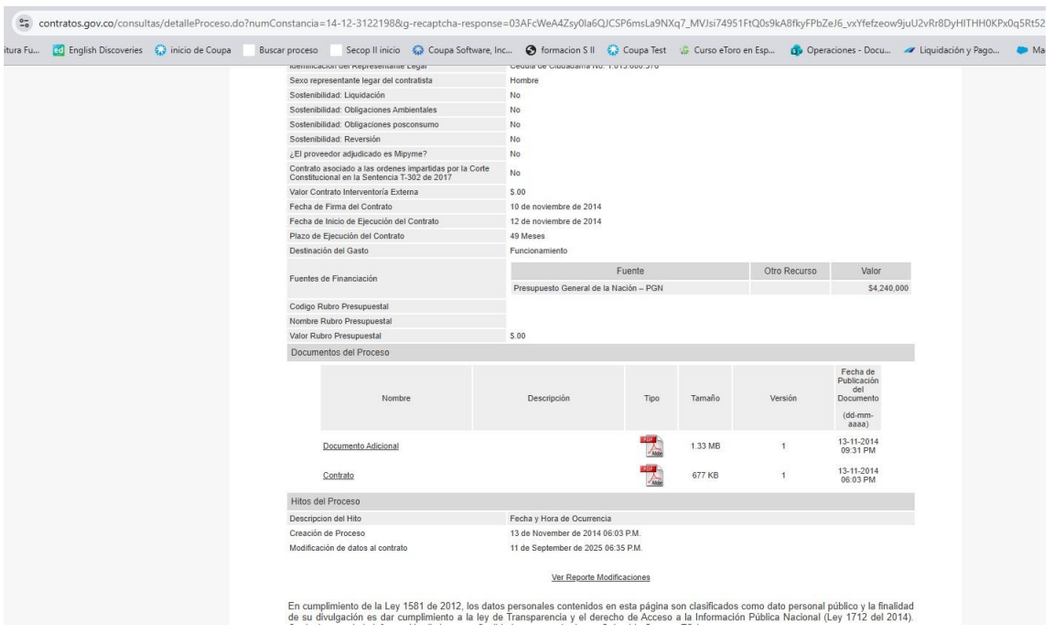
En tal sentido, señalaron que a la fecha, se verificó que no existe relación de sanción asociada al documento de identidad No. 1013600376, y que en el citado contrato se ocultó toda la información relacionada con la multa.

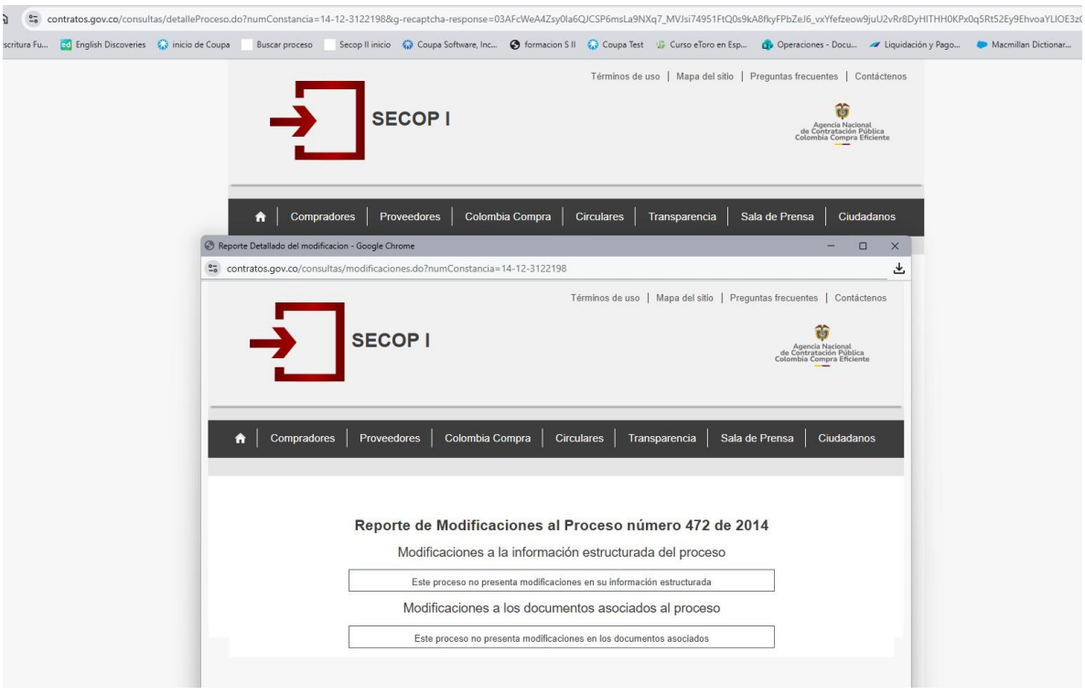
Se anexan las evidencias gráficas que demuestran tanto la eliminación como las acciones de mejora continua adelantadas por la Agencia para dar cumplimiento a la orden judicial.

Enlace de consulta:
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoAACS.do?numProcAACS=2412



Actualmente, en la plataforma SECOP I, no se evidencia relación de sanción al documento 1013600376, asimismo desde el contrato 472 de 2014 se ocultó toda la información relacionada a la multa:





Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que la plataforma SECOP I es un medio exclusivamente de publicidad de los procesos contractuales de las entidades estatales. En ese sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE no es responsable del contenido ni de la gestión de los documentos publicados por las entidades contratantes, siendo en este caso el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el responsable directo del proceso contractual en mención.

La ANCP–CCE tiene como función principal desarrollar e implementar las herramientas tecnológicas SECOP I, SECOP II y TVEC, para que las entidades estatales gestionen y publiquen la información de sus procesos de contratación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1082 de 2015. Cada entidad estatal es responsable de determinar, dentro de su autonomía, qué información es pública, sensible o reservada, y de aplicar las reglas sobre confidencialidad cuando así lo soliciten los proveedores o contratistas.

Conforme con lo informado por la Subdirección Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP, en SECOP II cuando los proveedores o RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ contratistas envían sus ofertas o documentos, pueden solicitar a la Entidad la confidencialidad de estos (dando clic en la casilla de "confidencialidad'); la Entidad verifica y determina su confidencialidad y de esta manera los documentos pueden ser visibles o no en la vista del SECOP II, conforme quede definido por la Entidad Estatal.

Es necesario aclarar y precisar que ANCP-CCE, no ha incumplido ni ha caído en desacato judicial del contenido de la parte resolutiva de dicha decisión, por lo tanto, solicitamos a usted declarar IMPROCEDENTE y como HECHO SUPERADO, la solicitud de desacato radicada por el señor RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ.

Lo anterior, por cuanto la responsabilidad de la ANCP -CCE, es mostrar las evidencias de los procesos como han sucedido en realidad, dentro del proceso estaban publicados todos los documentos tanto de la multa como del paz y salvo,

por lo que el accionante tendría que haber acudido a la entidad contratante para que fuera ella quien pudiera resolver el conflicto.

Por su parte, esta Agencia ha procedido a actuar de buena fe en el cumplimiento de la orden judicial; sin embargo, no es el deber ser eliminar los antecedentes históricos de las actuaciones contractuales.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional tener por cumplida la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2025, dentro del término otorgado, toda vez que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente dio cumplimiento integral a las instrucciones impartidas por su despacho.

En efecto, la Agencia procedió a realizar las correcciones correspondientes en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, así como en la plataforma de Datos Abiertos, garantizando la eliminación y/o actualización de la información cuestionada por el accionante.

Por lo anterior, no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, ni se configura incumplimiento de las órdenes judiciales, motivo por el cual se solicita no abrir trámite de incidente de desacato en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

VIII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001- 31- 050- 30 – 2025 – 01190 -00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Pronunciamiento frente a solicitud de MINVIVIENDA 28/10/2025

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho para informar gestión realizada frente a *"Solicitud supresión y/o anonimización definitiva sanción contractual impuesta al señor RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ – cumplimiento acción de tutela 2025-01190"*, allegada por MINVIVIENDA del 27 de octubre de 2025.

En tal sentido, conforme con lo informado por la Subdirección Información y Desarrollo Tecnológico de la ANCP, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2025, el día de ayer, dentro de la gestión realizada para proceder con la orden de este Despacho, se previó este escenario, y con el área técnica se ocultaron los documentos en la sección *"Ver Reporte de Modificaciones"*, como evidencia se anexan las capturas en un documento Word donde se puede ver fecha y hora, así como también el enlace para que se valide el estado actual del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

Referencia:	11001- 31- 050- 30 – 2025 – 01190 -00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y otros
Asunto:	Pronunciamiento – incidente de desacato

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dr. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho para pronunciarme frente al incidente de desacato, notificado mediante correo electrónico del veintinueve (29) de octubre de 2025, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Este Despacho profirió auto del 28 de octubre de 2025, por medio del cual abrió incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, el cual fue notificado por correo electrónico de veintinueve (29) de octubre de 2025: *"(…) haciéndosele saber que dispone del término de dos (02) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa*. Por lo tanto, me encuentro dentro del término legal para radicar el presente escrito.

II. REQUERIMIENTO DEL DESPACHO INCIDENTE DE DESACATO

En el numeral quinto de la providencia que inicia incidente de desacato del veintiocho (28) de octubre de 2025, se ordenó al Director General de esta Entidad:

> ***"QUINTO: ORDENAR a HELGA MARÍA RIVAS****, en su calidad de ministra de Vivienda Ciudad y Territorio, y a* ***CRISTOBAL PADILLA TEJADA*** *director general de la Agencia Nacional De Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, para que den cumplimiento de forma eficaz al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y procedan a la "supresión o anonimización definitiva de la información personal identificable del accionante*

relacionada con la sanción contractual impuesta mediante resolución No. 0388 del 03 de junio de 2015 (…)". (Subraya fuera del texto).

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) informa respetuosamente que, conforme con insumo allegado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2025, y atendiendo la solicitud del interesado, se llevó a cabo el procedimiento previsto por la entidad para los casos en los que las multas ya han sido cumplidas, como se detalla a continuación:

Frente a las afirmaciones del accionante relacionadas con la existencia de una multa o sanción visible en plataformas públicas o privadas, esta Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) se permite manifestar que los mecanismos públicos y oficiales para la consulta de información contractual y sancionatoria en el SECOP I son los siguientes:

1. **Portal de búsqueda de sanciones en Secop I:**

   contratos.gov.co/consultas/consultarArchivosAACS.do

Al realizar la búsqueda tanto por número de cédula como por nombre del contratista, se evidencia que no aparece ninguna multa asociada al accionante.

Imagen No. 1. Consulta por número de cédula

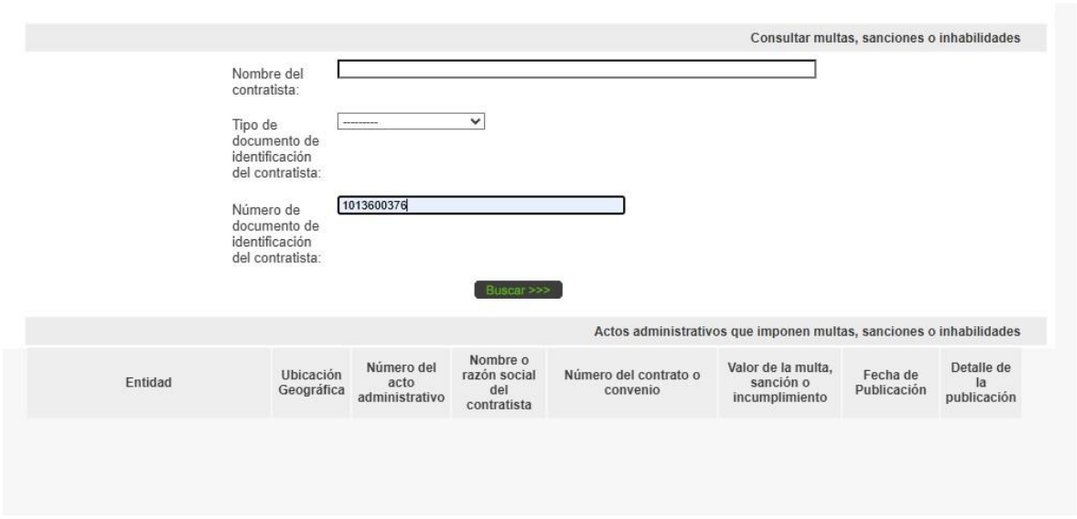
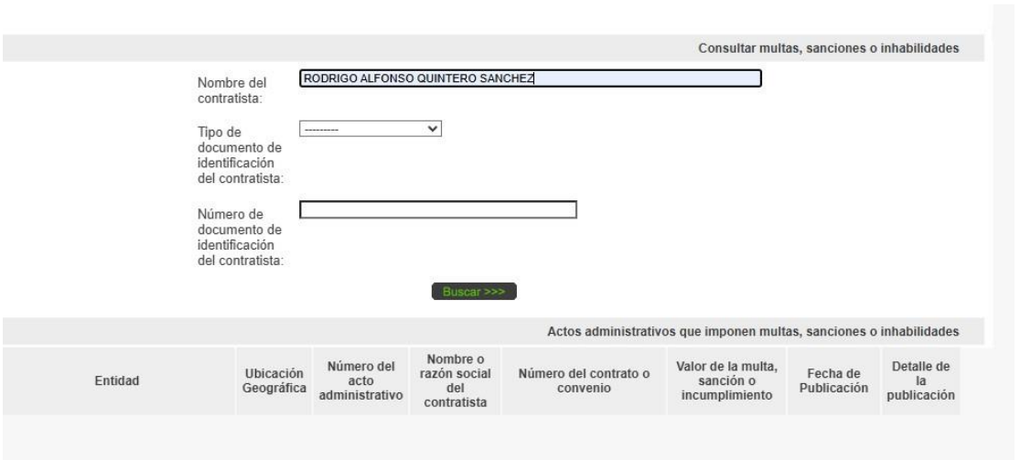
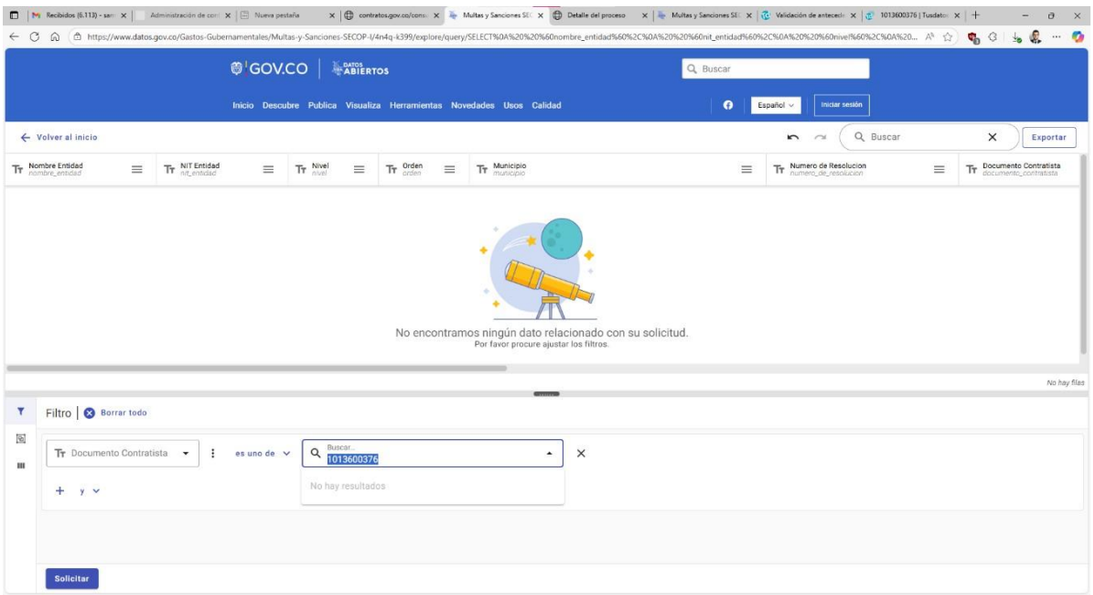


Imagen No. 2. Consulta por nombre del contratista



2. Portal datos abiertos [Multas y Sanciones SECOP I | Datos Abiertos Colombia]

Se puede evidenciar que al realizar la consulta por el "Documento del contratista" tampoco arroja resultados



3. **Sobre la información publicada en la plataforma "Tusdatos.co"**

De acuerdo con las competencias y procedimientos de la Agencia, los datos fueron ocultados del acceso público, tal como se muestra en las evidencias adjuntas.

No obstante, se desconoce la fuente de información y los procesos de actualización de la plataforma privada "Tusdatos.co". Por tal motivo, se sugiere solicitar a dicha plataforma aclaración sobre la procedencia de los datos, toda vez que, según las consultas efectuadas en los mecanismos oficiales de Colombia Compra Eficiente, no existen registros públicos de la multa.

A continuación, se incluye la captura de pantalla de los resultados obtenidos en "Tusdatos.co", aportada por el accionante. En ella se observa que el portal indica "Fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025". Sin embargo, los datos publicados en la plataforma oficial "Datos Abiertos" —presumiblemente fuente de información de la mencionada página privada— fueron actualizados el 22 de octubre de 2025, fecha posterior a la verificación de cumplimiento.



Listas precargadas

Fecha de actualización de la lista: 17 de octubre de 2025

Listas precargadas, Búsqueda por Documento

Registra como hallazgo

Boletines

Entes Sancionados SECOP

Entes sancionados por contratación pública SECOP

Origen de lista:	COLOMBIA	Tipo de lista:	BOLETIN SANCIONES SECOP
Categoría:	Boletines	Nombre completo:	RODRIGO ALFONSO QUINTERO SANCHEZ
Primer nombre:	RODRIGO	Segundo nombre:	ALFONSO
Primer apellido:	QUINTERO	Segundo apellido:	SANCHEZ

La información del informe de ARQUINT COLOMBIA S.A.S es el resultado de la obtención de datos públicos en su origen. El uso de la información y sus decisiones resultantes son responsabilidad del usuario final. La calidad del dato es atribuible a la fuente y no a ARQUINT COLOMBIA S.A.S. Para mayor certeza puede acudir directamente a la fuente pública que ofrece la información. ARQUINT COLOMBIA S.A.S no administra o gestiona las fuentes de consulta.
Este reporte fue generado el 23, Oct 2025 a las 08:55AM
Reporte generado por: cumplimiento@arquint.net

Página 3 de 44

www.tusdatos.co

Tusdatos.co

Reporte: Rodrigo Alfonso Quintero Sanchez - 1013600376
Fecha: 2025-10-23

Tipo de entidad:	INDIVIDUO	Tipo de documento:	CC
Documento:	1013600376	Relacionado con:	CONTRATISTA SANCIONADO POR RESOLUCION 0562 DE 2015 EN RELACION AL CONTRATO 472 DE 2014 SUSCRITO CON MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO MINVIVIENDA-ENTIDAD DE ORDEN NACIONAL CENTRALIZADO N
Detalles:	N/D	Observaciones:	CONTRATISTAS
Alias:	N/D	Fuente:	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoAACS.do?numProcAACS=2412
Fecha de actualización:	13/07/2015	Fecha final:	N/D

4. **Sobre el documento "Paz y Salvo"**

En relación con el documento denominado "Paz y Salvo", se procedió a ocultar dicho archivo dentro de las plataformas bajo administración de Colombia Compra Eficiente, atendiendo los principios de protección de datos personales y la confidencialidad aplicable.

En mérito de lo expuesto, se reitera que no existe desacato alguno atribuible a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dado que se ha actuado con diligencia, dentro del ámbito de sus competencias legales y técnicas.

5. **Frente a solicitud de Minvivienda del 27 de octubre**

Con relación a la solicitud presentada por el Ministerio de Vivienda, a continuación, se presentan las evidencias, que los datos fueron ocultados:

- Link para ingresar al proceso: Detalle del proceso: 472 de 2014

Finalmente, es preciso señalar que esta Agencia cumplió con las órdenes impartidas por este Despacho, tal como consta en los memoriales presentados los días veintiséis (26) de septiembre, veintidós (22) de octubre, veintitrés (23) de octubre, y veintisiete (27) de octubre de 2025, mediante los cuales se informó sobre la ejecución de las acciones técnicas necesarias para suprimir y anonimizar

la información personal del accionante en los sistemas bajo administración de la Entidad.

Asimismo, se solicita al despacho tener en cuenta el memorial radicado el 28 de octubre de 2025, mediante el cual se informó la gestión realizada en cumplimiento de la solicitud elevada por el Ministerio de Vivienda respecto de la supresión y/o anonimización definitiva de la sanción contractual impuesta al señor Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez, dentro del trámite de la acción de tutela Rad. 2025-01190.

En dicho memorial se precisó que la Agencia ejecutó las acciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial, conforme a lo reportado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico.

IV. ANEXOS

1. Justificación - Soporte de cumplimiento.

V. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho tener por acreditado el cumplimiento de la orden judicial y abstenerse de continuar trámite de incidente de desacato en contra de esta Entidad.

VI. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Orden del día Comité de Conciliación No. 20

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 27 de octubre de 2025, 14:23
Para: Virna Teresa Fadul Yeniz <Virna.fadul@colombiacompra.gov.co>

Estimada Virna, conforme con lo solicitado envío orden del día para comité de conciliación No. 20.

Quedo atenta,

2 adjuntos

Anexo 1. Orden del dìa - Comite de Conciliacioìn Ordinario 020-2025.docx
416K

ANEXO 2. DOCUMENTO BASE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO V2.pdf
407K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Convocatoria Sesión ordinaria No. 019-2025 - Comité de Conciliación

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 9 de octubre de 2025, 16:51
Para: Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, estimada Virna.

Conforme con lo solicitado envío orden del día para la Sesión ordinaria No. 019-2025 - Comité de Conciliación, con sus anexos.

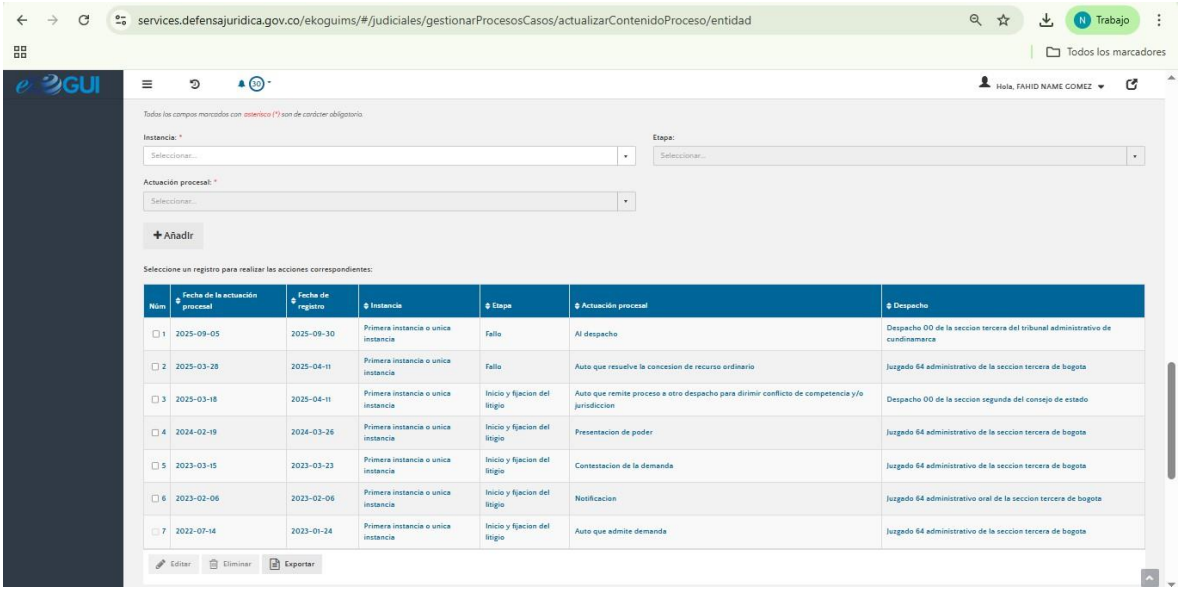
Queda pendiente la firma del Manual.

Quedo atenta,
[El texto citado está oculto]

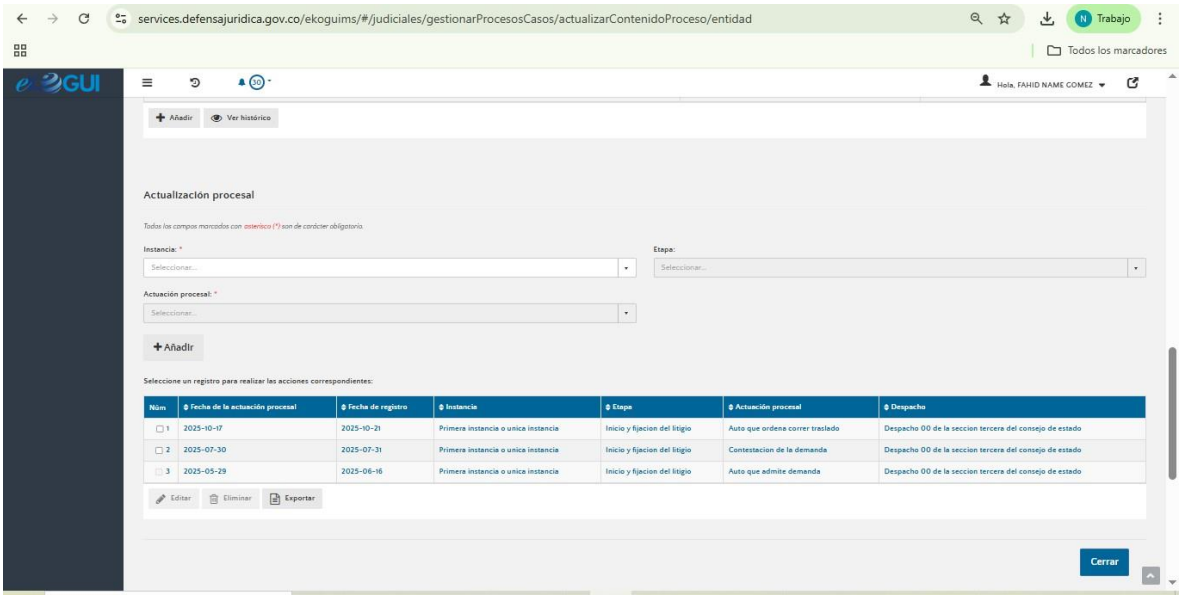
4 adjuntos

- **Anexo 1. Orden del día - Comite de Conciliación Ordinario 019 2025.docx**
  416K
- **Anexo 2. 20250709 INFORME TRIMESTRAL 3Q 2025.pdf**
  397K
- **Anexo 4. Archivo SECOP II - VF COLOMBIA CE.pdf**
  2215K
- **Anexo 3. Propuesta Guía Criterios Selección Abogados Externos - ANCP-CCE V2 (1) (3).docx**
  461K

2021-00203



2024-00167



NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Se habilita el sistema para el registro de la Política de Prevención del Daño Antijurídico

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 22 de octubre de 2025, 15:00
Para: Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>

Apreciada Doctora Virna,

Cordialmente, y atendiendo las indicaciones de la supervisión, se remite adjunto el informe documento base en el formato solicitado para su presentación al Comité.

De igual manera, me permito reenviar adjunto la información correspondiente al plan de acción de la PPDA, en documento Excel con sus respectivos soportes que la firma allegó el pasado 14 de octubre.

Quedamos atentos a sus comentarios,

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

PPDA 2026-2027 (INSUMOS Y PLAN DE ACCIÓN) (1).xls
75K

DOCUMENTO BASE POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO V1.pdf
399K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Reportes de provisión contable y calificación del riesgo - junio

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 15 de octubre de 2025, 9:47
Para: Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>

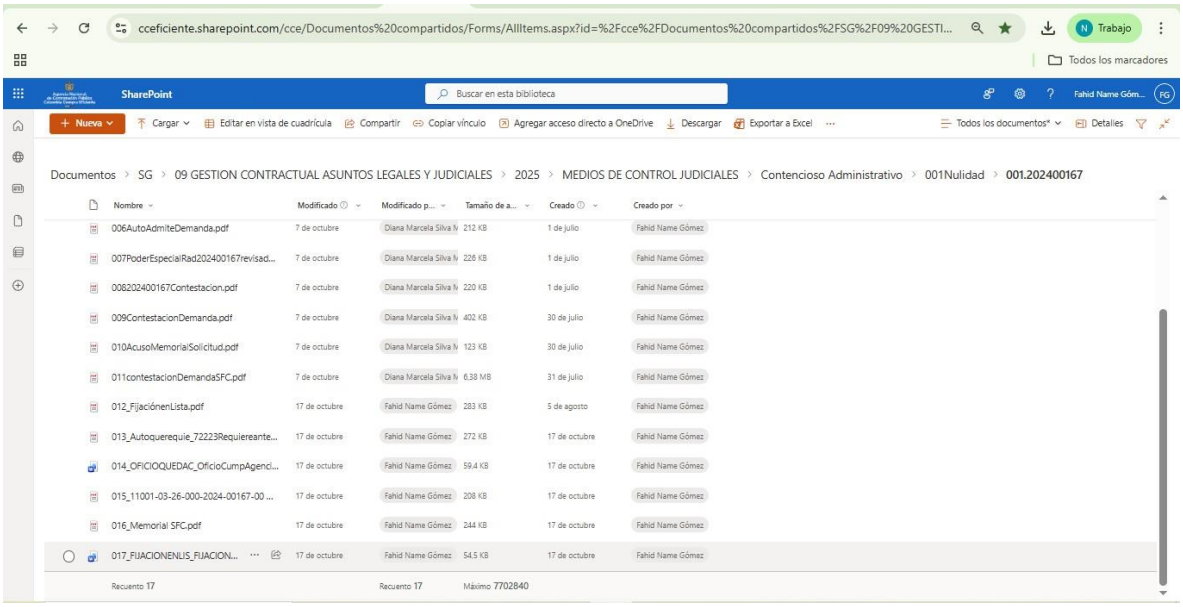
Estimada Virna, conforme con lo solicitado envío reportes de provisión contable y calificación de procesos del mes de septiembre.

Quedo atenta,
[El texto citado está oculto]

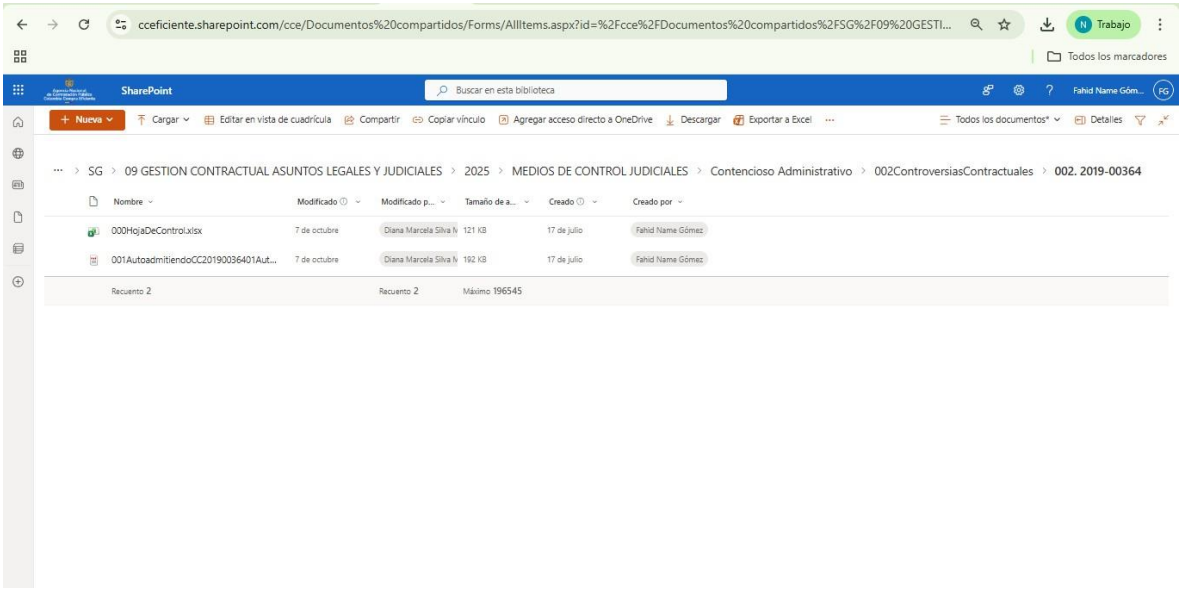
3 adjuntos

- **REPORTE DE LOS PROCESOS DE LA ENTIDAD EN CONTRA DE TERCEROS CON PRETENSIONES ECONÓMICAS SEPTIEMBRE.xlsx**
  55K
- **Reporte Contable Procesos Judiciales SEPTIEMBRE 2025.xlsx**
  66K
- **Reporte de CalificacioÌ€n de Riesgo Procesos Judiciales Activos SEPTIEMBRE 2025 (2).xlsx**
  63K

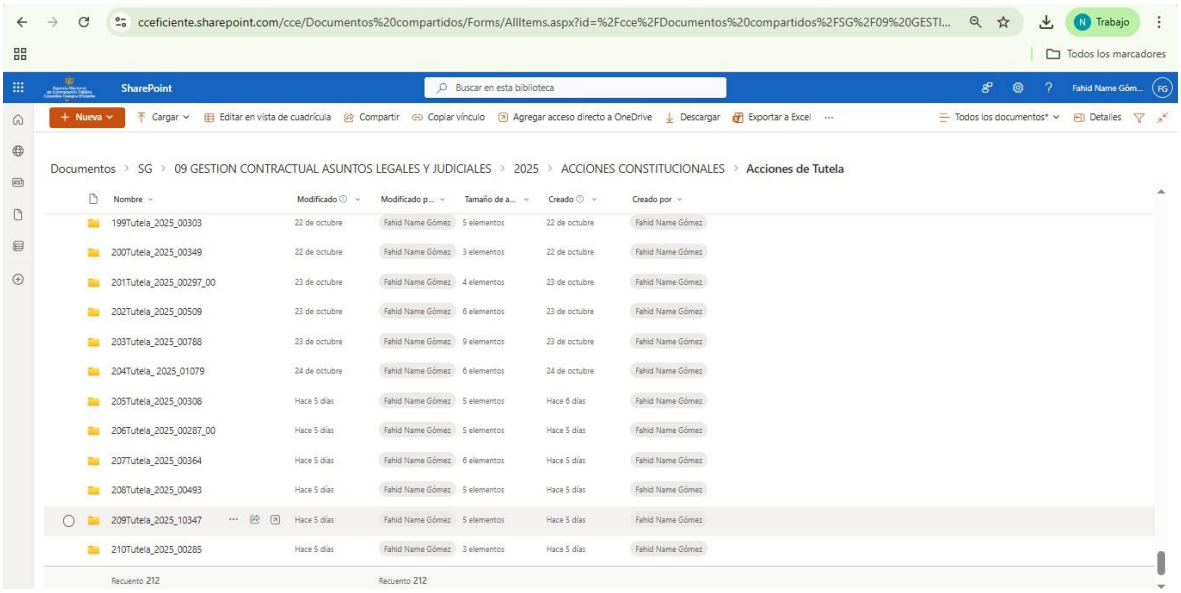
2024-00167



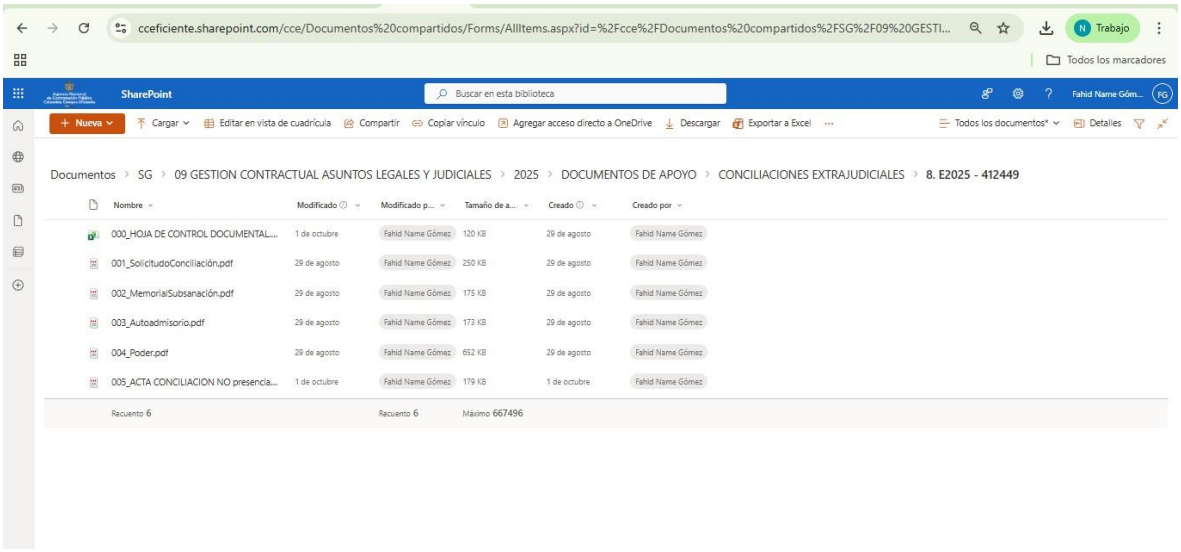
2019-00364



Tutelas



Conciliaciones extrajudiciales



ITEMS	RADICADO	AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO	ACCIONANTE	ACCIONADO	VINCULADOS	DERECHO FUNDAMENTAL	RECURSO DE INSISTENCIA	FECHA DE ADMISIÓN	TÉRMINO PARA CONTESTAR	FECHA DE RADICACIÓN CONTESTACIÓN	ESTADO ACTUAL	SENTIDO FALLO PRIMERA INSTANCIA	IMPUGNACION (si aplica)	FECHA AUTO CONCEDE IMPUGNACION (Si aplica)	FECHA FALLO SEGUNDA INSTANCIA	FECHA Y DETALLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (EN CASO DE QUE APLIQUE)	INCIDENTE DE DESACATO (SI APLICA)	RIESGO DE PÉRDIDA	APODERADO EXTERNO	ABOGADO INTERNO ASIGNADO	OBSERVACIONES ABOGADO INTERNO	OBSERVACIONES APODERADO EXTERNO
190	660014088003 2025 00408 00 (no se contestó)	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	LENNYS TORCOROMA LEAL PINEDA	E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	Iqualdad, trabajo digno, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, derecho de petición, hábeas data, protección especial a la maternidad y a la primera infancia	N/A	01/10/2025	4 H	N/A	FALLO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	FAHID NAME	Carolina		

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Informe trimestral 3Q 2025

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 7 de octubre de 2025, 13:28
Para: Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>, Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>, Nohora Restrepo Agudelo <nohora.restrepo@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, conforme con lo solicitado envío informe en limpio en formato PDF.

[El texto citado está oculto]

20250709 INFORME TRIMESTRAL 3Q 2025 1.pdf
397K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Revisión Guía Criterios de selección de apoderados externos

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 9 de octubre de 2025, 10:37
Para: Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, estimada Virna.

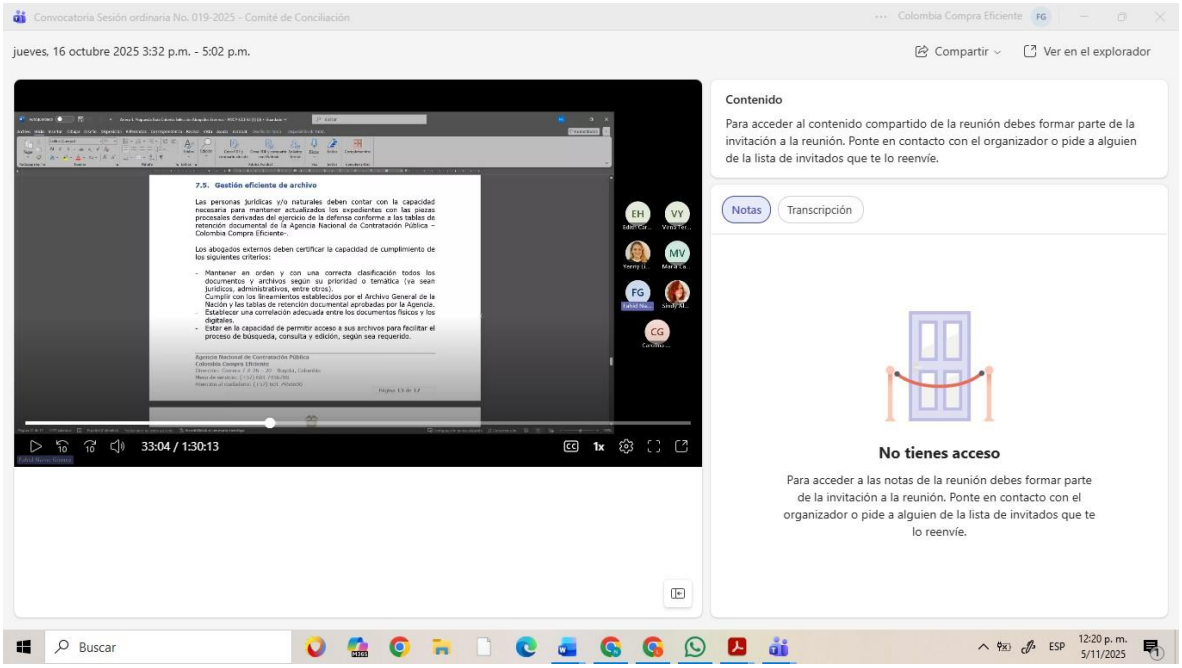
Conforme con lo solicitado envió la versión revisada de la Guia Criterio de Selección de Apoderado Externo.

Está pendiente de firma para proceder a incluir en los anexos del orden del día.

Quedo atenta,
[El texto citado está oculto]

Anexo 3. Propuesta Guía Criterios Selección Abogados Externos - ANCP-CCE V2 (1) (3).docx
461K

16/10/2025 - Comité de conciliación No. 19

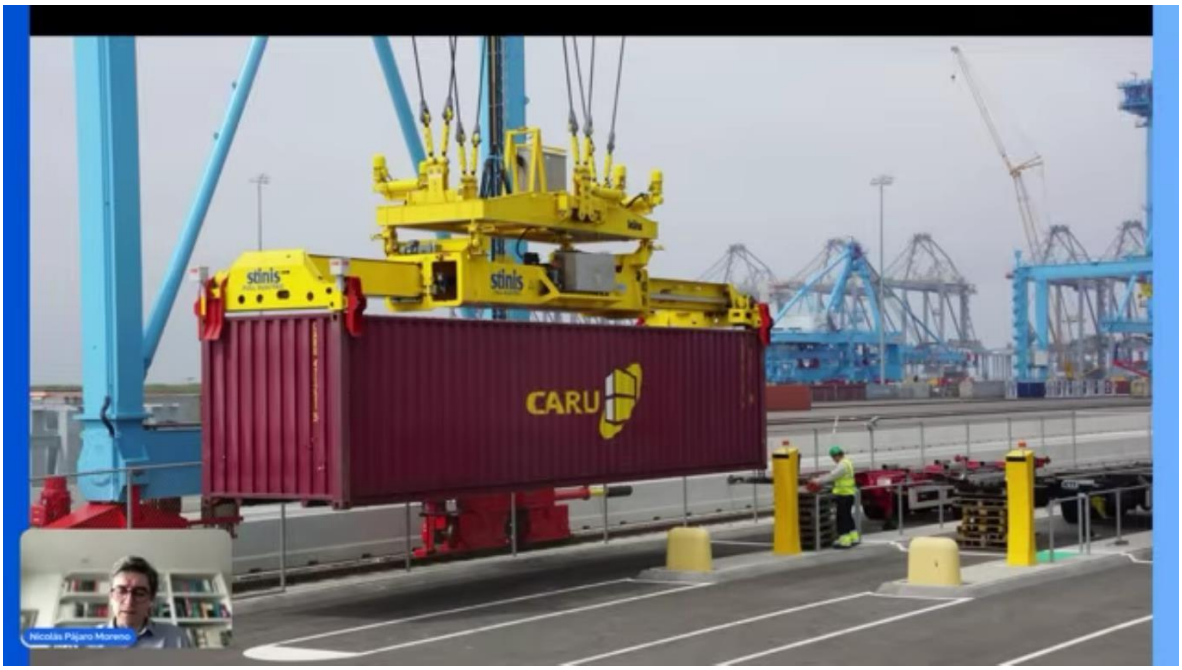


17/10/2025 Delitos contra la administración pública

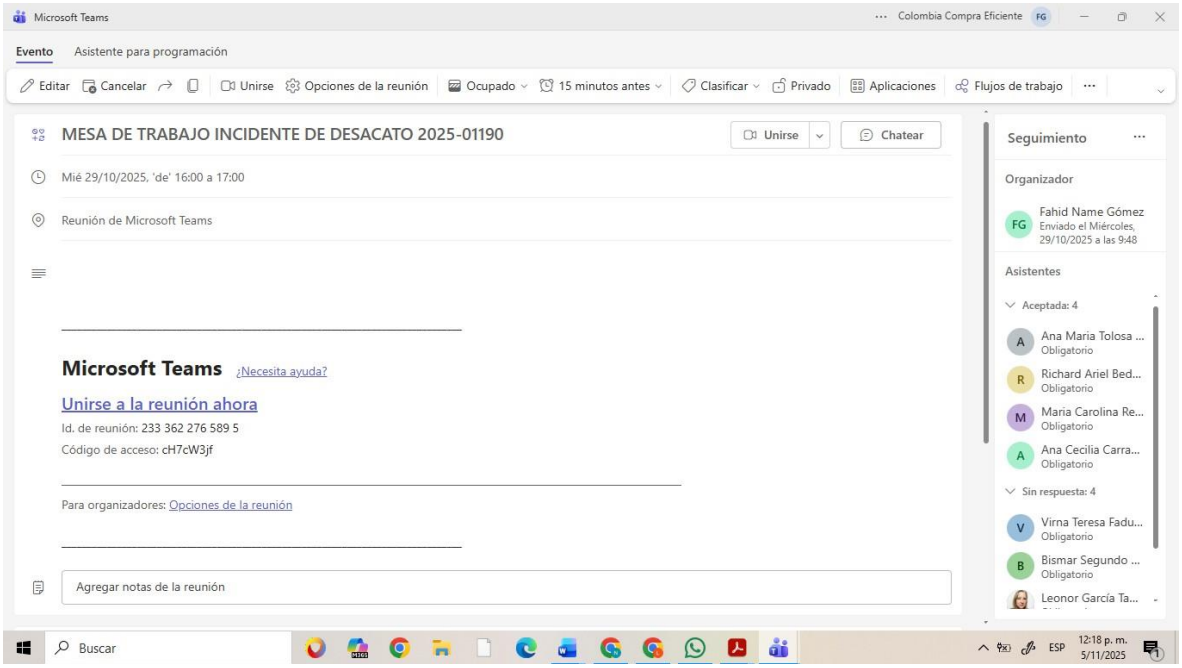




23/10/2025 ¿Cómo ejercer la defensa jurídica del Estado en el marco de procesos insolvencia empresarial?

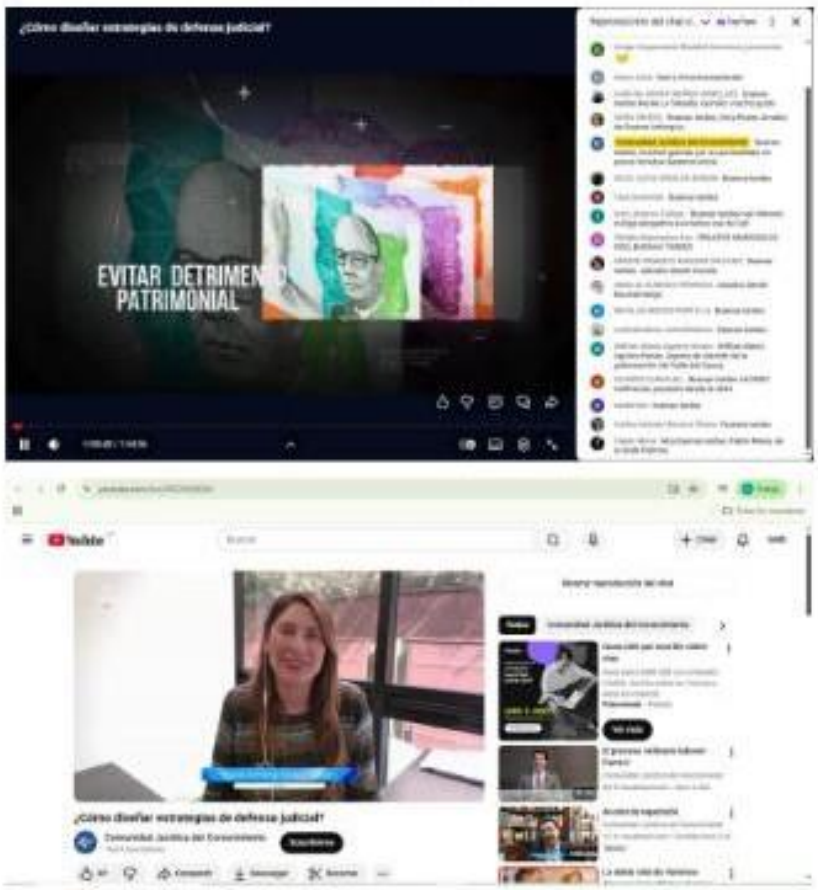


Reunión 29/10



28/10/2025

28/10 **¿Cómo diseñar estrategias de defensa judicial?**



30/10/2025

Defensa Jurídica del Estado

Revocatoria Directa



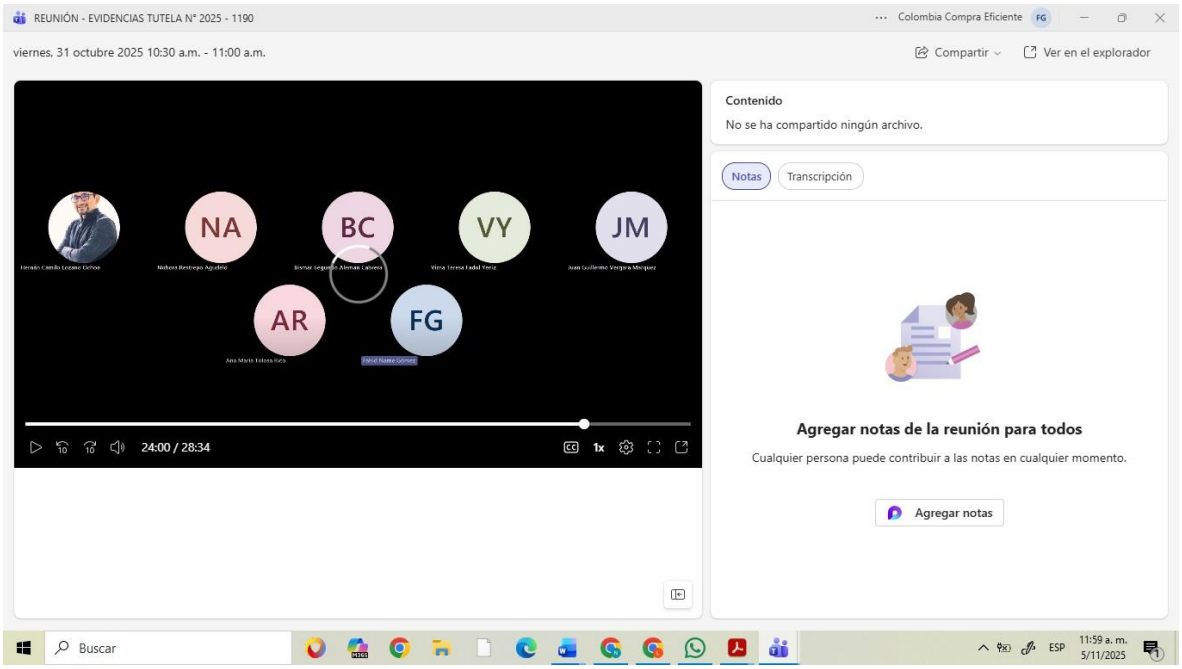
- La revocatoria solo procede en los eventos en los que no se haya interpuesto un recurso frente al acto
- Tiene un trámite propio y separado
- No puede ser utilizada para revivir términos legales
- No puede ser utilizada para burlar los términos de los medios de control
- Si no hay consentimiento de la parte opera la acción de lesividad
- Es diferente a la corrección de errores formales del acto administrativo
- No da lugar al silencio administrativo
- Solo permite volver a conocer el asunto de fondo una ultima vez y como un desfogue a la existencia de dudas de la actuación de la administración



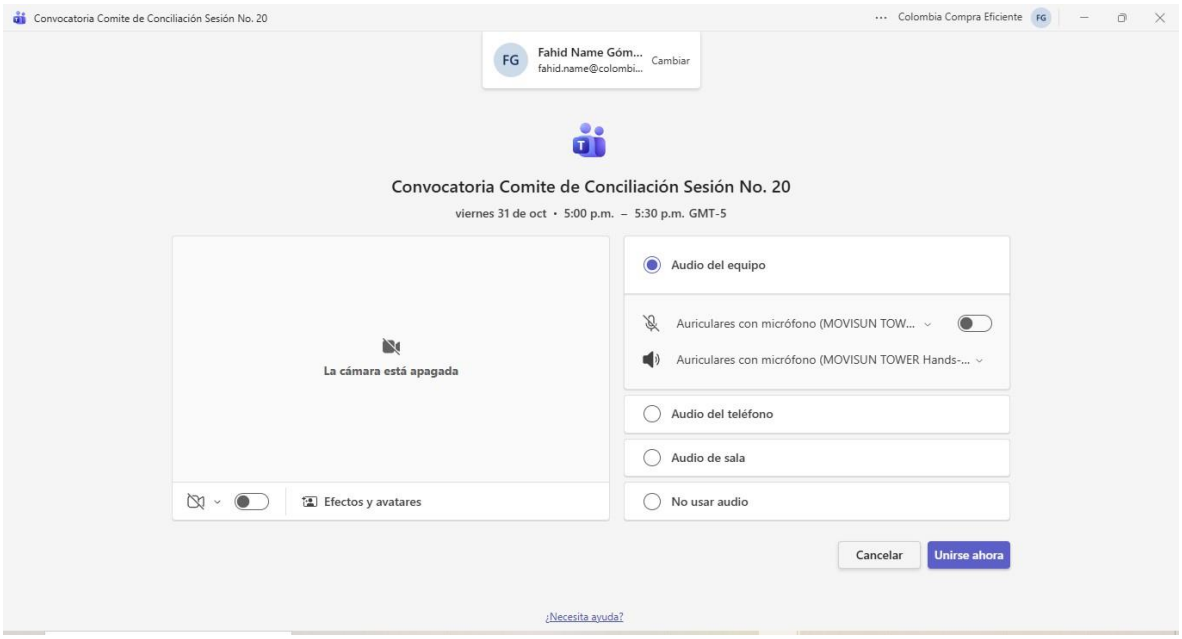
Consejo de Estado, EXP: (3251-17) y (4103-18) MP. William Hernández, 2020

Instituto de estudios del Ministerio Público. La revocatoria directa.

Reunión 31/10



31/10/2025



El representante legal de Name Abogados S.A.S., certifica que al 31 de octubre de 2025 la sociedad tiene vinculados a todos sus colaboradores mediante contrato de prestación de servicios, quienes se encuentran al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y de seguridad social.



FAHID NAME GÓMEZ
Representante legal

Calle 92 No. 15 – 62 oficina 507
Edificio Centro Chicó
Bogotá – Colombia

DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
0c7934ac45482c8135b36016f8fc784bfd3756c2fc790ce5b1ad02ccf83cd4d14f3d35843c938959ac875cdcb0d61b72

Número de Factura: FENA-30
Fecha de Emisión: 10/11/2025
Fecha de Vencimiento: 10/11/2025
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: NAME ABOGADOS SAS
Nombre Comercial: NAME ABOGADOS SAS
Nit del Emisor: 900386787
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: O-47
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 6910

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CL 92 15 62 OF 507
Teléfono / Móvil: 3157058972
Correo: fname@nameabogados.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900514813
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: Carrera 7 N 26-20 PISO 17
Teléfono / Móvil: 0000000
Correo: siifnacion.facturaelectronica@minhacienda.gov.co

Detalles de Productos

								IMPUESTOS				
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IVA	%	INC	%	Precio unitario de venta
1	001	Prestación de servicios c ontrato CCE0372025	NIU	1,00	$ 12.605.042,02	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.394.957,98	19.00			$ 12.605.042,02

Notas Finales

Linea de negocio:

Datos Totales



Documento generado el:
10/11/2025 12:27:03
Documento validado por la DIAN:
10/11/2025 12:27:03
XML Generado por: Solución Gratuita DIAN
800197268
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	0

Subtotal	12605042.02
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	12605042.02
IVA	2394957.98
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0
Total impuesto (=)	2394957.98
Total neto factura (=)	15000000
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	**COP $** $ 15000000

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	12.605.042,02
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	12.605.042,02
IVA	2.394.957,98
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	2.394.957,98
Total neto factura (=)	15.000.000,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	**COP $** $ 15.000.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764090698534 Rango desde: 17 Rango hasta: 500 Vigencia: 2026-03-18